

TEMARIO MATPOL



OPOSICIONES POLICÍA LOCAL ANDALUCÍA



**TEMAS 1 al 40 - ORGANIZADO EN BLOQUES POR NORMATIVA
NORMATIVA DE CONSULTA PARA SUPUESTOS PRÁCTICOS**

**TEMARIO DE UN OPOSITOR
BASADO EN EXÁMENES OFICIALES**

 temariomatpol@gmail.com

 Temario Oposiciones
Policía Local Andalucía- Matpol

 [temariomatpol](https://www.instagram.com/temariomatpol)

AUTOR: MANUEL ARJONA M.

AVISO LEGAL

La presente obra se encuentra legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad Intelectual de Málaga a nombre del autor Manuel Arjona M., el cual ostenta el 100% de los derechos reservados para su distribución, comercialización o transformación. Por lo tanto, según establece el artículo 270 del Código Penal y siguientes, está totalmente prohibido que cualquier persona física o jurídica, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya, comunique públicamente o de cualquier otro modo explote económicamente, en todo o en parte, una obra o prestación literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

Advertencia: cada libro contiene un número de registro asociado al adquirente.

INTRODUCCIÓN

Este libro ha sido creado por el autor durante el largo y duro proceso de oposición, en el cual han transcurrido aproximadamente unos 8 años. Tras una dilatada experiencia realizando innumerables exámenes oficiales en municipios de todas las provincias andaluzas, se ha creado un material de estudio cada vez más adaptado y resumido para su rápida lectura, con los artículos más importantes de cada ley, eliminando lo que no se suele preguntar o no interesa estudiar por su dificultad, y de esta forma, no perder el tiempo en materias innecesarias.

Asimismo, la organización por normativa facilita la búsqueda de cualquier Ley o artículo en concreto a través del índice, utilizándose por el autor las siguientes técnicas de estudio para conseguir los mejores resultados:

1. **Para los exámenes tipo test:** cada artículo de las leyes que se encuentran en este libro está subrayado, resaltando palabras clave, con anotaciones y menciones de otras leyes, todo ello con la finalidad de tenerlo todo concentrado y facilitar su comprensión. Por lo tanto, para aumentar tu nivel en los tipo test, deberás realizar preguntas de exámenes (recomiendo que sean exámenes oficiales y editoriales conocidas) teniendo tu libro abierto para buscar cada pregunta que vayas haciendo y visualizando como la preguntan, las trampas que suelen poner, las palabras clave con las que juegan, y observarás como ya se encuentra subrayada o resaltada en el temario MATPOL, ya que éste se ha realizado estudiando de esa forma y subrayando cada pregunta o posible pregunta de exámenes oficiales. Igualmente, encontrarás **trucos y reglas nemotécnicas** para memorizar, basados en trampas observadas. Además de lo anterior, al encontrarse subrayado, en la lectura que realices de cada artículo irás directo al grano, sabiendo que es lo que necesitas saber de él, memorizando fácilmente las frases o palabras que te van a preguntar, y que no habrías prestado atención en la ley descargada del BOE porque todo te parece igual en la lectura, teniendo un exceso de información que en el temario se ha eliminado.
2. **Para los Supuestos Prácticos (SP):** aunque no es un temario específico para la preparación de SP, es válido para acompañarte en el camino, ya que la finalidad del mismo al realizarlo fue tener las leyes necesarias aplicables a disposición de consulta para poder realizar cualquier ejercicio. Por lo tanto, en la legislación que contiene este libro, que es aplicable tanto para los SP como para los tipo test, como son los **bloques 5 al 8**, se ha incorporado la legislación literal, con anotaciones que nos ayudan a relacionar leyes, o a la aplicación de las infracciones administrativas o penales. *ejemplo: en los delitos más importantes se encuentran anotaciones o explicaciones sobre cómo aplicarlos en base a sentencias, circulares o instrucciones. (DCSV: circular 10/2011, Orden ITC 155/2020, nota de servicio 1/11)*

**PARA CUALQUIER DUDA, YA SEA RELATIVA AL TEMARIO O A LA OPOSICIÓN,
ESTOY A VUESTRA DISPOSICIÓN.**

ÍNDICE

BLOQUE 1 – DERECHO CONSTITUCIONAL.....	1
Constitución Española (y leyes de Desarrollo).....	2
Estatuto de Autonomía para Andalucía.....	41
BLOQUE 2 - DERECHO ADMINISTRATIVO.....	61
Fuentes del Derecho, Jerarquía de las normas y Reglamentos.....	62
Ley de procedimiento administrativo común.....	64
Ley de Régimen jurídico del Sector público.	102
BLOQUE 3 - RÉGIMEN LOCAL Y FUNCIÓN PÚBLICA.....	108
Ley de Bases de Régimen Local.....	109
Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.....	135
Ley Orgánica de Régimen Electoral General.....	139
Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales.....	141
Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.....	142
Régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.....	143
Estatuto básico del empleado público.....	144
Ley de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.....	167
BLOQUE 4 - FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS.....	169
Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.....	170
Juntas Locales de Seguridad.....	181
Ley Orgánica de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía	183
Ley de Policías Locales de Andalucía.	188
homogeneización de medios técnicos de los Cuerpos PL.....	207
Uniformidad de las Policías Locales.	208
Orden al Mérito de la Policía Local de Andalucía.....	210
2ª actividad de los funcionarios de los cuerpos PL de Andalucía.....	211
Registros de PL y Vigilantes Municipales (REGPOL).....	211
Ley de Gestión de Emergencias de Andalucía.....	212
BLOQUE 5 - POLICÍA ADMINISTRATIVA.....	223
Ley de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.	224
Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía.	228
Texto Refundido de la Ley de Comercio Ambulante.....	232
Decreto de hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en la Comunidad Autónoma de Andalucía.	234
Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (y Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador).	237
Ley de Prevención y asistencia en materia de drogas.....	244
Ley del Tabaco.....	245
Decreto del Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, modalidades, régimen de apertura o Instalación y horarios de apertura y cierre.	247
Decreto de condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.	258

Decreto de seguro obligatorio de responsabilidad civil.	258
Decreto de admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas.....	259
Ley sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía.	262
Ley de Impulso para la sostenibilidad del territorio de andalucía.	263
Ley de gestión integrada de calidad ambiental.....	277
ley de protección de los derechos y el bienestar de los animales.	278
Ley sobre protección de los animales (Andalucía)	292
Ley de régimen jurídico de tenencia de animales potencialmente peligrosos.....	294
BLOQUE 6 - PENAL Y PROCESAL.....	296
Código Penal.....	297
Ley de responsabilidad penal del menor.	338
Ley de enjuiciamiento Criminal.....	339
Policía Judicial.....	351
Ley Orgánica reguladora del procedimiento de Hábeas Corpus.....	352
BLOQUE 7 - SEGURIDAD CIUDADANA, ARMAS, EXTRANJERÍA Y CONTRABANDO.....	353
Ley Orgánica de Protección de la Seguridad ciudadana.....	354
Reglamento de Armas.	363
Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.....	366
Real Decreto sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la UE y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el EEE.	367
Ley Orgánica de Represión del Contrabando.	368
BLOQUE 8 - TRÁFICO.....	369
Ley de Seguridad Vial.....	370
Reglamento General de Circulación.....	394
Reglamento General de vehículos.	423
Reglamento General de Conductores.	436
Texto refundido de la ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. (SOA) y Reglamento del SOA.	444
Inspección Técnica de vehículos.	445
Accidentes de tráfico.	448
Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico.....	449
Transportes Especiales (Mercancías Peligrosas, Perecederas, Taxi, VTC, Escolar y de Menores).....	450
BLOQUE 9 - SOCIOLOGÍA.....	457
Tema 34 estructura económica y social de andalucía.....	458
Tema 35 vida en Sociedad. Socialización. Grupos y masas. Exclusion e inclusion social. Delincuencia. Policía como servicio a la ciudadanía. Colaboración con otros servicios municipales.....	461
Tema 36 comunicación: elementos, redes, flujos, obstáculos. comunicación con superiores y subordinados. equipos de trabajo y atención a la ciudadanía.....	465
Tema 37 minorías étnicas y culturales. Racism y xenophobia. Actitud policial ante la Sociedad intercultural.....	468
Tema 38 igualdad y violencia de género.....	471
Tema 39 Policía en la sociedad democrática. Mandato constitucional. Valores. Dignidad. Prevención y repression...480	
Tema 40 deontología policial. normas que la establecen.....	482

DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMAS 1 AL 8

NORMATIVA RELACIONADA CON LA CE:

- ✓ LO 6/2002, 27 junio, de Partidos Políticos.
- ✓ LO 11/1985, 2 agosto, de Libertad sindical.
- ✓ LO 7/1980, 5 julio, de Libertad religiosa.
- ✓ LO 6/1984, 24 mayo, del Habeas Corpus.
- ✓ LO 1/1982, 5 mayo, del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Imagen.
- ✓ LO 9/1983, 15 de julio, Derecho de Reunión.
- ✓ LO 1/2002, 22 marzo, derecho de Asociación.
- ✓ LO 4/ 2001, 12 nov, Derecho de Petición.
- ✓ LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- ✓ Ley 50/2002, 26 de diciembre, Fundaciones.
- ✓ Ley 14/1986, 25 de abril, General de Sanidad.
- ✓ Ley 14/2007, 26 noviembre, Patrimonio Histórico Andalucía.
- ✓ LO 3/1981, 6 abril, Defensor del Pueblo.
- ✓ LO 4/1981, 1 junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio.
- ✓ LO 5/1985, 19 junio, Régimen Electoral General.
- ✓ LO 3/1984, 26 marzo, iniciativa legislativa popular.
- ✓ LO 3/1980, 22 abril, del Consejo de Estado.
- ✓ LO 6/1985, 1 julio, del Poder Judicial.
- ✓ LO 5/1995, 22 mayo, del Tribunal del Jurado.
- ✓ Ley 1/1977, 4 enero, para la reforma política.
- ✓ Ley 50/1997, 27 noviembre, Gobierno Central.
- ✓ Ley 3/2015, 27 marzo, Altos cargos de la AGE.
- ✓ Ley 38/1980, 28 diciembre, de Demarcación y planta Judicial.
- ✓ RD 769/87, 11 junio, policía judicial.
- ✓ RD 19/1981, 28 diciembre, Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
- ✓ RD 13/2005, 5 de marzo, Haciendas Locales.
- ✓ Ley 1/1998, 23 de julio, de Jurisdicción Contencioso Administrativo.
- ✓ Ley 9/2017, 8 nov, Contratos del sector público.
- ✓ Llamado al Congreso 10 de febrero de 1982.
- ✓ Reglamento Senado 3 de mayo de 1994

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES

ESTATUTO DE BAYONA 1808: carta otorgada por Napoleón sin vigencia práctica por la guerra de independencia.

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812, 19 de marzo (384 artículos) "PEPA"

- ✓ Aprobada por las Cortes de Cádiz.
- ✓ Soberanía nacional.
- ✓ División de poderes.
- ✓ Unicameral (*monocameral*).
- ✓ Supresión inquisición.
- ✓ Creación del Tribunal Supremo.

ESTATUTO REAL 1834, 10 abril 10 Art.

- ✓ No se reconoce: Soberanía nacional ni División de poderes.
- ✓ Carta otorgada.
- ✓ Primeras elecciones en España.

CONSTITUCIÓN 1837, 11a que establece el bicameralismo)

- ✓ Soberanía nacional y División de poderes
- ✓ Bicameralismo: Congreso y Senado

CONSTITUCIÓN 1845, 23 febrero

- ✓ Soberanía compartida entre Rey y Cortes.
- ✓ Bicameral.

CONSTITUCIÓN DE 1856: "Non nata" = no nacida. (No tuvo vigencia).

CONSTITUCIÓN DE 1869, 6 junio "LA GLORIOSA" (igual por el nº 69 te acuerdas...)

- ✓ Soberanía nacional
- ✓ Sufragio universal (masculino)
- ✓ División de poderes
- ✓ Libertad de culto.

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1873: Nunca llegó a entrar en vigor.

CONSTITUCIÓN DE 1876, 30 junio (Bajo el reinado de Alfonso XII)

- ✓ Soberanía compartida entre el Rey y Cortes.
- ✓ monarquía constitucional.

CONSTITUCIÓN DE 1931, 9 diciembre

- ✓ Sufragio femenino
- ✓ Forma política: República.
- ✓ Tribunal de garantías Constitucionales.
- ✓ Se crea el Estado de las autonomías
- ✓ 1 sola cámara: congreso (*monocameral*).
- ✓ Descentralización territorial
- ✓ Abolió los tribunales de honor.

ANTECEDENTES INMEDIATOS A LA CONSTITUCIÓN

- **Muerte de Franco: 20 noviembre 1975.**
Rey es proclamado 2 días después ante Cortes Generales y consejo de reino **22 nov 1975.**
- **Transición democrática se inicia:** Ley para Reforma Política **1/77, 4 enero**, aprobada en referéndum 15/12/76.
- **Primeras elecciones generales: 15 junio 1977.** se constituyen cortes bicamerales.
- **(Comisión) Ponencia encargada de elaborar el Texto Constitucional: 7 miembros**
26 julio 1977: se crea comisión para redactar CE. 1 agosto 1977: se crea ponencia para elaborar el texto.
- **Debate del Congreso y Senado** (sesiones separadas), aprobándose el Texto Constitucional el **31 octubre 1978.**
- **Espanoles ratifican CE:** Referéndum **6 dic 1978.** *Pregunta:* ¿aprueba el Proyecto de Constitución? (**87%** a favor).
- **Sanción por S.M. el Rey: 27 diciembre de 1978.**
- **Publicación en BOE y entrada en vigor: 29 de diciembre de 1978.**

CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTITUCIÓN: Rígida, Formal, escrita, Normativa, Consenso, Pluralista, Ambigua y polivalente, Incompleta, Monárquica, democrática, autonomista, popular.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978	
1 Preámbulo, 1 Título Preliminar, 10 Títulos / 4 DA, 9 DT, 1 DD y 1 DF (169 art)	
PARTE DOGMÁTICA	PARTE ORGÁNICA
TÍTULO PRELIMINAR - Donde se recogen los grandes principios del Estado. (1 a 9) TÍTULO 1 - Derechos y Deberes fundamentales (10 a 55) – Art. 10. Dignidad de la persona. ▪ CAP 1: españoles y extranjeros. (11 a 13). ▪ CAP 2: derechos y libertades. (14 a 38) – Art. 14. Españoles iguales ante la ley. ✓ Sección 1ª: derechos fundamentales y libertades públicas. (15 a 29) ✓ Sección 2ª: derechos y deberes de los ciudadanos. (30 a 38) ▪ CAP 3: Principios generales de la política social y económica. (39 a 52) ▪ CAP 4: garantías de las libertades y derechos fundamentales. (53 y 54) ▪ CAP 5: suspensión de los derechos y libertades. (55).	TÍTULO 2 - Corona. (56 a 65) TÍTULO 3 - Cortes Generales ▪ CAP 1: Cámara de Diputados. (66 a 80) ▪ CAP 2: elaboración de las Leyes. (81 a 92) ▪ CAP 3: Tratados internacionales. (93 a 96) TÍTULO 4 - Del gobierno y la administración. (97 a 107) TÍTULO 5 - Relaciones entre el gobierno y las cortes Generales. (108 a 116) TÍTULO 6 - Poder judicial. (117 a 127) TÍTULO 7 - Economía y hacienda. (128 a 136) TÍTULO 8 - organización territorial del Estado. (137 a 158) ▪ CAP 1: Principios generales. (137 a 139) ▪ CAP 2: Administración Local. (140 a 142) ▪ CAP 3: Comunidades Autónomas. (143 a 158) TÍTULO 9 - Tribunal Constitucional. (159 a 165) TÍTULO 10 - Reforma Constitucional. (166 a 169)
Modificaciones en artículos: 13.2, 49 y 135.2	

PREÁMBULO (realizado por Enrique Tierno Galván)

La Nación española, deseando establecer la **justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran**, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.

Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.

Establecer una sociedad democrática avanzada, y

Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la constitución.

ARTÍCULO 21. DERECHO DE REUNIÓN

1. Se **reconoce** el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho **no** necesitará autorización previa.
2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará **comunicación previa** a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de **alteración del orden público, con peligro para personas o bienes**.

LO 9/1983, DE 15 DE JULIO, DERECHO DE REUNIÓN. (Art. 513 CP)

- La celebración de reuniones en lugares de tránsito público y de manifestaciones por **escrito** a la autoridad gubernativa por los organizadores o promotores con antelación de **10 días naturales como mínimo y 30 como máximo**. personas jurídicas la comunicación deberá hacerse por su representante.

CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y GRAVES: antelación mínima de 24 horas.

- **REUNIÓN:** congregación transitoria de varias personas para el intercambio de ideas o defensa de intereses. La Ley entiende por reunión la concurrencia concertada y temporal de **+20 personas** en multitud determinada.
- En España se reconoció la libertad de reunión en el **sexenio revolucionario**, y más tarde se la reguló restrictivamente en la Ley de 1880. Desapareció como tal libertad durante el **Régimen del General Franco**.
- **NO** está nunca sujeto a autorización previa.
- La **LO excluye de su ámbito de aplicación** las reuniones siguientes: las que se celebren las personas físicas en sus domicilios o en lugares públicos o privados por razones familiares o de amistad; las que celebren partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, sociedades civiles y mercantiles, asociaciones, corporaciones, fundaciones, cooperativas, o comunidades de propietarios en locales cerrados para los fines propios de la profesión; y las que se celebren en unidades, buques y aviones militares, que se refieren las Reales Ordenanzas, que se rigen por su legislación específica.
- Consideración de autoridad gubernativa: La AGE y CCAA con competencias en protección de personas, bienes y seguridad ciudadana (EEAA y LOFCS).
- Ayto emite **informe sobre recorrido de manifestación** en el **salvoengentes**. (silencio=positivo) (informe no vinculante, deberá ser motivado).
- De no ser aceptada la celebración de reunión: **recurso contencioso-administrativo 48H**.
- suspensión de manifestación en campaña electoral: **Junta Electoral Provincial**.
- Disolución de una reunión: **competirá el último recurso**.

ARTÍCULO 22. DERECHO DE ASOCIACIÓN

1. Se **reconoce** el derecho de asociación.
2. Las asociaciones que persigan o utilicen medios ilícitos como delito son **ilegales**. (fundaciones art. 34 CE)
3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un **registro a los solos efectos de publicidad**.
4. Las asociaciones **sólo** podrán ser **disueltas o suspendidas** en sus actividades en virtud de **resolución judicial motivada**. (fundaciones art. 34 CE)
5. **Se prohíben** las asociaciones de **secretos** y las de carácter paramilitar.

LO 1/2002 DE 22 DE MARZO DERECHO DE ASOCIACIÓN. (Art. 515 CP)

- **ASOCIACIÓN:** toda unión libre de personas con vistas a un fin común y bajo un régimen organizado de formación de su voluntad. Derecho de asociación es el que tienen dichas personas para vincularse libremente a esos entes.
- **libertad de asociarse o crear asociaciones**, sin autorización previa.
- Constitución, organización y funcionamiento en el marco **CE, LO y resto ordenamiento**
- La organización interna y funcionamiento deben ser **democráticos**.
- Las **entidades públicas** podrán ejercitar el derecho de asociación **entre sí, o con particulares**, como medida de fomento y apoyo, en igualdad de condiciones.
- Asociaciones se constituyen mediante acuerdo de **3 o más personas físicas o jurídicas** legalmente constituidas.
- El acuerdo de constitución, que incluirá la **aprobación de los Estatutos**, habrá de formalizarse mediante **acta funcional, en documento público o privado**. Con el otorgamiento del acta adquirirá la asociación su personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la **necesidad de inscripción**.
- Supremo órgano de gobierno de una Asociación: **Asamblea General**.

ARTÍCULO 76. COMISIONES DE INVESTIGACIÓN

1. El Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, **podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público**. Sus conclusiones **no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales**, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

2. Será **obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras**. La LEY regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.

ARTÍCULO 77. PETICIONES CIUDADANAS POR ESCRITO

1. Las Cámaras pueden recibir peticiones **individuales y colectivas**, siempre por **escrito**, quedando **prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas**.

2. Las **Cámaras pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciban**. El Gobierno es obligado a explicarse sobre su contenido, siempre que las Cámaras lo exijan.

ARTÍCULO 78. DIPUTACIÓN PERMANENTE

1. En cada Cámara habrá una Diputación Permanente compuesta por **mínimo de 21 MIEMBROS**, que **representarán a los grupos parlamentarios**, en proporción a su importancia numérica.

2. Las Diputaciones Permanentes estarán **presididas por el Pte. de la Cámara respectiva** y tendrán como **funciones**:

- Art. 73: *petición para sesión extraordinaria*.
- Asumir las facultades que correspondan a las Cámaras, de acuerdo con los Arts. 115 (anular y invalidar decreto-ley) y 116 (competencias del congreso en alarma, excepción o sitio), en caso de que éstas hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato.
- Velar por los poderes de las Cámaras cuando éstas no estén reunidas.

3. Expirado el mandato o en caso de disolución, las Diputaciones Permanentes **seguirán ejerciendo sus funciones** hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales.

4. Reunida la Cámara correspondiente, la Diputación Permanente **dará cuenta de los asuntos tratados y decisiones**.

ARTÍCULO 79. VALIDEZ DE LOS ACUERDOS DE LAS CÁMARAS

1. Para adoptar acuerdos, las Cámaras deben estar **reunidas reglamentariamente** y con **asistencia de la mayoría** de sus miembros.

2. Para ser válidos dichos acuerdos deben ser aprobados por la **mayoría** de los miembros presentes, **sin perjuicio de las mayorías especiales** que establezcan la LEY y que para elección de personas establezcan los **Reglamentos de las Cámaras**.

3. El **voto** de Senadores y Diputados es **personal e indelegable**.

ARTÍCULO 80. Las sesiones plenarias de las Cámaras serán **PÚBLICAS**, salvo acuerdo adoptado por **Mayoría Absoluta** de cada Cámara, o **con arreglo al Reglamento**.

REGLAMENTOS	CONGRESO 10 FEBRERO 1982	SENADO 3 MAYO 1994
ÓRGANOS	CONGRESO DE LOS DIPUTADOS 350 diputados (LOREG)	SENADO Al menos 208 Senadores
PLENO	Se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones son públicas, salvo en casos excepcionales.	
MESA	órgano rector que organiza el trabajo del Pleno y de las Comisiones. Composición: Presidente: Dirige la Mesa y el Congreso. 4 Vicepresidentes: Ayudan al Presidente y asumen sus funciones en su ausencia. 4 Secretarios: administración y gestión. Funciones: Orden del día y calendario de sesiones, Distribución de turnos de palabra y gestión de procedimientos y Supervisión de actividades admvas y presupuestarias.	órgano rector que organiza el trabajo del Pleno y de las Comisiones. Composición: Presidente: Dirige la Mesa y el Senado. 2 Vicepresidentes: Asisten al Presidente y asumen sus funciones en su ausencia. 4 Secretarios: administración y gestión. Funciones: orden del día y calendario de sesiones, Supervisión de los procedimientos y Administración y gestión interna del Senado.
COMISIONES	Pueden ser permanentes, legislativas o no legislativas, y especiales.	

ARTÍCULO 164. SENTENCIAS

1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el **BOE** con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el **valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación** y **NO cabe recurso** alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación **subjetiva** de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.
2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

Artículo 165. Una **Ley Orgánica** regulará el **funcionamiento** del TC, el **estatuto de sus miembros**, el **procedimiento** ante el mismo y las **condiciones para el ejercicio de las acciones**.

Ley Orgánica 2/1979, 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

Art. 1. El Tribunal Constitucional, como **intérprete supremo de la Constitución**, es **independiente** de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica. Es **único en su orden** y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional.

Art. 5. El TC está integrado por 12 miembros, con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional.

Art. 6. El Tribunal Constitucional **actúa en Pleno, en Sala o en Sección**. El Pleno está integrado por todos los Magistrados del Tribunal. Lo preside el Presidente del Tribunal y, en su defecto, el Vicepresidente o, a falta de ambos, el Magistrado más antiguo en el cargo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

Art. 7. El TC consta de **2 Salas**. Cada Sala está compuesta por **6 Magistrados** nombrados por el Tribunal en Pleno. El Presidente del Tribunal lo es también de la Sala Primera, que preside en su defecto, el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad. El Vicepresidente del Tribunal preside en la Sala Segunda y, en su defecto, el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

Art. 9. El Tribunal en Pleno elige de entre sus miembros por **votación secreta** a su **Presidente** y propone al Rey su nombramiento. En **primera votación** se requerirá la **mayoría absoluta**; si ésta no se alcanzase se procederá a una **segunda votación**, en la que resultará elegido **quien obtenga mayor número de votos**. **En caso de empate se efectuará una última votación** y si éste se repitiese, se elegirá el de mayor antigüedad en el cargo y en caso de igualdad el de mayor edad. (de la misma forma se elige al Vicepresidente por 3 años)

El nombre del elegido se elevará al Rey para su nombramiento por un periodo de **3 años**, expirado el cual podrá ser **reelegido por una sola vez**.

ESQUEMA RESUMEN	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
QUE PROTEGE	Independencia del derecho que desarrollen	
SE INTERPONE	Contra Leyes y disposiciones normativas con rango de Ley	
LO PUEDE PRESENTAR	Presidente gobierno 50 Senadores Defensor del Pueblo Asambleas CC.LL. Órganos Colegiados CCAA	Juez o Tribunal de oficio o instancia de parte.
SE INTERPONE ANTE	Directamente ante el TC	Ante el TC, previa apreciación de inconstitucionalidad por la jurisdicción ordinaria.
PLAZOS	6 meses desde publicación norma. 1 año si no tiene 9 meses.	Antes de dictar sentencia
RECURSO DE AMPARO		
QUE PROTEGE	Derechos fundamentales (14 a 29) y 30.2 objeción de conciencia.	
SE INTERPONE	Contra una vulneración cometida por un Acto Firme.	
LO PUEDE PRESENTAR	Toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, Defensor del Pueblo y Mº Fiscal.	
SE INTERPONE ANTE	Ante el TC	
PLAZOS	Poder ejecutivo 20 días hábiles; Poder Judicial 30 días; Poder Legislativo 3 meses	

LO 2/2007, 19 de marzo, ESTATUTO DE ANDALUCÍA PARA ANDALUCÍA

1 Preámbulo, 1 Título Preliminar, 10 Títulos

5 DA – 2 DT – 1 DD – 3 DF (250 art)

Vigor el mismo día de su publicación en BOE (nº68, 20/03/2007)

- Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.
- Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz.
- Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía.
- Resolución 22 noviembre 2007, Reglamento del Parlamento de Andalucía.
- Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz.

- Ley 1/1988, de 17 de marzo, de la Cámara de Cuentas de Andalucía.
- Ley 8/1993, de 19 de octubre, de Creación del Consejo Consultivo de Andalucía.
- Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía.
- Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía.
- Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía.

PREÁMBULO

TÍTULO PRELIMINAR

TÍTULO 1 – DERECHOS SOCIALES, DEBERES Y POLÍTICAS PÚBLICAS

CAP 1 – Disposiciones generales

CAP 2 – Derechos y deberes

CAP 3 – Principios rectores de las políticas públicas

CAP 4 – Garantías

TÍTULO 2 – COMPETENCIAS

CAP 1 – Clasificación y principios

CAP 2 – Competencias

TÍTULO 3 – ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

TÍTULO 4 – ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

CAP 1 – Parlamento de Andalucía

CAP 2 – Elaboración de las normas

CAP 3 – Presidente de la Junta

CAP 4 – Consejo de Gobierno

CAP 5 – Relaciones entre Parlamento y Gobierno

CAP 6 – Otras instituciones del Gobierno

CAP 7 – Administración de la Junta de Andalucía

TÍTULO 5 – PODER JUDICIAL

CAP 1 – TSJA

CAP 2 – Consejo de Justicia de Andalucía

CAP 3 – competencias de la JJAA en materia de común de Justicia.

TÍTULO 6 – ECONOMÍA, EMPLEO Y TURISMO

CAP 1 – Economía

CAP 2 – empleo y relaciones laborales

CAP 3 – hacienda de la CC.LL. (secciones)

TÍTULO 7 – MEDIO AMBIENTE

TÍTULO 8 – MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

TÍTULO 9 – RELACIONES INSTITUCIONALES

CAP 1 – Relaciones con el Estado

CAP 2 – Relaciones con otras CCAA

CAP 3 – Relaciones con Instituciones de la Comunidad Europea

CAP 4 – Relaciones con el Exterior

CAP 5 – Cooperación al desarrollo

TÍTULO 10 – REFORMA DEL ESTATUTO

PREÁMBULO

El Parlamento de Andalucía, en un acto de justicia histórica, reconoce como PADRE DE LA PATRIA ANDALUZA en abril de 1983 a EL NIÑO INFANTE. (nacido en Casares) (Presidente de Honor de la Junta de Andalucía)

El primer texto que expresa la voluntad política de que Andalucía se constituya como entidad política con capacidad de autogobierno es la Constitución General Andaluza, redactada en Antequera en 1883.

En la ASAMBLEA DE RONDA de 1918 fueron aprobados la BANDERA Y ESCUDO.

Las JUNTAS LIBERALISTAS DE ANDALUCÍA EN 1933 aprueban el HIMNO ANDALUZ

El Manifiesto andalucista de Córdoba en 1919 describió a Andalucía como REALIDAD NACIONAL.

El pueblo andaluz ratifica el presente EEAA, como renovación del compromiso manifestado el 28-F de 1980 (REFERENDUM 55,42% votos).

TÍTULO 2 - Competencias de la Comunidad Autónoma (42 a 88)**CAPÍTULO 1 - Clasificación y principios****ARTÍCULO 42. CLASIFICACIÓN DE LAS COMPETENCIAS.**

1. Corresponden a la CA de Andalucía las competencias **exclusivas, compartidas y ejecutivas** sobre las materias incluidas en el presente Título, que ejercerá respetando la CE y el EA.

2. La CA de Andalucía **asume** mediante el EA:

1.º COMPETENCIAS EXCLUSIVAS: comprende la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, **íntegramente y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado en la CE**. En este ámbito, El derecho andaluz es de aplicación preferente en su territorio, teniendo en estos casos el derecho estatal carácter supletorio.

2.º COMPETENCIAS COMPARTIDAS: comprende la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, **en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la CE**. En el ejercicio de estas competencias, la CA puede adoptar **políticas propias**.

3.º COMPETENCIAS EJECUTIVAS: función ejecutiva que incluye la **potestad de organización de su propia administración y, en general, aquellas funciones y actividades que el ordenamiento atribuye a la Administración Pública** y, cuando proceda, la **aprobación de disposiciones reglamentarias para la ejecución de normas del Estado**.

4.º COMPETENCIAS EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DEL DERECHO COMUNITARIO, que comprende el **desarrollo y la ejecución de la normativa de la UE** cuando afecte al ámbito de las competencias de la CA.

3. La CA de Andalucía ejercerá las competencias no contempladas expresamente en el Estatuto que le sean transferidas o delegadas por el Estado. (150.2 CE)

4. La CA, cuando así se acuerde con el Estado, podrá ejercer actividades de **inspección y sanción** respecto a materias de competencia estatal, en los términos que se establezcan **de mutuo acuerdo**.

ARTÍCULO 43. ALCANCE TERRITORIAL Y EFECTOS DE LAS COMPETENCIAS.

1. El ejercicio de competencias desplegará su **eficacia en el territorio de Andalucía**, excepto supuestos que el **EA y otras disposiciones del Estado** establezcan la **eficacia o eficacia extraterritorial** de disposiciones y actos de la JJAA.

ARTÍCULO 44. Todas las actuaciones de las Administraciones andaluzas en materia **competencial** se registrarán por los principios de **EFICACIA, PROXIMIDAD Y COORDINACIÓN** en las Administraciones responsables.

CAPÍTULO 2 - Competencias (46 a 53)**COMPETENCIAS EXCLUSIVAS**

Art 46. Autogobierno

Art 47. Administraciones públicas andaluzas. (ver compartidas y ejecutivas)

- Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de organización propia de la CA
- Bienes de dominio público y patrimoniales titularidad CA.

Art 48. Agricultura, ganadería, pesca, bases y ordenación económica. (ver compartidas y ejecutivas)

Art 50. Aguas que transcurran en Andalucía, subterráneas, minerales y termales. (ver ejecutivas)

Art 51. Cuenca hidrográfica del Guadalquivir.

Art 52.* Educación. (ver compartidas y ejecutivas).

- Programación y creación de centros públicos.
- Organización, régimen e inspección.
- Becas y ayudas con fondos propios.*

Art 53.* Universidades. (ver compartidas y ejecutivas)

- Programación y coordinación*
- Creación de universidades públicas y autorización de las privadas.*
- Aprobación de estatutos de las públicas y de las normas de las privadas.
- Coordinación de procedimientos de acceso.
- Financiación propia.
- Regulación y gestión de becas y ayudas.*
- Régimen retributivo del personal docente.

En los artículos subrayados encontramos competencias exclusivas, compartidas y/o ejecutivas. Los no subrayados solo contienen la competencia en la que se encuentran. El (*) señala las que más se preguntan.

Art 54. Investigación, desarrollo e innovación tecnológica. (excepto coordinación centros y estructuras) (ver comp)

Art 55.* Salud. (ver compartidas y ejecutivas)

- Organización, funcionamiento, evaluación, inspección y control de centros, servicios y establecimientos sanitario
- Ordenación farmacéutica.*

Art 56.* Vivienda, urbanismo, ordenación del territorio, litoral y obras públicas en Andalucía. (ver compa y ejecu)

Art 57.* Montes, aprovechamientos forestales, vías pecuarias, fauna, caza, pesca fluvial y lacustre. ver comp

Art 58.* Actividad económica. (ver ejecutivas)

Art 59.* Organización territorial.

Art 60.* Régimen local. (NO los criterios básicos, que son del Estado)

Art 61.* Servicios sociales, voluntariado, protección de menores, promoción de la familia y la infancia.

Art 64.* Transportes y comunicaciones. (ver ejecutivas)

- Red viaria, transporte marítimo y fluvial, transporte terrestre, ferrocarril, desarrollados en territorio CA.
- Puertos de refugio, puertos y aeropuertos deportivos.*

Art 65.* Policía autonómica.

Art 66.* Protección civil. (excepto salvamento marítimo litoral andaluz). (ver ejecutivas)

Art 68.* Cultura y patrimonio. (excepto museos, bibliotecas, archivos titularidad estatal)

Art 69.* Medios de comunicación de la Junta de Andalucía. (excepto medios comunicación social). (ver ejecutivas)

Art 70.* Publicidad general e institucional sin perjuicio de la legislación del estado.

Art 71.* Turismo.

Art 72.* Deportes, espectáculos y actividades recreativas.

Art 73.* Políticas de género. (excepto en materia de lucha contra violencia de género) (ver compartidas)

Art 74. Políticas de juventud.

Art 75. Cajas de ahorro domicilio en Andalucía, cajas rurales y entidades cooperativas de crédito. (ver compartidas)

- Determinación y estatuto jurídico de órganos rectores.
- Régimen jurídico de creación.
- Potestades administrativas en relación a fundaciones que se crean.
- Regulación de agrupaciones de cajas de ahorro.

Art 76. Función pública y estadística. (excepto régimen estatutario del personal) (ver compartidas)

- Planificación, organización, formación y acción social.
- Materia de personal laboral y su formación.
- Estadística.

Art 78.* Consultas populares.

Art 79. Asociaciones, fundaciones y corporaciones de derecho público.

Art 81.* Juego. (cuando se controle exclusivamente en Andalucía)

Art 83.* Denominación de origen

COMPARTIDAS

Art 47.* Administraciones públicas andaluzas.

- Régimen jurídico de la administración CA y régimen estatutario de su personal funcionario y laboral.
- Procedimiento administrativo común.*
- Contratos y concesiones administrativas.*

Art 48.* Planificación del sector pesquero y puertos pesqueros.

Art 49.* Energía y minas.

Art 52.* Educación.

- Planes de estudio.
- Becas y ayudas estatales.*
- Admisión de alumnos.*
- Requisitos de los centros.

Art 53. Universidad.

- Regulación de los requisitos para la creación y reconocimiento.
- Régimen jurídico de organización y funcionamiento.
- Regulación del régimen de acceso.
- Regulación del régimen de profesorado docente e investigador.
- Evaluación y garantía de la calidad y excelencia de la enseñanza y personal docente.

Art 54. Coordinación de centros y estructuras de investigación en Andalucía.

Art 55.* Sanidad interior.

Art 56. Derecho de reversión en expropiaciones urbanísticas.

FUENTES Y JERARQUÍA DE LAS NORMAS, DERECHO ADMINISTRATIVO Y LRJSR Temas 3 al 11

NORMATIVA RELACIONADA:

- Real Decreto de 1 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
- RD 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

FUENTES Y JERARQUÍA DE LAS NORMAS - RD 24 DE JULIO DE 1889, DEL CÓDIGO CIVIL

ARTÍCULO 1 CC. FUENTES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

1. Las fuentes del ordenamiento jurídico Español son la **Ley, la Costumbre y los Principios Generales del Derecho**.
2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.
7. Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, atendiendo al sistema de Fuentes establecido.

FUENTES DIRECTAS: (Pirámide Kelsenian)

1ª CONSTITUCIÓN - Norma jurídica suprema y prevalece sobre todas las demás fuentes.

2ª ESTATUTOS DE AUTONOMÍA (Ley Orgánica)

3ª LEYES Y DISPOSICIONES CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY (misma jerarquía sean estatales o autonómicas)

Ley Orgánica, Ley ordinaria, Ley Asamblea Legislativa CA, Decretos Leyes y Legislativos.

Ley: Toda norma escrita, publicada en BOE o en Boletines CCAA, que expresa un mandato de las Instituciones.

4ª REGLAMENTOS:

ESTATALES: Real Decreto, Orden Ministerial, Disposiciones de Autoridades y Órganos inferiores. (resolución, circular, Instrucción).

AUTONÓMICOS: Decretos, Orden Consejería, Disposiciones de Autoridades y Órganos inferiores. (resolución, circular, Instrucción).

LOCALES: Ordenanzas y Bandos.

INSTITUCIONALES.

Art 189 tratado CEE recoge el derecho Comunitario como fuente (reglamentos, directivas, recomendaciones, decisiones y dictámenes).

FUENTES DIRECTAS SUBSIDIARIAS (fuentes no escritas)

5ª COSTUMBRE Art 1.3 CC (aplicable cuando no exista regulación concreta en las normas)

Regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral, al orden público y que resulte probada. Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad, serán costumbre.

6ª PRINCIPIOS GENERALES DERECHO 1.4 CC (seguridad jurídica, igualdad ante la Ley y principio de buena fe).

Reglas generales y abstractas, se aplican en defecto de Ley o costumbre sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico. Pueden considerarse ideas fundamentales de la organización jurídica.

FUENTES INDIRECTAS

1ª TRATADOS INTERNACIONALES Art 1.5 CC (si se publican en BOE son fuentes directas)

Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación en BOE. **Tipos:**

- Los que requieren ratificación CCGC tendrán rango de **Ley** (94.1 CE).
- Los que requieren comunicación CCGC tendrán rango reglamentario (94.2 CE)

2ª JURISPRUDENCIA Art. 1.6 CC

Complementa el ordenamiento jurídico con la doctrina reiterada del Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Ley, costumbre, principios generales del derecho. **No se le reconoce como fuente del derecho.**

ARTÍCULO 2 CC. LEYES

1. Las leyes entran en vigor tras 20 días de su completa publicación en **BOE**, si en ella no se dispone otra cosa.
2. Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.
3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario (*solo si son favorables*).

LA LEY es toda aquella norma escrita, publicada en el BOE o en los boletines oficiales de las CCAA, que expresa un mandato (general o particular) de las instituciones.

Según el contenido pueden ser:

Leyes Orgánicas (art. 81 CE)

Leyes Ordinarias (art. 79, 87 y 90 CE)

Disposiciones con rango de ley: Decretos Leyes (86 CE) y Decretos Legislativos (85 CE)

Leyes especiales (art. 150 CE): Leyes marco, Leyes de transferencia y Leyes de armonización.

Por su elaboración en el trámite legislativo:

- Leyes de Pleno (art. 75 CE)
- Leyes de comisión (art. 75 CE)

Según su ámbito de actuación:

- Leyes Estatales
- Leyes Autonómicas

Salvo que se establezca otra cosa, **los informes preceptivos se emitirán en un plazo de 10 días, o 1 mes cuando el informe se solicite a otra Administración** o a un órgano u Organismo dotado de especial independencia o autonomía.

los anteproyectos de ley, proyectos RDL y proyectos de disposiciones reglamentarias, deberán ser informados por la **Secretaría General Técnica del Ministerio**.

cuando afecte a organización AGE, régimen de personal, procedimientos y a inspección de servicios, será necesario recabar la **aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas** antes de ser sometidas al órgano competente para promulgarlos. Si transcurridos **15 días** desde la recepción de la solicitud de aprobación por parte del citado Ministerio no se hubiera formulado ninguna objeción, se entenderá concedida la aprobación.

Será necesario **informe previo Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas** cuando pudiera afectar a la distribución de competencias entre el **Estado y CCAA**.

6. Sin perjuicio de la consulta previa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, se dará **audiencia a los ciudadanos (15 días o mínimo 7 días hábiles morados)** afectados y oír cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. podrá recabarse directamente la opinión de las **organizaciones o asociaciones**.

El trámite de audiencia **sólo podrá omitirse** por graves razones de interés público.

7. Se recabará el **DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO U ÓRGANO CONEQUITIVO** equivalente cuando fuera preceptivo o se considere conveniente

Ley 39/2015, 1 octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Admin Públicas

Vigor el 2 octubre 2016

Competencia compartida 47.2

8 - 3 - 1 - 7

133 ARTS

Última actualización RD-Ley 6/2022

- **PREÁMBULO**
- **TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales** (art. 1 y 2)
- **TÍTULO 1. De los interesados en el procedimiento**
 - CAPÍTULO 1. capacidad de obrar y calidad de interesado (art. 3 al 8)
 - CAPÍTULO 2. Identificación y firma de los interesados en el PA (art. 9 al 12)
- **TÍTULO 2. De la actividad de las Administraciones Públicas**
 - CAPÍTULO 1. Normas generales de actuación (art. 13 al 28)
 - CAPÍTULO 2. Términos y plazos (art. 29 al 33)
- **TÍTULO 3. De los actos administrativos**
 - CAPÍTULO 1. Requisitos de los actos administrativos (art. 34 al 36)
 - CAPÍTULO 2. Eficacia de los actos (art. 37 al 46)
 - CAPÍTULO 3. Nulidad y anulación (art. 47 al 52)
- **TÍTULO 4. De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común**
 - CAPÍTULO 1. Garantías del procedimiento (art. 53)
 - CAPÍTULO 2. **Iniciación** del procedimiento (54 a 69)
 - CAPÍTULO 3. **Ordenación** del procedimiento (art. 70 al 74)
 - CAPÍTULO 4. **Instrucción** del procedimiento (75 a 83)
 - CAPÍTULO 5. **Finalización** del procedimiento (84 a 95)
 - CAPÍTULO 6. tramitación simplificada del PAC (art. 96)
 - CAPÍTULO 7. **Ejecución** (art. 97 al 105)
- **TÍTULO 5. De la revisión de los actos en vía administrativa**
 - CAPÍTULO 1. Revisión de oficio (art. 106 al 111)
 - CAPÍTULO 2. Recursos administrativos (112 a 126)
- **TÍTULO 6. iniciativa legislativa y potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones** (art. 127 al 133)

preguntan orden

Fases del PAC:

- 1. Iniciación**
- 2. Ordenación**
- 3. Instrucción**
- 4. Finalización**
- 5. Ejecución**

NO CABE RECURSO CONTRA:

- Ampliación de plazos (32)
- Tramitación de urgencia (33)
- Acuerdo de acumulación (57)
- Desestimación de la tramitación simplificada (96)
- Declaración de lesividad (107)
- Disposiciones de carácter general en vía admva (112)
- resolución de un recurso de alzada, salvo extraordinario revisión. (122)
- contra resolución del potestativo de reposición no cabe el mismo. (124)

Art 5: subsanar falta de acreditación de representación 10 DÍAS .
Art 6: validez de los poderes máx. 5 AÑOS . (revocación o prórroga de máx. 5 años)
Art 21: notificación resolución expresa fijado por norma/no +6 MESES/si norma no fija plazo 3 MESES . Comunicación de plazo resolución, notificación y efectos silencio 10 DÍAS .
Art 22: suspensión máx. 3 MESES por solicitud informes a misma o distinta Admón.
Art 24: certificado acreditativo del silencio 15 DÍAS desde plazo máximo resolver
Art 27: expedición de copias auténticas 15 DÍAS desde solicitud en registro
Art 28: informes preceptivos elaborados por órgano distinto al que tramita 10 DÍAS .
Art 40: notificación debe ser cursada en 10 DÍAS desde que se dicte el acto
Art 43: notificación electrónica obligatoria rechazada en 10 DÍAS NATURALES . (el único en naturales)
Art 56: medidas prov. confirmadas modificadas o levantadas 15 DÍAS desde acuerdo
Art 65: alegaciones en responsabilidad patrimonial 10 DÍAS desde notificación inicio.
Art 67: prescripción del derecho a reclamar responsabilidad patrimonial 1 AÑO .
Art 68: subsanación y mejora de solicitud 10 DÍAS . Ampliación hasta 5 DÍAS más si procede que se tramitan procedimientos selectivos o concurrencia competitiva
Art 73: cumplimentación de trámites o requisitos 10 DÍAS desde notificación.
Art 77: periodo de prueba no +30 ni -10 DÍAS . Periodo extraordinario no +10 DÍAS
Art 80: emisión de informes 10 DÍAS salvo plazo mayor o menor por disposición
Art 81: responsabilidad patrimonial: - no +10 DÍAS para emitir informe el servicio que ocasiona la lesión por solicitud - por cuantía igual o +50.000€, instructor remite al órgano competente (consejo estado o CA) en 10 DÍAS desde trámite de audiencia solicitando dictamen. - dictamen preceptivo en 2 MESES . - reclamación contra admin Justicia, informe preceptivo en 2 MESES
Art 82: trámite de audiencia no inferior a 10 ni superior a 15 DÍAS
Art 83: información pública en ningún caso podrá ser inferior a 20 DÍAS
Art 87: actuaciones complementarias: deben practicarse en no +15 DÍAS - para formular alegaciones desde notificación del acuerdo 7 DÍAS
Art 88: cuestiones no planteadas por interesados, manifiesto para alegar no +15 DÍAS
Art 90: órgano considere infracción sanción mayor gravedad, 15 DÍAS para alegaciones.
Art 91: resolución contraria a indemnización en 3 MESES sin resolución o acuerdo.
Art 94: 10 DÍAS para instar continuación de procedimiento concluido (resiste/renuncia)
Art 95: paralización del proced por causa de inextinguible interés, caducidad 3 MESES
Art 96: órgano que resuelve por desestimación solicitud de tramitación simplificada en 5 DÍAS desde presentación, y transcurrido este plazo se entiende desestimada - Procedimiento tramitación simplificada deberá ser resuelto en 30 DÍAS . - Solicitud del dictamen de consejo de estado u órgano CA en 15 DÍAS si es preceptivo
Art 106: revisión de disposiciones y actos de oficio – 6 MESES caducidad.
Art 107: declaración de lesividad: - no puede adoptarse por 4 AÑOS desde que se dictó el acto. - caducidad transcurridos 3 MESES desde inicio sin declarar lesividad.
Art 117: la ejecución del acto impugnado se entiende suspendida en 1 MES sin dictar y notificar la resolución expresa desde que la solicitud entre en el registro.
Art 118: audiencia a los interesados no -10 días ni +15
Art 121 y 122: RECURSO DE ALZADA - remitir recurso de alzada al competente en 10 DÍAS . - acto expreso 1 MES / no expreso en cualquier momento - para dictar y notificar resolución 3 MESES
Art 123 y 124: RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN - acto expreso 1 MES / no expreso en cualquier momento - para dictar y notificar resolución 1 MES
Art 125 y 126: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN - error de hecho 4 AÑOS desde notificación de resolución impugnada. - demás casos 3 MESES desde conocimiento de documentos o sentencia firme. - desestimatorio en 3 MESES sin dictar y notificar resolución

RÉGIMEN LOCAL

Y

FUNCIÓN

PÚBLICA

Temas 12 al 16

Tener en cuenta que en el ROF en la LOREG hay artículos que se desarrollan igual en relación a la LBRL, por lo tanto no se exponen a todos, sino que hay artículos expuestos en el ROF que se exponen en la LOREG haciendo referencia a los mismos junto al artículo que es igual. Ejemplo: lo expuesto en el art 37 ROF es igual que lo expuesto en el art 195 LOREG.

NORMATIVA EN RELACIÓN A RÉGIMEN LOCAL:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Decreto de 1 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales.
- RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
- RDL 781/1986, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.
- RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Ley 6/2003, de 9 de octubre, de Símbolos, Tratamientos y Registro de las Entidades Locales de Andalucía.
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía.
- RD 128/2018, 16 marzo, funcionarios con habilitación de carácter nacional o estatal.

LA NORMATIVA RELACIONADA CON LA FUNCIÓN PÚBLICA SE DESARROLLA AL COMIENZO DEL EBEP.

Ley 7/1985, 2 Abril, Reguladora De Las Bases De Régimen Local

141 artículos
16 – 10 – 1 – 5

Modificada:

Ley 4/96, 10 de enero, del Padrón Municipal.
Ley 57/2003, 16 diciembre, de medidas de modernización del gobierno local.
Ley 27/2013, 27 diciembre, Racionalización y sostenibilidad de la Admón. Local.
Real Decreto-Ley 6/2023, 19 diciembre, reforma en vigor desde 21 dic 2023.

- **TÍTULO 1** – Disposiciones generales
- **TÍTULO 2** – Municipio
- **TÍTULO 3** – Provincia
- **TÍTULO 4** – Otras entidades locales
- **TÍTULO 5** – Disp. comunes a entidades locales
- **TÍTULO 6** – Bienes, actividades, servicios y contratación
- **TÍTULO 7** – Personal al servicio entidades locales
- **TÍTULO 8** – Haciendas locales
- **TÍTULO 9** – Organizaciones cooperación AAPP
- **TÍTULO 10** – Municipios de Gran Población
- **TÍTULO 11** – Infracciones y Sanciones

TÍTULO 1- Disposiciones generales

ARTÍCULO 1 MUNICIPIOS: son Entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades.

2. La **PROVINCIA** y la **ISLA** gozan de idéntica autonomía para la gestión de sus intereses propios.

ARTÍCULO 2 PRINCIPIOS

1. Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las Entidades Locales, la **legislación del Estado y de las CCAA, deberá asegurar a los Municipios, las provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses**, atribuyendo a las **competencias** que proceda en atención a las características de la actividad pública que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, conforme a los **PRINCIPIOS** de **descentralización, proximidad, eficacia, eficiencia** y con **estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera**.

2. Las **leyes básicas del Estado** prevén constitucionalmente **deberán determinar las competencias que ellas mismas atribuyan o que, en todo caso, deban atribuirse a los Entes Locales** en las materias que regulen.

ARTÍCULO 3 TIPOS DE ENTIDADES LOCALES

1. Son entidades locales **territoriales obligatorias** el **Municipio, Provincia y la Isla** en los archipiélagos balear y canario.

2. Gozan, asimismo, de la condición de Entidades Locales **(no territoriales y facultativos):**

- Comarcas** y otras entidades que aglomeren varios Municipios, instituidas por las CCAA conforme esta Ley y EEAA.
- Áreas Metropolitanas.**
- Mancomunidades** de Municipios.

ARTÍCULO 4 POTESTADES. Las competencias de **Admin públicas de carácter territorial**, y dentro de la esfera de sus **competencias**, corresponden en todo caso a los **municipios, las provincias y las islas las potestades:**

- reglamentaria y de autoorganización.
- tributaria y financiera
- programación o planificación.
- expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.
- La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
- ejecución forzosa y sancionadora.
- revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- Las prelación y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública así como la inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes.

ESQUEMA AMPLIADO			
MUNICIPIOS +5000 HAB		MUNICIPIOS -5000 HAB	
NECESARIOS	COMPLEMENTARIOS	NECESARIOS	COMPLEMENTARIOS
-Alcalde, Tenientes de Alcalde, Pleno, JGL. -Estudio, informe, consulta -Comisión especial de cuentas	Establecidos por ley CA o por los RGL orgánicos del municipio.	-Alcalde -Tenientes de Alcalde -Pleno -Comisión especial de cuentas	-JGL y de estudio, informe, consulta (por RGL orgánico o pleno) -Establecidos por ley CA
OTROS ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS DE ENTES LOCALES TERRITORIALES-ART 119 ROF			
-Concejales Delegados y Diputados Delegados -Representantes personales de Alcalde en barriadas y poblados -Comisiones informativas (informe, estudio y consulta) -Comisión especial de cuentas		-Juntas municipales de Distrito -Consejos sectoriales -Órganos desconcentrados y descentralizados para gestión de servicios.	

ARTÍCULO 21 COMPETENCIAS DEL ALCALDE (ver arts 40 al 44 ROF) (tratamientos junto art 124)

1. El **Alcalde** es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones:

DELEGABLES (en concejales y JGL)

- **Representar** al ayuntamiento.
- El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto, **disponer gastos dentro de los límites de su competencia**, concertar operaciones de crédito, siempre que estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado no supere el **10 %** de sus recursos ordinarios, salvo los tesorerías que le correspondan cuando el importe de las operaciones no supere el **15 %** de los ingresos corrientes ordinarios, rendir cuentas.
- **Aprobar la oferta de empleo público** de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que correspondan a las plazas y períodos.
- Ejercer la **jefatura de la Policía Municipal**. (en la Ley y la ley orgánica que se ha preguntado)
- Las **aprobaciones de los instrumentos de planeamiento** y desarrollo de planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los instrumentos de **gestión urbanística y proyectos de urbanización**. (D en JGL)
- **Sancionar** faltas de desobediencia a autoridad o incitación a disturbios, salvo atribución a otros órganos.
- La **aprobación de los proyectos de obras y de servicios** cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el presupuesto.
- El **otorgamiento de las licencias**, salvo que las leyes sectoriales lo atribuyan al Pleno o a la JGL.
- **Ordenar la publicación y hacer cumplir los acuerdos** del Ayuntamiento.
- **nombramiento de los Tenientes de Alcalde**.
- **Adoptar** personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de **catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo** de los mismos, las **medidas** necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata al Pleno.

NO DELEGABLES

- **Dirigir** el gobierno y administración municipal.
- **Convocar y presidir las sesiones del Pleno**, salvo los supuestos de esta ley y legislación electoral general, **de la JGL**, y de otros órganos municipales por disposición legal o reglamentaria, y **decidir empates con voto de calidad**.
- Dirigir, inspeccionar e impulsar los **servicios y obras** municipales.
- **Dictar bandos**.
- La **jefatura superior de todo el personal**, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral, dando cuenta al Pleno en la 1ª sesión que celebre.
- El ejercicio de las **acciones judiciales y administrativas** y la defensa del Ayto en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.
- La iniciativa para **proponer al Pleno la declaración de lesividad** en materias de la competencia de la Alcaldía.

RD 2568/1986, 28 NOVIEMBRE, REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES LOCALES (ROF)

TÍTULO 1 - Estatuto de los miembros de las Corporaciones locales

CAPÍTULO 1 - Adquisición, suspensión y pérdida de la condición de miembro de la Corporación. Derechos y deberes

ART 7. El Concejal, Diputado o miembro proclamado electo, deberá presentar la **credencial ante la Secretaría General.**

ART 9. El Concejal, Diputado o miembro de cualquier Entidad local perderá su condición por las siguientes causas: Decisión judicial firme, fallecimiento o incapacitación, extinción del mandato, renuncia por escrito ante el Pleno, incompatibilidad y pérdida de la nacionalidad española.

ART. 10. Producida una causa de incompatibilidad y declarada por el Pleno, el afectado deberá optar, en plazo de **10 DÍAS** siguientes a la notificación, entre la **renuncia o el abandono** de la situación de incompatibilidad. **Transcurrido el plazo** sin haberse ejercitado la opción se entenderá que el afectado ha **renunciado** a la misma.

ART. 12. Los miembros de las Corporaciones locales tienen el derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Pleno y de aquellos otros órganos colegiados, salvo justa causa que se le impida, que deberán comunicar con antelación necesaria al Presidente. **Las ausencias** de los miembros de las Entidades locales fuera del término municipal **que excedan de 8 DÍAS** deberán ser puestas en **conocimiento de los respectivos Presidentes por escrito**, bien personalmente o a través del portavoz del grupo político, concretando la duración previsible de las mismas.

ART. 13. Los miembros de las Corporaciones Locales tendrán derecho a percibir, en concepto de **Presupuesto de la Entidad local**, las **retribuciones e indemnizaciones** que corresponden. **El Pleno, a propuesta del Presidente**, determinará los cargos que podrán desempeñarse en régimen de **dedicación exclusiva** y, por tanto, con derecho a retribución, así como las cuantías. La dedicación exclusiva debe ser **aceptada expresamente por el miembro.**

ART. 16. CONSULTA Y EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES, LIBROS Y DOCUMENTACIÓN:

- La consulta general podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre.
 - En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de la Casa Consistorial o Palacio Provincial.
 - La consulta de libros de actas y de resoluciones del Pleno deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General.
 - El examen de expedientes sometidos a sesión deberá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.
2. En el supuesto del **apartado a)** el interesado deberá firmar un **acuse de recibo y tendrá la obligación de devolver** el expediente o documentación **máximo de 24 HORAS**, o antes, en función de las necesidades.

ART. 17. Todos los **Concejales** dispondrán en la Casa Consistorial de un **buzón para la correspondencia oficial interior y la de procedencia externa**. Los **Diputados provinciales** dispondrán de un buzón para la de **procedencia externa**.

ART 22. De los **apartados** de órganos colegiados serán **responsables los miembros q hubieren votado favorablemente.**

CAPÍTULO 2 - Grupos Políticos

ART. 23. Nadie puede pertenecer simultáneamente a **más de 1 grupo.**

ART. 24. Los grupos políticos se **constituirán mediante escrito al Presidente y suscrito por todos sus integrantes**, que se presentará en la Secretaría General en los **5 DÍAS HÁBILES** siguientes a la constitución de la Corporación.

ART. 25. De la constitución de los grupos políticos y de sus integrantes y portavoces, **el Presidente dará cuenta al Pleno en la 1ª sesión que se celebre tras cumplirse el plazo** de 5 días hábiles del artículo anterior.

ART. 28. Los grupos políticos podrán hacer uso de locales de la Corporación para celebrar reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones para la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales de la población. **No** se permitirá este tipo de reuniones coincidiendo con sesiones del Pleno o de la Comisión de Gobierno.

CAPÍTULO 3 - Registro de intereses

ART. 30. se constituirá en la Secretaría de la Corporación el Registro de Intereses de los miembros de la misma. La custodia y dirección del Registro corresponde al **Secretario.**

LO 5/1985, 19 junio, de Régimen Electoral General (LOREG)

TÍTULO 3 - Disposiciones Especiales Para Elecciones Municipales

ARTÍCULO 179. Nº DE CONCEJALES EN LOS MUNICIPIOS SEGÚN LOS RESIDENTES: (no aplicable a concejo abierto)

Hasta 100 residentes	3	De 1.001 a 2.000	9	De 10.001 a 20.000	17
De 101 a 250	5	De 2.001 a 5.000	11	De 20.001 a 50.000	21
De 251 a 1.000	7	De 5.001 a 10.000	13	De 50.001 a 100.000	25

De 100.001 en adelante, 1 Concejál más por cada 100.000 residentes o fracción, añadiéndose uno más cuando el resultado sea un número par.

Ten en cuenta la población del municipio al que te presentas ya que se ha preguntado...

ARTÍCULO 196 ELECCIÓN DEL ALCALDE

En la misma sesión de constitución de la Corporación se procede a la elección de Alcalde (**municipios +250 hab**):

a) **Candidatos:** Todos los Concejales que encabezan sus correspondientes listas.

b) **Votación para ser proclamado electo: MAYORÍA ABSOLUTA** de los votos de los Concejales.

c) Si ninguno de ellos obtiene dicha mayoría es proclamado Alcalde el Concejál que encabeza la lista que haya obtenido **mayor número de votos populares** en el correspondiente Municipio. En caso de empate se resolverá por sorteo.

Municipios comprendidos entre 100 y 250 habitantes:

✓ **Candidatos a Alcalde:** Todos los Concejales;

✓ **Votación para ser proclamado electo: MAYORÍA ABSOLUTA** de los votos de los Concejales;

✓ Si ninguno obtuviese dicha mayoría será proclamado alcalde el Concejál que hubiere obtenido más votos populares en las elecciones de Concejales.

Municipios - 100 habitantes y Alcaldes pedáneos: Alcalde elegido directamente por los vecinos

ARTÍCULO 197. MOCIÓN DE CENSURA DEL ALCALDE

a) **Propuesta**, al menos, por **MAYORÍA ABSOLUTA** del número legal de miembros de la Corporación y habrá de **incluir un candidato** a la Alcaldía, pudiendo serlo cualquier Concejál cuya aceptación expresa conste en escrito moción.

b) El escrito en el que se proponga la moción de censura **debe incluir las firmas debidamente autenticadas por Notario o por el Secretario general de la Corporación**, deberá presentarse ante éste por cualquiera de sus firmantes.

c) El documento así diligenciado se presenta en el **Registro General de la Corporación** por cualquiera de los firmantes de la moción, quedando el Pleno automáticamente convocado para las **12 horas del 10º día hábil siguiente al de su registro**. El Secretario de la Corporación deberá recibir **notificación indicativa de tal circunstancia a todos los miembros de la misma en el plazo máximo de una día**, contar desde la presentación del documento en el Registro, a los efectos de su asistencia a la sesión, especificando la fecha y hora de la misma.

d) El Pleno se **preside por una Mesa de edad**, integrada por los **concejales de mayor y menor edad** de los presentes, **excluido el Alcalde y el candidato a la Alcaldía**, actuando como **Secretario** el que lo sea de la Corporación.

e) La Mesa se limitará a la **lectura de la moción de censura**, dando la palabra, si estuvieren presentes, **al candidato a la Alcaldía**, al Alcalde y a los portavoces de los grupos municipales, y a someter a votación la moción de censura.

2. Ningún concejál puede firmar durante su mandato más de 1 moción de censura.

3. La dimisión sobrevenida del Alcalde **NO** suspenderá la tramitación y votación de la moción de censura.

4. En **CONCEJO ABIERTO**, la moción se regulará por las normas anteriores, con las **siguientes especialidades**:

a) Las referencias hechas a los concejales a efectos de firma, presentación y votación, así como a la constitución de la Mesa de edad, **se entenderán efectuadas a los electores incluidos en el censo electoral del municipio**.

b) Podrá ser **candidato cualquier elector residente en el municipio** con derecho de **sufragio pasivo**.

c) Las referencias hechas al Pleno **se entenderán efectuadas a la Asamblea vecinal**.

d) La **notificación por el Secretario** a los concejales del día y hora de la sesión **se sustituirá por un anuncio a los vecinos**

e) La Mesa de edad concederá la palabra solamente al candidato a la Alcaldía y al Alcalde.

5. no son de aplicación a la moción de censura las causas de abstención y recusación.

RDL 5/2015, 30 de octubre, Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP)

17 DA - 9 DT - 1 DD - 4 DF	100 ARTS.	Normas relacionadas con la función pública:
TÍTULO 1. Objeto y ámbito de aplicación		CE (Arts. 23, 103.3 y 149.1.18) y normativa Régimen Local.
TÍTULO 2. Personal al servicio de las Admin Públicas		Decreto 315/1964, Ley de funcionarios Civiles del Estado.
TÍTULO 3. Derechos y deberes. Código de conducta.		Ley 30/84, 2 agosto, de medidas urgentes de reforma de la función pública.
TÍTULO 4. Adquisición y pérdida de relación servicio		RD 896/91, 7 junio, regulador del ingreso en el ámbito local.
TÍTULO 5. Ordenación de la actividad profesional		RD 364/1995, 10 marzo, reglamento general de ingreso y provisión de puestos de trabajo.
TÍTULO 6. Situaciones administrativas		RD 365/1995, 10 marzo, reglamento de situaciones admvas.
TÍTULO 7. Régimen disciplinario		Ley 9/87, 12 junio, reguladora de las bases de representación.
TÍTULO 8. Cooperación entre las Admin Públicas		Ley 53/84, 26 diciembre, incompatibilidades.
Ultima actualización Real Decreto-ley 2/2024, de 21 de mayo		RD 33/86, 10 enero, régimen disciplinario funcionarios AGE.

TÍTULO 1 - Objeto y ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1 OBJETO: establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos incluidos en su ámbito de aplicación.

2. Asimismo tiene por objeto **determinar las normas aplicables al personal laboral al servicio de las Admin Públicas.**

3. Este Estatuto refleja, del mismo modo, los siguientes fundamentos de aplicación:

- Servicio a los ciudadanos y a los intereses generales.
- Igualdad, mérito y capacidad en el acceso y en la promoción profesional.
- Sometimiento pleno a la ley y al Derecho.
- Igualdad de trato entre mujeres y hombres.
- Objetividad, profesionalidad e imparcialidad en el servicio garantizada con la inamovilidad en la condición de funcionario de carrera.
- Eficacia en la planificación y gestión de los recursos humanos.
- Desarrollo y cualificación profesional permanente de los empleados públicos.
- Transparencia.
- Evaluación y responsabilidad en la gestión.
- Jerarquía en la atribución, ordenación y desempeño de las funciones y tareas.
- Negociación colectiva y conciliación, a través de representantes, en determinación de condiciones de empleo.
- Cooperación entre las Administraciones Públicas en la regulación y gestión del empleo público.

ARTÍCULO 2 ÁMBITO DE APLICACIÓN: se aplica al personal funcionario y en lo que proceda al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas:

- La AGE.
- Las Administraciones de las CCAA y de las ciudades de Ceuta y Melilla.
- Las Administraciones de las entidades locales.
- Los organismos públicos, sociedades y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas.
- Las Universidades Públicas.

2. al personal de investigación se podrán dictar normas singulares para adecuarlo a sus peculiaridades.

3. El personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud se regirán por la **legislación específica dictada por el Estado y por las CCAA** en el ámbito de sus respectivas competencias y **por lo previsto en el presente Estatuto**, excepto el capítulo II del título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84.

4. Cada vez que este Estatuto haga mención al personal funcionario de carrera se entenderá comprendido el personal estatutario de los Servicios de Salud.

5. El presente Estatuto tiene carácter supletorio para todo el personal de las Administraciones Públicas **no incluido en su ámbito de aplicación.**

FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

Y

EMERGENCIAS

Temas 17, 18 y 21

NORMATIVA RELACIONADA CON LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD:

- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- RD 1087/2010, 3 de septiembre, Reglamento que regula las policías locales de seguridad.
- Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.
- RD 221/1991, 22 de febrero, organización de Unidades del Cuerpo Nacional de Policía adscritas a las Comunidades Autónomas y se establecen las condiciones del régimen estatutario de su personal.
- Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial.
- LO 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.
- Orden INT/2944/2010, de 10 de noviembre, por la que se determinan las condiciones para la Asociación de Municipios con la finalidad de prestar servicios de Policía Local de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- RD 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local.
- Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía.
- Decreto 135/2007, de 25 de noviembre, por el que se establece la uniformidad de las Policías Locales. Y la Orden INT/16 de febrero de 2008.
- Decreto 51/2003, de 8 de abril, de homogeneización de medios técnicos de los Cuerpos de la Policía Local.
- Decreto 98/2003, de 16 de marzo, por el que se crea la Orden al Mérito de la Policía Local de Andalucía y la Orden de la Consejería de Gobernación de 11 de mayo de 2007, por la que se regulan el procedimiento de ingreso en la Orden al Mérito de la Policía Local de Andalucía.
- Decreto 135/2003, de 20 de mayo, por el que se desarrolla la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los cuerpos de la Policía Local de Andalucía.
- Decreto 201/2003, de 8 de julio, de ingreso, promoción interna, movilidad y formación de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local.
- Decreto 346/2003, de 9 de diciembre, de regulación de los Registros de Policías Locales y Vigilantes Municipales.
- Decreto 212/2020, 15 diciembre, crea el IESPA y se regulan sus competencias, estructura y funcionamiento.

LA NORMATIVA RELACIONADA CON EMERGENCIAS SE ENCUENTRA AL TERMINAR EL BLOQUE.

Ley Orgánica 2/86, 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

54 RTS

7 DA 4 DT 1 DD 6 DF

Es una **Ley Mixta**, con preceptos regulados por LO y otros por Ley.

DF 6ª: **No** Tienen el carácter de ley orgánica los art 10, 11.2 a 6 y 12.1, la DA 3ª y las DF excepto la DF 5ª.

• TÍTULO 1. CUERPOS Y FUERZAS DE SEGURIDAD (TODOS)

- Capítulo 1. Disposiciones generales.
- Capítulo 2. **Principios básicos de actuación.**
- Capítulo 3. **Disposiciones estatutarias comunes.** (6 a 8)

Tiene 7 DA, pero 4 de ellas están derogadas, por lo que puede ser correcto que tenga 7 o 3 DA, ya que se han preguntado ambas.

• TÍTULO 2. FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO

- Capítulo 1. Disposiciones generales.
- Capítulo 2. **Funciones.**
- Capítulo 3. **Guardia civil.**
- Capítulo 4. **Policía**
- Capítulo 5. Organización de unidades de **policía judicial.**

• TÍTULO 3. POLICÍAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

- Capítulo 1. Principios generales.
- Capítulo 2. Competencias de las Comunidades Autónomas.
- Capítulo 3. **Régimen estatutario** de las policías de las Comunidades Autónomas.

• TÍTULO 4. COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- Capítulo 1. **Colaboración** entre las FCSE con la policía de las Comunidades Autónomas.
- Capítulo 2. **Adscripción** de unidades del CNP a las Comunidades Autónomas.
- Capítulo 3. Órganos de coordinación.

• TÍTULO 5. POLICÍAS LOCALES. (51 a 54)

TÍTULO 1 - De los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad (1 a 8)

CAPÍTULO 1 - Disposiciones generales

ARTÍCULO 1. SEGURIDAD PÚBLICA EXCLUSIVA DEL ESTADO

1. **Seguridad pública** es competencia exclusiva del Estado. **Mantenimiento** corresponde al **Gobierno de la Nación**.
2. **CCAA participarán** en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos que establezcan los **EA** y esta Ley.
3. **Corporaciones Locales participarán** en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos **LBRL** y esta Ley.
4. El mantenimiento de la seguridad pública se ejecutará por las distintas Admin Públicas a través de las **FCS**.

ARTÍCULO 2. DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD:

- a) Las **FCSE** dependientes del **Gobierno de la Nación**. (*GC y CNP*)
- b) Los **Cuerpos de policía** dependientes de las **CCAA**. (*ej: mossos d'esquadra*)
- c) Los **Cuerpos de policía** dependientes de las **Corporaciones Locales**.

ARTÍCULO 3. Los miembros de las **FCS** ajustarán su **actuación** al **principio de COOPERACIÓN RECÍPROCA** y su coordinación se efectuará a través de los órganos que a tal efecto establece esta Ley.

ARTÍCULO 4. DEBER DE PRESTAR AUXILIO A FCS.

1. **Todos** tienen el **deber** de prestar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el **auxilio necesario en la investigación y persecución de los delitos** en los términos previstos legalmente.
2. Las **personas y entidades** que ejerzan funciones de **vigilancia, seguridad o custodia** referidas a personal y bienes o servicios de titularidad pública o privada tienen **ESPECIAL obligación de auxiliar o colaborar** en todo momento con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

CAPITULO 2 - Principios básicos de actuación

ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

1. ADECUACIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO: (especialmente)

- Ejercer su función con **absoluto respeto a la CE y el resto del ordenamiento jurídico**.
- Actuar**, en el cumplimiento de sus funciones, **con absoluta neutralidad política e imparcialidad** y, en consecuencia, **sin discriminación** alguna por razón de raza, religión u opinión.
- Actuar con integridad y dignidad**. En particular, deberán **abstenerse** de todo acto de **corrupción y oponerse a él** resueltamente.
- Sujetarse en su actuación profesional a los principios de **jerarquía y subordinación**. En ningún caso la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las Leyes.
- Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla** en los términos establecidos en la Ley.

2. RELACIONES CON LA COMUNIDAD: (singularmente)

- Impedir**, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier **práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria** que **entrañe violencia física o moral**.
- Observar en todo momento un **trato correcto y esmerado** en sus relaciones con los **ciudadanos**, a quienes procurarán **auxiliar y proteger**, siempre que las circunstancias aconsejen y fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán **información cumplida y completa** a los interesados, sobre las causas y finalidad de las mismas.
- En el ejercicio de sus funciones deberán **actuar con la decisión necesaria**, y **sin demora** cuando de ello dependa **evitar un daño grave, inmediato e irreparable**, actuándose al hacerlo por los principios de **CONGRUENCIA, OPORTUNIDAD Y PROPORCIONALIDAD** en la utilización de los medios a su alcance.
- Solamente deberán **utilizar las ARMAS** en las situaciones en que exista un **riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceros personas**, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un **grave riesgo para la seguridad ciudadana**, de conformidad con los principios del apartado anterior.

INST 14 abril 1983 utilización de armas

3. TRATAMIENTO DE DETENIDOS: (especialmente)

- Los miembros de FCS deberán **identificarse debidamente** como tales en el momento de efectuar una **detención**.
- Velarán por la vida e integridad física** de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetar la dignidad de las personas.
- Darán cumplimiento y observancia con la máxima diligencia** los **trámites, plazos y requisitos** exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la **retención** de una persona.

4. DEDICACIÓN PROFESIONAL.

Deberán llevar a cabo sus funciones con **total dedicación**, debiendo **intervenir siempre**, en **cualquier tiempo y lugar**, se hallaren o no de servicio, en defensa de la **LEY** y de la **SEGURIDAD CIUDADANA**.

5. SECRETO PROFESIONAL.

Deberán guardar **riguroso secreto** respecto a todas las **informaciones que conozcan por razón o con ocasión de sus funciones**. **NO** estarán **obligados a revelar** las fuentes de información, salvo que el **ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la Ley** les impongan actuar de otra manera.

6. RESPONSABILIDAD.

Son **responsables PERSONAL Y DIRECTAMENTE** por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, **infringiendo o vulnerando las normas legales**, así como las **reglamentarias** que rijan su profesión y los **principios** enunciados anteriormente, **sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial** que pueda corresponder a las **Administraciones Públicas** por las mismas.

Ley 6/2023, 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía

85 arts. 65.3 EA	3DA 9DT 1DD 4DF	Aprobación parlamento andaluz: 29/06/2023. Promulga pte. JJAA: 07/07/2023 Publicación BOJA: 19/07/2023 (vigor a los 20 días: 08/08/23)
---------------------	-----------------	---

Ley anterior: Ley 13/2001 de 11 diciembre de Coordinación de los Policías Locales de Andalucía. (ver DT 7ª)

- **TÍTULO PRELIMINAR: Disposiciones Generales** (1 y 2)
- **TÍTULO 1: Coordinación** (3 a 8)
- **TÍTULO 2: Cuerpos de la Policía Local** (9 a 17)
 - Capítulo 1. Disposiciones generales.
 - Capítulo 2. Actuaciones supramunicipales.
- **TÍTULO 3: Régimen de funcionamiento y estructura** (18 a 26)
 - Capítulo 1. Régimen de funcionamiento.
 - Capítulo 2. Estructura.
- **TÍTULO 4: Régimen Estatuario** (27 a 42)
 - Capítulo 1. Principios generales.
 - Capítulo 2. Segunda actividad.
 - Capítulo 3. Jubilación.
- **TÍTULO 5: Selección y formación** (43 a 66)
 - Capítulo 1. Ingreso, promoción interna, movilidad y otras formas de provisión de puestos. (5 secciones)
 - Capítulo 2. Régimen de formación. (4 secciones)
- **TÍTULO 6: Régimen disciplinario** (67 a 85)
 - Capítulo 1. Régimen disciplinario de los cuerpos de la Policía Local y del personal vigilante municipal.
 - Capítulo 2. Régimen disciplinario del alumnado del IESPA y de las escuelas municipales de la Policía Local.

TÍTULO PRELIMINAR - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 OBJETO: la coordinación de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.

2. La coordinación se llevará a cabo a través de la ordenación general y el establecimiento de un conjunto de medidas normativas, competencias, funciones y técnicas que proporcionan criterios básicos para homogeneizar la organización, funcionamiento, procesos de selección, promoción y movilidad y otras normas del régimen estatuario de su personal, y sistemas de información, asesoramiento y colaboración recíprocas, en el marco del art 39 LO 2/86.

3. La **formación continuada y el perfeccionamiento personal** constituyen un **objetivo básico** en el establecimiento de los criterios de ordenación general y coordinación.

4. Las funciones de coordinación se ejercerán con respeto a la autonomía local, conforme art 4 Ley 5/2010.

ARTÍCULO 2 ÁMBITO DE APLICACIÓN. La ley es aplicable:

- a) A los **cuerpos de la Policía Local** de los municipios de la CA de Andalucía y a su personal.
- b) Al personal denominado «**vigilante municipal**», en aquellos municipios que **no** exista Cuerpo de Policía Local.
- c) Al personal con nombramiento en prácticas, al **alumnado del IESPA y las escuelas municipales**, en lo que proceda.
- d) a las **asociaciones de municipios** que se constituyan para la prestación de las funciones asignadas a la Policía Local y a los **funcionarios que realicen dichos cometidos**, de conformidad con LOFCS.

TÍTULO 1- COORDINACIÓN

ARTÍCULO 3 ÓRGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE COORDINACIÓN

- a) Consejo de Gobierno
- b) Consejería con competencias sobre las policías locales.
- c) Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

MEDIOS TÉCNICOS DE LOS CUERPOS DE PL - Decreto 93/2003, 8 de abril, homogeneización - Orden de 15 de abril de 2009, características y diseño	UNIFORMIDAD - Decreto 250/2007, 25 de septiembre - Orden de 16 de febrero de 2009, descripción, características y diseño.
SEGUNDA ACTIVIDAD - Decreto 135/2003, 20 de mayo.	INGRESO, PROMOCIÓN INTERNA, ASCENSO Y MOVILIDAD - Decreto 201/2003, 8 de julio. - Orden 22 diciembre 2003, pruebas selectivas, temario y baremos de méritos.
ORDEN AL MÉRITO DE LA POLICÍA LOCAL - Decreto 98/2006, 16 de mayo. - Orden 11 mayo 2007, procedimiento, baremos y diseños	REGISTRO DE PL Y VIGILANTES MUNICIPALES (REGPOL) - Decreto 346/2003, 9 de diciembre.

Decreto 93/2003, 8 de abril, homogeneización de medios técnicos de los Cuerpos PL

Orden de 15 abril 2009, por la que se establecen las características y diseño de los medios técnicos de los Cuerpos PL

ARTÍCULO 3. SIGNOS EXTERNOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS:

- Emblema reglamentario de la Policía Local.
 - Escudo o identidad del Municipio.
 - Balizas reflectantes.
 - Balizas reflectantes.
2. Podrán utilizarse leyendas especiales, tales como "092" y/o denominación de la unidad.

ARTÍCULO 4. EQUIPO BÁSICO DE LOS VEHÍCULOS TANTOS: serán de color blanco y tendrán equipo básico:

Dispositivos emisores de luces y señales acústicas; Manta ignífuga; Extintor; Linternas; Botiquín; Emisora; Chalecos o petos reflectantes; Conos de señalización y conos balizados.

2. Los veh utilizados para el traslado de detenidos dispondrán de elementos de seguridad y separación de la cabina policial que impida el contacto físico con los funcionarios, así como medios de inmovilización fijos homologados.

3. Los **VEHÍCULOS MOTOCICLETAS** serán de color blanco y deberán tener el siguiente equipo básico:

Dispositivos emisores de luces y señales acústicas; Extintor; Emisora.

ARTÍCULO 5. EQUIPO BÁSICO PERSONAL:

- El arma reglamentaria. (con su munición)
- Los grilletes o brazos de seguridad. (En funda)
- La defensa personal. (En funda)
- El silbato.
- La cartera porta-documentos

3. Todos los funcionarios cuando se encuentren de servicio irán dotados con un sistema de comunicación adecuado.

4. Los PL adscritos a las unidades de motoristas contarán, además, con el casco reglamentario homologado.

ARTÍCULO 6. ARMAS DE FUEGO: de cualquier categoría y, dentro de éstas, la pistola del calibre 9 mm "parabellum".

ARTÍCULO 7. TIPOS DE DEFENSAS PERSONALES.

- Defensa corta de uso general.
- Defensa larga para unidades de caballería.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA 1. PLAZO DE ADAPTACIÓN.

Los Ayuntamientos gozarán de un período de **3 años** para adaptar sus equipos y dotaciones al presente Decreto.

Ley 2/2002, 11 de noviembre, Gestión de Emergencias en Andalucía

53 ART	1 DA – 6 DT – 1 DD – 2 DF	Art 66 EA competencia exclusiva CA (TC: Concurrente estado y CCAA)
TÍTULO 1 – DERECHOS, DEBERES Y ATRIBUCIONES TÍTULO 2 – ORDENACIÓN GENERAL DE EMERGENCIAS TÍTULO 3 – SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO		TÍTULO 4 – INFRACCIONES Y SANCIONES TÍTULO 5 – FINANCIACIÓN <i>Actualizada Decreto-ley 2/2023, de 11 de abril Y Ley 2/2023, de 15 de marzo</i>

TÍTULO 1 - Disposiciones generales. Derechos, deberes y atribuciones

CAPÍTULO 1 - Disposiciones generales

ARTÍCULO 1. OBJETO: La regulación de la gestión de emergencias en Andalucía, entendida como conjunto de acciones de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, dirigidas a la protección de la vida e integridad de las personas y los bienes, en situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofes y calamidades públicas, así como en aquellas otras situaciones NO catastróficas, que requieran actuaciones de carácter *multisectorial* y la adopción de especiales medidas de coordinación de los servicios operativos.

2. Para llevar a cabo dichas acciones, las Administraciones Públicas establecerán un sistema integrado que dé respuesta a una efectiva coordinación, dirección y control de las actuaciones necesarias, basado en colaboración entre las mismas y, en su caso, con entidades de carácter privado y la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN: en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa estatal para aquellas situaciones de emergencia que sean declaradas de *carácter nacional*.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN.

- Previsión de riesgos**, orientada a una adecuada labor de planificación, con técnicas de identificación y análisis.
- Reducción de riesgos**, mediante una adecuada política de prevención, adopción de medidas correctoras, actividad de inspección y sanción.
- Elaboración y aprobación de planes de emergencia y protocolos operativos.**
- Medidas de intervención** destinadas a paliar en lo posible las consecuencias de los eventos producidos.
- Programas de rehabilitación.**
- Formación de los ciudadanos** que puedan resultar afectados por las situaciones de emergencia, la información a los mismos, así como capacitación y reclutamiento de los técnicos de protección civil y personal de servicios intervinientes.

CAPÍTULO 2 - Derechos, deberes y atribuciones

ARTÍCULO 4. DERECHOS.

- Las Administraciones Públicas deben orientar su actividad a garantizar la efectiva protección de la vida e integridad física de las personas y los bienes.
- Los ciudadanos tienen derecho a recibir información relativa a los **Riesgos** que puedan afectarles, **Consecuencias** que sean previsibles y **medidas** de autoprotección y **conductas** a seguir, en el marco de los **planes de emergencia**.
- Los ciudadanos **MAYORES DE EDADE** podrán participar en las labores de protección civil mediante su adscripción a agrupaciones locales de voluntarios de Protección Civil, así como otras formas de colaboración.

ARTÍCULO 5. DEBERES.

- Los ciudadanos mayores de edad y las personas jurídicas, públicas o privadas, tienen el deber de **colaborar en las tareas de protección civil** conforme a las instrucciones de las autoridades competentes en situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, en términos de la normativa y, específicamente, los **planes de emergencia**.
- Los ciudadanos mayores de edad y las personas jurídicas, públicas o privadas, que realicen actividades que puedan generar situaciones de emergencia o que puedan verse afectados por éstas deben adoptar las medidas de **AUTOPROTECCIÓN** que les resulten aplicables, así como, en su caso, mantener los medios materiales y humanos necesarios para el desarrollo de las mismas. **Deberán facilitar información a las autoridades competentes** en las acerca de aquellas circunstancias que puedan generar situaciones de riesgo. Deberán someterse a **inspecciones**.

POLICÍA ADMINISTRATIVA

Temas 19 y 20

- RDL 1/2007, de 16 de noviembre, texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. (Estatal)
- Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.
- Decreto Legislativo 2/2012, 20 de marzo, texto refundido de la Ley de Comercio ambulante en Andalucía.
- Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, texto refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía.
- Decreto 82/2022, 17 de mayo, hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias CA de Andalucía.
- Ley 13/1999, 15 diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
- Ley 28/2005, 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y regulación de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.
- Decreto 20/2005, 25 de enero, por el que se desconcentran las competencias sancionadoras y se regulan determinados aspectos del procedimiento sancionador en materia de salud.
- Ley 4/1997, 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas.
- Decreto 167/2002, 4 de junio, se desarrollan determinados aspectos de la Ley 4/1997 de julio.
- Decreto 155/2018, 31 de julio, Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.
- Decreto 165/2003, 17 de junio, Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
- Decreto 195/2007, 26 de junio, condiciones generales de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.
- Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- Decreto-ley 5/2014, 22 de abril, de medidas formativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.
- Decreto 109/2005, 26 de abril, requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- Decreto 250/2005, 22 de noviembre, Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Decreto 10/2003, 28 de enero, Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de EPAR.
- Ley 7/2006, de 24 de mayo, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía.
- RD 314/2006, 17 de marzo, Código Técnico de la Edificación.
- Ley 7/1999, de 2 de septiembre, de Bienestar de las Entidades Locales de Andalucía.
- Ley 2/1986, de 1 de abril, del juego y apuestas, de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Decreto 6/2012, de 1 de enero, Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.
- Ley 7/2021, 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía. (LISTA)
- Decreto 550/2022, 29 de noviembre, Reglamento de la LISTA
- Ley 8/2003, de 24 de abril, de libertad animal.
- Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.
- Ley 50/1999, 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- RD 287/2002, 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/99.
- Ley 11/2003, 24 de noviembre, de protección de los animales.
- Decreto 92/2005, 29 de marzo, la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la CA de Andalucía.
- Decreto 42/2008, de 12 de febrero, tenencia de animales potencialmente peligrosos en la CA de Andalucía.
- Orden 28 de mayo de 2008, se desarrolla el decreto 42/2008 en relación con el decreto 92/2005, de identificación y registro.
- Orden de 19 de abril de 2010, tratamientos obligatorios de los animales de compañía, los datos para su identificación en la venta y los métodos de sacrificio de los mismos en la CA de Andalucía.

Ley 13/2003, 17 diciembre, Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios Andalucía**100 ARTS**

Actualizado Decreto-ley
2/2021, de 2 de febrero

Decreto 58/2006, 14 marzo, consejo de consumidores y usuarios de Andalucía.

Decreto 517/2008, 2 diciembre, consejo Andaluz de consumo y provincial de consumo.

Art 58.2 EA: COMPETENCIA EXCLUSIVA CA

- **TÍTULO 1** – Disposiciones generales y principios informadores de derechos consumidores.
- **TÍTULO 2** – Disciplina de mercado y derechos de los consumidores.
- **TÍTULO 3** – Administración local en defensa y protección de los consumidores.

Título 1 - disposiciones generales y principios informadores**ARTÍCULO 3 DEFINICIONES**

a) **Consumidores y usuarios:** las personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que gocen de esa condición de acuerdo con el artículo 3 del RDL 1/2007. Las referencias efectuadas en esta ley a los consumidores se entenderán hechas a las personas consumidoras y usuarias.

b) **Destinatarios finales:**

Personas físicas que adquieran, utilicen o disfruten bienes o servicios cuya exclusiva finalidad sea el uso o disfrute personal, familiar o doméstico.

Personas jurídicas que adquieran, utilicen o disfruten bienes o servicios destinados de forma desinteresada, gratuita o sin ánimo de lucro a sus trabajadores, socios o miembros o para ellas mismas.

Entidades asociativas sin personalidad jurídica que adquieran, utilicen o disfruten bienes o servicios sin ánimo de lucro

ARTÍCULO 4 DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

1. La **efectiva protección frente a las actuaciones que por acción u omisión ocasionen riesgos o daños** que puedan afectar a la **salud**, al **medio ambiente**, o a la **seguridad** de los consumidores.
2. La protección, reconocimiento y realización de sus **intereses económicos y sociales**.
3. La **indemnización y reparación efectiva de daños y perjuicios** producidos en los bienes, derechos o intereses que esta Ley tutela, de conformidad con la legislación vigente.
4. La constitución de organizaciones y asociaciones de consumidores a través de las cuales ejercerán:
 - a) Participación en las actividades de las instituciones públicas andaluzas que directamente les afecten.
 - b) Audiencia en consulta para la elaboración de disposiciones de carácter general que puedan interesarles o afectarles.
 - c) Representación de los derechos e intereses reconocidos y protegidos en esta Ley.
5. La **información** veraz, suficiente, comprensible, inequívoca y racional sobre las operaciones y sobre los bienes y servicios susceptibles de uso y consumo, de acuerdo con la normativa vigente.
6. La **educación y formación** con respecto a las materias que puedan afectarles como consumidores.
7. La **especial protección** en aquellas situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión en que puedan encontrarse individual o colectivamente.

ARTÍCULO 18 OBLIGACIÓN DE DISPONER DE LIBRO DE QUEJAS Y RECLAMACIONES, DE TRAMITAR Y CONTESTAR

1. En **todos los establecimientos o centros que comercialicen bienes o presten servicios en Andalucía** deberá estar a disposición de los consumidores un **libro de quejas y reclamaciones**, debidamente **numerado y sellado por la Administración JJAA**, así como **carteles indicativos** de su existencia en la forma establecida reglamentariamente.
2. Todas las quejas y reclamaciones que se presenten por **escrito** deberán ser contestadas por las Administraciones competentes y por los sujetos responsables del artículo 17.1 mediante **escrito razonado** a los interesados.

ARTÍCULO 20 OFICINAS DE INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR

1. Se crearán Oficinas de Información al Consumidor de **titularidad pública**.
2. Son **órganos de información, orientación y asesoramiento** a los consumidores, en el ámbito de la CA Andaluza.

ARTÍCULO 21 OFICINAS MUNICIPALES DE INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR (OMIC)

1. La **creación y ubicación** se efectuará atendiendo a los **criterios de eficacia y de mayor proximidad a consumidores**.
2. La Admin JJAA fomentará especialmente la creación de Oficinas Municipales de Información al Consumidor en:
 - a) **mancomunidades o agrupaciones de municipios**.
 - b) **todos los municipios capitales de provincia** de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - c) **distritos municipales de las ciudades de + 50.000 habitantes**.
 - d) **municipios de + 20.000 habitantes**.
 - e) **municipios de alto grado de población flotante**, en la forma en que se establezca reglamentariamente.

DL 1/2012, 20 de marzo, texto refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía

89 ARTS – 6 TÍTULOS	Art 58.1 EA - Competencia exclusiva CA
Título 1 – Disposiciones generales	Título 4 – Establecimientos Comerciales
Título 2 – Consejo Andaluz de Comercio	Título 5 – Ventas Especiales
Título 3 – Horarios Comerciales	Título 6 – Régimen Sancionador

TÍTULO 1 - Disposiciones generales

ARTÍCULO 1. OBJETO. La regulación administrativa del comercio interior en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con la finalidad de ordenar y modernizar el sector de la distribución comercial.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO.

1. El presente será de aplicación a las actividades comerciales realizadas en el ámbito territorial de Andalucía.
2. Quedan excluidas aquellas actividades comerciales que se encuentren reguladas por una legislación especial.
3. **Actividad comercial:** Ejercicio profesional y con ánimo de lucro de ofertar artículos o mercancías para su venta.

ARTÍCULO 3. ACTIVIDAD COMERCIAL MINORISTA.

1. El ejercicio profesional y con ánimo de lucro de ofertar artículos o mercancías para su venta a destinatarios finales.
2. En particular, **no** tienen la condición de actividades comerciales de carácter minorista:
 - a) La venta por fabricantes, dentro del propio recinto industrial, de los residuos o subproductos obtenidos en el proceso de producción.
 - b) La venta directa por personas agricultoras y ganaderas de productos agropecuarios en estado natural y en su lugar de producción, o en los centros cooperativos de recogida de tal producción.

ARTÍCULO 4. ACTIVIDAD COMERCIAL MAYORISTA.

El ejercicio profesional y con ánimo de lucro de ofertar artículos o mercancías para su venta a otras empresas comerciales o no, siempre que no sean personas con ánimo de lucro.

ARTÍCULO 5. CALIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL.

2. La actividad comercial mayorista no podrá ejercerse simultáneamente con la minorista en un mismo establecimiento, salvo que se mantenga debidamente diferenciadas y se respeten las normas específicas aplicables a cada una de estas modalidades de distribución.

ARTÍCULO 5 BIS. EL COMERCIO ELECTRÓNICO.

1. Consiste en la compra y venta de productos a través de Internet contando o no con un establecimiento comercial.
2. Cuando la venta se lleve a cabo a través de comercio electrónico, tiene la consideración de **venta especial**, título 5.
3. La regulación del título 3 no será de aplicación a la actividad comercial ejercida a través de comercio electrónico.

ARTÍCULO 7. INSPECCIÓN.

1. Corresponde a la **Admin JJAA y Aytos** en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, la inspección de productos, actividades, instalaciones y establecimientos comerciales, así como solicitar cuanta información resulte precisa.
2. Las funciones inspeccionales de comercio interior en la Admin JJAA serán ejercidas por la **Consejería competente en materia de comercio interior**, sin perjuicio de las competencias que le puedan corresponder a otros órganos.
4. Las personas inspectoras, así como las que tengan asignadas las funciones de inspección en los respectivos Ayuntamientos tendrán, en el ejercicio de su cometido, la **consideración de autoridad pública.**
6. Las actas de la inspección, debidamente formalizadas, tendrán **valor probatorio**, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos e intereses puedan aportar o señalar las personas interesadas.

TÍTULO 2 - El Consejo Andaluz de Comercio**ARTÍCULO 12. CONSEJO ANDALUZ DE COMERCIO.**

1. Órgano colegiado **consultivo y de participación social** de la Consejería competente en materia de comercio interior.
2. Tiene por finalidad el asesoramiento a la Admin JJAA en materia de comercio, así como servir de cauce para la participación de las distintas organizaciones y entidades relacionadas con el comercio en Andalucía.
3. El Consejo tiene como funciones:
 - a) Informar la legislación y planificación comercial.
 - b) Conocer y valorar las medidas de política comercial.
 - c) Impulsar medidas que promuevan la innovación y la calidad en el comercio.
 - d) Identificar las necesidades del sector comercial en Andalucía.

DL 2/2012, 20 marzo, Texto Refundido De La Ley De Comercio Ambulante**17 ARTÍCULOS***Última actualización Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre***CAPÍTULO 1 Disposiciones generales****ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN Y MODALIDADES DEL COMERCIO AMBULANTE.**

1. comercio ambulante: se realiza fuera de establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, de la forma y con las condiciones de la presente norma.

Comercio en mercadillos: se celebran regularmente, con periodicidad determinada, en lugares públicos establecidos.

Comercio callejero: se celebra en las vías públicas, sin someterse a los requisitos expresados en el párrafo anterior.

Comercio itinerante: en vías públicas con itinerarios establecidos, con medio adecuado, transportable o móvil.

3. Quedan **expresamente excluidos de este texto refundido**, sometiéndose a la competencia de los Ayuntamientos:

a) El comercio en mercados ocasionales, que tienen lugar con motivo de fiestas, ferias, festivales o acontecimientos populares, durante el tiempo de celebración de los mismos.

b) Comercio tradicional de objetos usados, puestos temporeros y demás modalidades no contempladas en anteriores.

c) Las actividades ambulantes industriales y de servicios no comerciales.

d) Mercados tradicionales de flores, plantas y animales arraigados hondamente en algunos lugares de nuestra CA.

4. Quedan excluidas las actividades comerciales de la Ley 15/2005, de 2 de diciembre, de Artesanía de Andalucía.

CAPÍTULO 2 - Régimen jurídico del comercio ambulante**ARTÍCULO 3 AUTORIZACIÓN MUNICIPAL**

1. El ejercicio del comercio ambulante, al desarrollarse en suelo público, queda sometido a autorización previa.

Corresponderá a los **Ayos el otorgamiento de la autorización, así como establecer el procedimiento para la concesión** de la misma, garantizando la incorporación de los principios receptivos exigidos por la legislación administrativa especial, la transparencia, imparcialidad y publicidad adecuada de su inicio, desarrollo y fin.

La duración de la autorización será por un periodo de **15 años**, que podrá ser prorrogado, a solicitud de la persona titular, por otro plazo idéntico, una sola vez. La autorización será transmisible en los términos previstos en las Ordenanzas municipales reguladoras de la actividad, sin que esa transmisión afecte a su periodo de vigencia.

2. En las autorizaciones expedidas por los Ayuntamientos se han de constar:

a) La persona física o jurídica titular de la autorización, su DNI o NIF, domicilio a efectos de posibles reclamaciones y, en su caso, las personas físicas familiares o laborales que vayan a desarrollar en su nombre la actividad.

b) La duración de la autorización.

c) La modalidad de comercio ambulante autorizada.

d) La indicación precisa del lugar, fecha y horario en que se va a ejercer la actividad.

e) El tamaño, ubicación y estructura de los puestos donde se va a realizar la actividad comercial.

f) Los productos autorizados para su comercialización.

g) En comercio itinerante, el medio transportable o móvil en el que se ejerce la actividad y los itinerarios permitidos.

3. Los Ayos entregarán una placa identificativa que contendrá los datos esenciales de la autorización.

4. A efectos de actualización anual del informe de la venta ambulante en Andalucía, los **Ayos habrán de facilitar a la Dirección General competente en materia de comercio interior**, mediante los instrumentos de comunicación que se determinen, una relación anual, desagregada por sexo, de las autorizaciones concedidas en su municipio.

ARTÍCULO 4 REQUISITOS GENERALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL

1. Los **Ayos deberán verificar** que las personas físicas o jurídicas que hayan solicitado la autorización municipal están dadas de **alta en el correspondiente epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas y en el régimen de la Seguridad Social** que corresponda, y que mantienen esos requisitos durante el periodo de vigencia de la autorización.

2. Deberán tener contratado un **seguro de responsabilidad civil** que cubra los riesgos de la actividad comercial. Además, en el caso de productos para la alimentación humana, las personas que vayan a manipular los alimentos deberán estar en posesión del **certificado acreditativo de la formación como manipulador/a de alimentos**.

Decreto 82/2022, 17 de mayo, hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en la CA de Andalucía

ARTÍCULO 1 OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

- a) A las personas consumidoras y usuarias en Andalucía.
 - b) A las Administraciones Públicas en Andalucía con competencia en materia de consumo.
 - c) A las personas físicas o jurídicas y entes sin personalidad jurídica, tanto públicas como privadas, que sean titulares de empresas, establecimientos, centros o plataformas que comercialicen bienes o presten servicios en la CA de Andalucía presencial, a distancia o electrónica, actuando directamente o a través de otra persona.
3. El presente decreto no será de aplicación a las reclamaciones relativas al funcionamiento de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus potestades públicas, a las que les será de aplicación su normativa específica.

ARTÍCULO 3 DEFINICIONES

QUEJA: La manifestación de desagrado, antes, durante o después de consumir un bien o recibir un servicio, que considera insatisfactorio, **mostrando sólo disconformidad, sin efectuar reclamación**.

RECLAMACIÓN: La manifestación dirigida, antes, durante o después de consumir un bien o recibir un servicio, en el que, de forma expresa o tácita, pide una restitución, reparación o indemnización, la rescisión de un contrato, anulación de una deuda, la realización de una prestación a la que cree tener derecho, o cualquier otra pretensión en relación con la solicitud de prestación de un bien o un servicio que considera satisfactoriamente atendida.

DENUNCIA: El escrito en el que se ponen **en conocimiento de la Administración Pública** hechos que pudieran ser constitutivos de una **infracción administrativa en materia de consumo**.

EMPRESA TITULAR DE LA ACTIVIDAD: Toda persona física o jurídica, ente sin personalidad jurídica, tanto pública como privada, que sea titular de empresas, establecimientos, centros o plataformas que comercialicen bienes o presten servicios en la CA de Andalucía de manera presencial, a distancia o electrónica, actuando directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones con un propósito relacionado con su actividad.

ENTIDAD PÚBLICA DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA EN EL ÁMBITO SECTORIAL DEL CONFLICTO PLANTEADO: Aquella Admin Pública, institución u organismo de naturaleza pública, que lleva a cabo procedimientos de resolución alternativa de litigios de consumo, con resultado vinculante o no en un ámbito sectorial específico.

ENTIDAD PRIVADA DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA: Entidad que promueva, imponga o facilite una solución entre las partes en resolución alternativa de litigios siempre que haya sido acreditada y notificada la Comisión Europea.

LIBRO DE QUEJAS Y RECLAMACIONES: Documento formado por el **conjunto de ejemplares** de hojas de quejas y reclamaciones, en soporte papel y electrónico, ajustado al contenido y formato del modelo recogido en el Anexo 1.

ARTÍCULO 4 OBLIGACIÓN DE DISPONER DE HOJAS DE QUEJAS Y RECLAMACIONES

Toda empresa titular de actividad que comercialice bienes o preste servicios en la CA de Andalucía deberá tener las HQR en soporte papel a disposición de las personas consumidoras y usuarias. Deberá tener, además, las HQR en formato electrónico. Deberá darse de alta en el Sistema de HQR de la Consejería competente en materia de consumo.

ARTÍCULO 5. HQR CUANDO LA VENTA SEA FUERA DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, A DISTANCIA, MEDIANTE DISPOSITIVOS AUTOMÁTICOS O TELEMÁTICA

1. Toda empresa que comercialice bienes o preste servicios fuera de un establecimiento o centro fijo, incluyendo servicios a domicilio, **deberá llevar consigo y poner a disposición de las personas consumidoras y usuarias las HQR**. En el caso de servicios o bienes que se presten o comercialicen de forma itinerante, haciendo uso de un vehículo, será obligatorio **disponer en el mismo de las HQR, entregarlas** a quien las solicite y **recibir** las que se le presenten.
2. En los supuestos de ventas o prestaciones de servicios a distancia, se tendrá que **indicar de forma expresa** en las ofertas o propuestas de contratación y en los contratos que efectivamente se celebren **la sede física o dirección postal o electrónica donde la persona interesada podrá presentar las HQR** en soporte papel o en formato electrónico.
3. En servicios o venta utilizando dispositivos automáticos o contratación telemática, deberá indicarse, la **sede física o dirección postal o electrónica donde podrá presentar una reclamación o queja** en papel o electrónico, Anexo 2.

ARTÍCULO 7 PUBLICIDAD DE LA EXISTENCIA DE HOJAS DE QUEJAS Y RECLAMACIONES

1. En todos los centros y establecimientos existirá, de modo permanente y perfectamente visible y legible, un cartel en el que se anuncie que existen HQR, en soporte papel y electrónico, a disposición de quienes las soliciten. El cartel se colocará en las zonas de entrada y, en su caso, de salida de los establecimientos o centros, así como en las zonas de atención a la clientela. En caso de existir varios locales, físicamente independientes, se colocará un cartel en cada uno.

Ley 13/1999, 15 diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades recreativas (LEPARA)

33 ART

Art. 72 EA: competencia exclusiva CA

Última actualización Decreto-Ley 3/2024, 6 febrero

CAPITULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES**ARTÍCULO 1 OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

1. Objeto: en el marco de las competencias de la CA de Andalucía, la **regulación de todas las actividades relativas a la organización y celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas**, así como la regulación de las condiciones técnicas y de seguridad que deben reunir los **establecimientos** públicos donde se celebren o realicen.

2. ESPECTÁCULO PÚBLICO: toda función o distracción que se ofrezca públicamente para la diversión o contemplación intelectual y que se dirija a atraer la atención de los **espectadores**.

ACTIVIDAD RECREATIVA: el conjunto de operaciones desarrolladas por una persona natural o jurídica, o por un conjunto de personas, tendente a ofrecer y procurar al público, aislada o simultáneamente con otra actividad distinta, situaciones de ocio, diversión, esparcimiento o consumición de bebidas y alimentos.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS: aquellos locales, recintos o instalaciones de pública concurrencia en los que se celebren o practiquen espectáculos o actividades recreativas.

3. La presente Ley será de **APLICACIÓN a los espectáculos o actividades recreativas** que se celebren o practiquen, independientemente de su titularidad, **en establecimientos públicos, aun cuando éstos se encuentren situados en espacios abiertos, en la vía pública, en zonas marítimo-terrestres o portuarias, o en otras zonas de dominio público**.

4. Sin perjuicio del cumplimiento normas orden público y seguridad ciudadana, quedan **EXCLUIDOS** del ámbito de aplicación **las celebraciones de carácter estrictamente privado o familiar, y las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical o docente**. Los recintos, locales, establecimientos o instalaciones donde se realicen estas actividades deberán reunir las condiciones de seguridad de esta ley (19.6).

ARTÍCULO 2 RÉGIMEN PARA LA CELEBRACIÓN O PRÁCTICA DE EPAR

1. La celebración o práctica de cualquier EPAR no incluida en el apartado del artículo anterior que se desarrolle dentro de la CA de Andalucía, incluidas las zonas de dominio público, o en establecimientos públicos fijos o no permanentes, **estará sujeta a los medios de intervención por parte de la Administración competente**.

2. Sin perjuicio del ap 4 del presente artículo, la modificación o alteración sustancial de las condiciones de seguridad, así como la modificación de las condiciones o requisitos necesarios para la celebración de EPAR previstos en el siguiente apartado, estarán sujetos a los **medios de intervención administrativa (MIA)** que correspondan.

3. Cuando se requiera la autorización previa para la organización de EPAR, esta deberá señalar, de forma explícita a sus **titulares, el tiempo** por el que se celebran y el **establecimiento público** en que pueden ser celebrados, así como el **aforo permitido**. Cuando el MIA sea la declaración responsable y la comunicación previa, el documento deberá recoger los datos citados anteriormente, y su presentación permitirá el reconocimiento de un derecho o bien el inicio de una actividad, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección de las administraciones públicas.

4. Las autorizaciones serán **transmisibles**, previa comunicación al órgano competente y se mantengan los demás requisitos exigibles. Cuando el MIA sea declaración responsable y comunicación previa, **no serán transmisibles**.

5. La **autorización para un ACTO ÚNICO** se extinguirá automáticamente con la **celebración del hecho o actividad**.

8. **Celebración EPAR sin someterse a los MIA** dará lugar a su **inmediata suspensión, sin perjuicio de la sanción**.

9. Son **desestimadas las solicitudes de autorización** cuando hubiese transcurrido el plazo para resolver sin resolución.

ARTÍCULO 3 PROHIBICIÓN Y SUSPENSIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

1. Las autoridades admvas competentes **podrán prohibir y, en caso de estar celebrándose, suspender** los EPAR:

- Cuando por su naturaleza **se encuentren prohibidos** de conformidad con la **normativa vigente**.
- Cuando se celebren en establecimientos públicos que **no reúnan las condiciones de seguridad exigibles**.
- Cuando se celebren **sin haberse sometido a los MIA o se alteren las condiciones y requisitos** para su desarrollo.
- Cuando con su celebración **se derive un riesgo grave o vejación para los asistentes y espectadores** a ellos.
- Cuando con su celebración **se atente a los derechos** de las personas reconocidos en el **Título 1 CE**.
- Cuando se **atente contra la conservación de espacios protegidos o la de recursos naturales de especial valor**.

Ley 4/97, 9 julio, de prevención y asistencia en materia de drogas

INFRACCIÓN	MULTA (Art 39)	ÓRGANO (Art 40)
Art 37.2 LEVE	Hasta 3.000 €	Delegado provincial Consejería de Asuntos Sociales
Art 37.3 GRAVE	3.001 a 15.000 €	Consejero de asuntos sociales
Art 37.4 MUY GRAVE	15.001 a 600.000 €	Consejo de gobierno

Decreto 167/2002. se delega en **Ayts** la competencia para la iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores por las infracciones **leves y graves**, que se cometan dentro de su término municipal. Quedan exceptuadas de esta delegación aquellas infracciones cuya comisión tenga lugar en las dependencias o Centros de la Admin Junta de Andalucía.

ARTÍCULO 37

2. LEVES:

a) El incumplimiento de las prohibiciones de **consumo** de bebidas alcohólicas y tabaco, contenidas en el artículo 26.

En relación al consumo de BEBIDAS ALCOHÓLICAS: (desglose del art 26)

- Consumo en centros docentes, centros de menores, de carácter recreativo y otros análogos destinados a menores de 18 años.
- Consumo de bebidas alcohólicas superiores a 20º en los centros de enseñanza superior, centros sanitarios, dependencias de las Administraciones públicas, hospitales, clínicas, instalaciones deportivas, áreas de servicio y gasolineras ubicadas en carreteras, autovías, autopistas o en núcleos urbanos

En relación con el consumo de TABACO:

- El consumo en lugares no autorizados dentro del ámbito de las administraciones públicas, centros docentes, centros sanitarios e instalaciones deportivas cerradas.

b) Las del nº siguiente que sean cometidas por **negligencia**, siempre que no conlleven perjuicio directo para salud.

3. GRAVES:

a) Incumplimiento de las prohibiciones de **venta o suministro** de bebidas alcohólicas y tabaco, contenidas art 26, así como **permitir el consumo** dentro de establecimientos que lo tengan prohibido por personas menores de 18 años.

En relación con las BEBIDAS ALCOHÓLICAS: (desglose del art 26)

- Permitir el consumo en establecimientos que lo tengan prohibido.
- Permitir el consumo a menores de 18 años.
- Venta o suministro a menores de 18 años. (salvo +16 años que acrediten uso profesional del producto)
- Venta o suministro en centros docentes, centros de menores, de carácter recreativo y otros análogos para menores de 18 años.
- Venta, suministro o distribución realizados a través de establecimientos en los que no está autorizado el consumo, la de carácter ambulante y la efectuada a distancia durante el horario comprendido **de 2 a 8 horas del día siguiente. (Dº 167/2002, 4 junio)**
- La venta de bebidas alcohólicas superiores a 20º en los centros de enseñanza superior y universitaria, centros sanitarios, dependencias de las Administraciones públicas, hospitales, clínicas, instalaciones deportivas, áreas de servicio y gasolineras ubicadas en carreteras, autovías, autopistas o núcleos urbanos

En relación con el TABACO:

- Permitir el consumo en establecimientos que lo tengan prohibido.
- Permitir el consumo a menores de 18 años.
- Venta o suministro a menores de 18 años (salvo +16 años que acrediten uso profesional del producto)
- La venta en centros, servicios y establecimientos sanitarios, centros docentes no universitarios, establecimientos destinados a la atención a la infancia y la juventud, instalaciones deportivas, públicas o privadas

b) La contravención de lo dispuesto en los artículos 22 y 25.

Art 22: la venta a menores de 16 años de cigarrillos y demás productos industriales inhalables con efectos euforizantes o depresivos.

Art 25: publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco en determinados lugares.

c) La **obstrucción a la acción inspectora** que no constituya infracción muy grave.

d) La reincidencia: +1 infracción leve en el término de 1 año. No se tendrán en cuenta las infracciones del ap 2 a).

4. MUY GRAVES:

a) **Negativa absoluta a facilitar información** o a prestar colaboración a inspector, y el **falseamiento de la información**.

b) La **amenaza, represalia** o cualquier otra forma de presión sobre autoridades o agentes en su actuación inspectora.

c) Las infracciones que produzcan un **grave perjuicio para la salud pública**.

d) La reincidencia en la comisión de +1 infracción grave en el término de 1 año.

ARTÍCULO 39.5. Por parte del órgano competente podrá adoptarse como **medida provisional** la **suspensión temporal de las licencias o la clausura preventiva de los establecimientos** por la comisión de infracciones G o MG, a fin de evitar su reiteración o en casos de grave repercusión social. Los **AGENTES DE LA AUTORIDAD** podrán adoptar las medidas, **a fin de evitar su reiteración o en casos de grave repercusión social**, siendo confirmadas o levantadas en un **máx. 72 horas**. La decisión del agente será puesta inmediatamente en **conocimiento de la autoridad admva** competente.

Decreto 155/2018, 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

29 ART

11 – 5 – 1 – 3

Última modificación Decreto 251/2023, 3 de octubre

CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1. objeto determinar las **modalidades de EPAR en Andalucía en función de su duración, tipos de establecimientos públicos** según sus características constructivas, **régimen de apertura o instalación, horarios de apertura y cierre**. Así como **aprobar el Catálogo previsto en la LEPARA** que se inserta como anexo.
2. aplicación a todos los EPAR y establecimientos públicos sometidos al ámbito de aplicación de la LEPARA.

ARTÍCULO 2. CONDICIONES GENERALES.

1. **Todos los establecimientos públicos**, sin perjuicio del régimen de apertura o instalación, **deberán estar autorizados mediante la obtención de las LICENCIAS URBANÍSTICAS** de acuerdo Art. 10.1 LEPARA, reunir las **preceptivas condiciones técnicas de seguridad, higiene, sanitarias, accesibilidad y confortabilidad, vibraciones y de nivel de ruidos** que reglamentariamente se determinen en las normas específicas de cada actividad en el Código Técnico de Edificación, Protección contra Incendios y protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios. Asimismo, deberán cumplir las normas en materia laboral y de protección de riesgos laborales.
2. La celebración y desarrollo de EPAR en establecimientos públicos y en **espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público** estarán sujetos a las disposiciones de **PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA** y a los objetivos de calidad acústica en el espacio interior.
3. Sin perjuicio de los apartados anteriores, para la celebración o instalación de establecimientos situados en vías públicas y otras zonas de dominio público y la celebración y desarrollo de EPAR en espacios abiertos de dichas zonas **deberá haberse obtenido el correspondiente título de uso de dominio público**, expedido por la Admin competente.

CAPÍTULO 2 - Modalidades EPAR, tipos de establecimientos p. y requisitos para celebración, apertura o instalación

ARTÍCULO 4. MODALIDADES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS (EPAR).

1. los EPAR, en función de su duración, se clasifican en:
 - a) **PERMANENTES**. celebren o desarrollen de forma **habitual e ininterrumpida** en establecimientos públicos fijos, **sometidos a declaración responsable** de apertura ante el Ayuntamiento.
 - b) **DE TEMPORADA**. celebren o desarrollen durante periodos de **+6 MESES Y -1 AÑO** en establecimientos públicos **fijos** sometidos a **declaración responsable eventual**, sometidos a **autorización de instalación municipal**.
 - c) **OCASIONALES**. previa autorización, celebren o desarrollen durante periodos **iguales o inferiores a 6 MESES**, tanto en establecimientos públicos **fijos eventuales**, como directamente en **espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue**.
 - d) **EXTRAORDINARIOS**. previa autorización municipal, se celebren o desarrollen **específica y excepcionalmente en establecimientos o instalaciones, sean o no de EPAR**, destinados y legalmente habilitados para desarrollar otras actividades diferentes a las que se pretendan organizar y que no están previstos en sus condiciones de apertura y funcionamiento, con el **LÍMITE MÁX 24 EPAR EXTRAORDINARIAS AL AÑO** en un mismo establecimiento o instalación.
2. **SINGULARES O EXCEPCIONALES**: los EPAR que **no estén reglamentados o que por sus características no puedan acogerse a los reglamentos dictados** en materia de EPAR **o no se encuentren recogidos ni definidos específicamente en el Catálogo**. requerirán de **autorización autonómica**. De acuerdo con el artículo 5.7 LEPARA.

ARTÍCULO 5. TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

1. en función de sus características constructivas, podrán ser:
 - a) **FIJOS**: cuando se trate de **edificaciones y recintos que sean inseparables del suelo** sobre el que se construyan.
 - b) **EVENTUALES**: establecimientos públicos **no permanentes**, conformados por **estructuras desmontables o portátiles** constituidas por módulos o elementos metálicos, de madera o de cualquier otro permita operaciones de montaje y desmontaje sin necesidad de construir o demoler fábrica de obra alguna, sin perjuicio de sistemas de fijación o anclaje.

TEMARIO MATPOL

DECRETO 155/2018, 31 DE JULIO



APERTURA	CIERRE	VIERNES, SÁBADOS Y VÍSPERAS DE FESTIVO	AMPLIACIÓN GENERAL SEMANA SANTA Y NAVIDAD	RÉGIMEN ESPECIAL DE CIERRE	RÉGIMEN HORARIO ESPECIAL O PERMANENTE	DESALOJO A PARTIR DE HORA CIERRE
Recreativos infantiles	0:00 h	01:00 h	Ayos podrán ampliar máximo 2 horas el cierre	SOLO HOSTELERÍA	SOLO HOSTELERÍA SIN MÚSICA	RESPONSABLE PROCEDERÁ
Cines, teatros y auditorios	1:00 h	2:00 h		Ayto podrá autorizar a Municipios turísticos y zonas de gran afluencia turística.	Declaración responsable	
Circos, plazas de toros y espectáculos deportivos	02:00 h	03:00 h	+20 días naturales al año		- Áreas de servicio de autovías o autopistas.	Apagado de equipos de reproducción o ampliación sonora o audiovisuales
Hostelería sin música	03:00 h	04:00 h	Populares o tradicionales	No aplicable	- aeropuertos, puertos, estaciones de ferrocarril y de autobuses.	Cese de todo espectáculo o actividad
Hostelería con música	0:00 h	01:00 h		1 hora más los viernes, sábados y vísperas de festivo.	- hospitales, tanatorios, centros sanitarios urgencias.	No servirán más consumiciones
Esparcimiento para menores	06:00 h	07:00 h			- lonjas, puertos pesqueros, mercados.	No se permitirá la entrada de más personas
Esparcimiento y salones de celebraciones	04:00 h	5:00 h			podrán vender alcohol durante	Se encenderán las luces
Salas de bingo		03:00 h			aplicación:	Debe quedar vacío 30 min después del horario permitido
Apuestas hípicas externas, salones de juego y tiendas de apuestas	02:00 h	02:00 h			- tanatorios, aeropuertos, estaciones, lonjas, puertos y mercados.	
Recreativos no infantiles						
Actividades aire libre sin establecimiento						
(No 30 min desalojo)						
verbenas privadas						
Verbenas públicas, recintos feriales y festivales						

Ayuntamiento

TEMARIO MATPOL

El presente cuadro solo será de aplicación a los establecimientos con apertura posterior a la entrada en vigor del decreto, así como a aquellos que estando abiertos al público a la entrada en vigor del decreto, se hayan sometido a los **MEDIOS DE INTERVENCIÓN MUNICIPAL** que corresponda para la modificación de las condiciones de desarrollo de su actividad, **PREVIA ACREDITACIÓN** del informe favorable de calificación ambiental (*art. 29* del cumplimiento de los requisitos para la celebración de actuaciones en directo o de actuaciones en directo de pequeño formato (*art. 29 y 29g*)).

Decreto 10/2003, 28 enero, reglamento general de la admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas

25 ART

Última modificación Decreto 211/2018, 20 noviembre

CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. **objeto:** el desarrollo del **art 7 LEPARA**, y en particular la regulación de las siguientes materias:

- a) Las condiciones objetivas de admisión de las personas en los establecimientos públicos dedicados a EPAR.
- b) El funcionamiento de los servicios de admisión y de vigilancia de los establecimientos públicos dedicados a EPAR.
- c) El régimen aplicable, con carácter general, a la publicidad de los EPAR, así como a la expedición, venta comisionada o reventa de entradas o localidades de los establecimientos públicos dedicados a EPAR.

ARTÍCULO 2 EXCLUSIONES: las celebraciones de espectáculos o actividades recreativas de carácter estrictamente privado o familiar, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales, como el derecho laboral, político, religioso, sindical o docente. Los establecimientos donde se desarrollen deberán tomar las medidas de seguridad.

ARTÍCULO 3. PERSONAS MENORES DE EDAD.

1. Queda prohibido el acceso y permanencia de personas de:

- a) **edad inferior a 18 años no emancipadas** en los establecimientos de juego.
- b) **edad inferior a 18 años no emancipadas** en salas de cine X.
- c) **edad inferior a 16 años** en los establecimientos especiales de tolerancia con música y de esparcimiento, sin perjuicio del artículo 7.2. g) y excepción del apartado 2.
- d) **edad inferior a 14 años y de toda persona mayor de edad** en los establecimientos de esparcimiento para menores.

2. Cuando en los establecimientos especiales de tolerancia con música y de esparcimiento se celebren **ACTUACIONES EN DIRECTO**, la persona **titular** del establecimiento u organizadora del EPAR, **podrá permitir el acceso y permanencia de personas de edad inferior a 16 años**, pero una actuación en concreto y sólo durante el tiempo que dure la misma, que estén siempre acompañados de una persona legalmente responsable o persona mayor de edad expresamente autorizada por aquélla, y que se someta al medio de intervención que determine el municipio.

4. En ningún caso se podrá permitir el acceso y permanencia de personas de edad **inferior a 3 años** en establecimientos dedicados a la celebración de EPAR, **cuando no esté presente durante todo el tiempo** de duración de la estancia en los mismos, la **persona legalmente responsable o cualquier otra persona mayor de edad expresamente autorizada** por aquélla, sin que pueda ser autorizada por una persona acompañante el propio personal del establecimiento.

CAPÍTULO 2 - DEL DERECHO DE ADMISIÓN

ARTÍCULO 4 DERECHO DE ADMISIÓN: sólo podrá ser ejercido por las personas titulares de los establecimientos dedicados a la celebración de EPAR, las personas organizadoras, así como por el personal dependiente de éstas.

ARTÍCULO 5. LIMITACIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

- a) Cuando el **aforo** establecido se haya completado.
- b) Cuando se haya superado el **horario** de cierre del establecimiento.
- c) Cuando se **carezca de la edad mínima** establecida para acceder al local.
- d) Cuando la persona que pretenda acceder no haya abonado la entrada o localidad.
- e) Cuando la persona que pretenda acceder **no reúna las condiciones específicas** de admisión establecidas por su titular, siempre que las mismas se hayan sometido al MIA que determine el municipio.
- f) Cuando la persona manifieste **actitudes violentas**, cuando se comporte de forma agresiva o provoque altercados.
- g) Cuando la persona que pretenda acceder **porte armas u objetos** susceptibles de ser utilizados como tales.
- h) Cuando lleven **ropa o símbolos que inciten a la violencia, racismo o xenofobia**.
- i) Cuando la persona que pretenda acceder origine situaciones de peligro o molestias a otros asistentes o **no reúna las condiciones de higiene**. A los que estén **consumiendo drogas**, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o muestren síntomas de haberlas consumido, y los que **muestren signos** o comportamientos evidentes de estar embriagados.

Ley 7/2021, 1 diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía		
25.2.a. LBRL competencia municipio 56.3 EA: exclusiva CA / 148.1.3.ª CE Vigor 23/12/2021	10 DA - 9 DT - 1 DD - 6 DF 176 ART Título preliminar+8 títulos	Decreto 550/2022, 29 noviembre, reglamento desarrollo LISTA <i>Última actualización Decreto-Ley 3/2024, 6 febrero</i>
TÍTULO PRELIMINAR - Disposiciones generales TÍTULO 1 - Régimen del suelo TÍTULO 2 - Régimen de las actuaciones de transformación urbanística TÍTULO 3 - La ordenación territorial TÍTULO 4 - La ordenación urbanística		TÍTULO 5 - La ejecución urbanística TÍTULO 6 - La actividad de edificación TÍTULO 7 - La disciplina territorial y urbanística TÍTULO 8 - Medidas de adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares

TÍTULO PRELIMINAR - Disposiciones generales

ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY. la regulación de la **ordenación del territorio y el urbanismo** en la CA de Andalucía.
2. La ordenación territorial y urbanística se ajustará al marco de esta Ley, a las normas técnicas y locales que se dicten en su desarrollo, incluidos los correspondientes instrumentos de ordenación, la normativa estatal que resulte de aplicación y a las disposiciones, reglamentos y directivas europeas de obligado cumplimiento.

ARTÍCULO 2. COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS.

2. Las competencias en materia de urbanismo, que en esta Ley se otorgan a los **Municipios**, se desarrollarán en el marco de la ordenación territorial y **sin perjuicio de las que corresponden a la CA** de acuerdo con la Ley 56.3 EA.

TÍTULO 1 - Régimen del suelo / CAP 1 - CLASIFICACIÓN DEL SUELO

ARTÍCULO 12. CLASES DEL SUELO. El suelo se clasifica en **suelo urbano y suelo rústico**.

ARTÍCULO 13. SUELO URBANO: los terrenos que, integrados en la malla urbana por red de viales, dotaciones y parcelas propias del núcleo o asentamiento de población, cumplen alguna de las condiciones: Urbanizados en ejecución de Instrumentos de ordenación urbanística; acceso rodado por vía pública; conexión de red de servicios básicos; edificación de al menos 2/3 partes del espacio (también urbanismo: núcleos tradicionales legalmente asentados)
SOLAR: las parcelas de suelo urbano dotadas de las infraestructuras y servicios que determine la ordenación urbanística y, como mínimo, las siguientes: Acceso por vías urbanas pavimentadas, salvo que el instrumento de ordenación establezca lo contrario; alumbrado público en la vía a que dé frente la parcela, salvo que se encuentren en espacios privados; Servicio urbano de suministro de agua potable, evacuación de aguas residuales y energía eléctrica con capacidad suficiente para lo previsto. **(El Art 14 clasifica el suelo rústico – ver en cuadro)**

Régimen transitorio de las clases y categorías de suelo. LOUA – LISTA. DT1ª LISTA y DT1ª RGLISTA.	
ANTES LOUA (Urbano y Urbanizable)	AHORA LISTA Y RGLISTA (Urbano y Rústico)
Suelo urbano consolidado	Suelo Urbano
Suelo urbano consolidado	Suelo Urbano, régimen de actuación de transformación
Suelo urbanizable consolidado	Suelo Rústico, régimen de actuación de transformación
Suelo urbanizable consolidado	Suelo Rústico, régimen de actuación de transformación
Suelo urbanizable no consolidado	Suelo Rústico
Suelo no urbanizable Especial protección por legislación específica	Suelo Rústico de especial protección por legislación sectorial
Suelo no urbanizable Especial protección por la planificación territorial o urbanística	Suelo Rústico preservado por ordenación territorial y urbanística
Suelo no urbanizable Especial protección por presentar riesgos ciertos	Suelo Rústico preservado por existencia acreditada de procesos naturales o actividades antrópicas susceptibles de generar riesgos
Carácter natural o rural	Suelo Rústico Común
Art 14 LISTA Hábitat rural diseminado: terrenos que constituyen el ámbito territorial sobre el que se ubica un conjunto de edificaciones sin estructura urbana y ligadas en su origen a la actividad agropecuaria y del medio rural, que poseen características propias que deben preservarse y que pueden demandar algunas infraestructuras, dotaciones o servicios comunes para cuya ejecución no se precise una actuación urbanizadora.	

CAPÍTULO 3 - USOS Y ACTIVIDADES EN SUELO RÚSTICO

ARTÍCULO 20 al 22. ACTUACIONES EN SUELO RÚSTICO. Serán de carácter **ORDINARIO O EXTRAORDINARIO**.
Usos ordinarios: agrícolas, ganaderos, cinegéticos, mineros, aprovechamiento hidráulico, energías renovables, etc.
Extraordinarios: usos y actuaciones de interés público o social para ordenación y el desarrollo del medio rural...las actuaciones extraordinarias requieren autorización previa a la licencia municipal que cualifique los terrenos.

Ley 7/2023, 28 marzo, protección de los derechos y el bienestar de los animales**81 ART**BOE 29/03/23: Vigor a los 6 meses de publicación (entrada en vigor **29/09/23**)**TÍTULO PRELIMINAR - DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

1. OBJETO: establecer el régimen jurídico básico en todo el territorio español para la protección, garantía de los derechos y bienestar de los animales de compañía y silvestres en cautividad.

2. DERECHO DE LOS ANIMALES: Derecho al buen trato, respeto y protección, inherentes y derivados de su naturaleza de seres sintientes, y con las obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a las personas, en particular a aquellas que mantienen contacto o relación con ellos.

3. QUEDAN EXCLUIDOS DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTA LEY:

a) Animales utilizados en los espectáculos taurinos. (artículos 2 y 10 de la Ley 10/1991)

b) Animales de producción, (Ley 32/2007, 7 noviembre), para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, en todo su ciclo vital, salvo el supuesto de que perdiendo el propietario el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro previsto en la presente ley.

c) Animales criados, mantenidos y utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo docencia, y los animales utilizados en investigación clínica veterinaria.

d) Animales silvestres, (Ley 42/2007, Patrimonio Natural y Biodiversidad), salvo que se encuentren en cautividad.

e) Animales utilizados en actividades específicas, los utilizados en actividades profesionales, los perros de rescate, animales de compañía utilizados en intervenciones asistidas o los animales de las FFAA, perros de caza, rehalas y animales auxiliares de caza.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES.

ANIMAL DE COMPAÑÍA: animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como fin el consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. **En todo caso perros, gatos y hurones** serán considerados animales de compañía. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo el propietario su productividad, decidiera inscribirlo como animal de compañía.

ANIMAL DOMÉSTICO: todo aquel incluido en la definición de la ley 8/2003, de 24 de abril.

ANIMAL SILVESTRE: especies, subespecies o poblaciones de una especie cuyo geno/fenotipo no se ha visto afectado por la selección humana, independientemente de su origen, natural o introducido, incluyendo ejemplares de especies autóctonas y alóctonas ya se encuentren en cautividad o libres en el medio natural. No se considerarán animales silvestres los animales domésticos de compañía, salvo en el caso de que hubieren vuelto a un estado asilvestrado.

ANIMAL SILVESTRE EN CAUTIVIDAD: el animal mantenido en cautividad por el ser humano. Puede ser animal de compañía si se incluye en el listado positivo de animales de compañía, de lo contrario, será considerado silvestre en cautividad.

ANIMAL ABANDONADO: todo animal que vaga sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, estando o no identificado su origen, persona titular o responsable y no habiendo sido comunicada o denunciada su desaparición en la forma y plazos establecidos en el mismo, serán considerados animales abandonados aquellos que permanezcan atados o en el interior de un recinto o finca sin ser atendidos en sus necesidades básicas, y todos aquellos que no fueren recogidos de los centros de recogida en el plazo establecido, así como de las residencias, centros veterinarios u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado. Se exceptúan los gatos de colonias felinas.

ANIMAL DESAMPARADO: independientemente de su origen o especie, se encuentre en una situación de indefensión o enfermedad sin recibir atención o auxilio.

ANIMAL EXTRAVIADO: estando identificado o bien sin identificar, vaga sin destino y sin control, siempre que sus titulares o responsables hayan comunicado su extravío o pérdida en la forma y plazo a la autoridad competente.

ANIMAL IDENTIFICADO: porta el sistema de identificación y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.

ANIMAL UTILIZADO EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS: animales de compañía que se dedican a una actividad o cometido concreto, como aves de cetrería, perros pastores y guarda del ganado o perros y hurones para actividades cinegéticas.

ANIMAL UTILIZADO EN ACTIVIDADES PROFESIONALES: actividad o cometido concreto realizado conjuntamente con su responsable en un entorno profesional o laboral, como perros de rescate, animales de compañía utilizados en intervenciones asistidas o los animales de las FCS o FFAA.

Ley 11/2003, 24 noviembre, sobre protección de los animales (autonómica)**44 ART**

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. regulación de las condiciones de protección y bienestar de los animales que viven bajo la posesión de los seres humanos, y en particular de los animales de compañía en Andalucía.
ANIMALES DE COMPAÑÍA: aquellos albergados por los seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a la compañía, sin que el ánimo de lucro sea el elemento esencial que determine su tenencia.

ANIMALES DE RENTA todos aquellos que, sin convivir con el hombre, son mantenidos, criados o cebados por éste para la producción de alimentos u otros beneficios.

ARTÍCULO 2. EXCLUSIONES: La fauna silvestre y su aprovechamiento; Las pruebas funcionales y entrenamientos a puerta cerrada con reses de lidia, los espectáculos y festejos debidamente autorizados con este tipo de animales y las clases prácticas con reses celebradas por escuelas taurinas autorizadas.

ARTÍCULO 27. ANIMALES ABANDONADOS Y PERDIDOS.

1. ANIMAL ABANDONADO: aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.
2. ANIMAL PERDIDO: aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá en un plazo de **5 días** para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.
3. Corresponderá a los **Ayuntamientos** la recogida y transporte de los animales abandonados y perdidos, debiendo hacerse cargo de ellos por un plazo **mínimo de 10 días** hasta que sean cedidos o, en último caso, sacrificados.
4. El animal identificado no podrá ser sacrificado sin consentimiento del propietario.

ARTÍCULO 33. RETENCIÓN TEMPORAL

1. los **ayuntamientos, por medio de sus AYUNTAMIENTOS DE LA AUTORIDAD**, podrán retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía que hubieran indicios de maltrato o tortura, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición, se encontraran en instalaciones inadecuadas.
2. Los ayuntamientos podrán ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieran atacado a personas o animales causando lesiones, para su observación, control y adopción de medidas sanitarias.

ARTÍCULO 38. MUY GRAVES. 2.001 a 30.000 € - Consejería de Gobernación (justicia e interior)

- a) El **MALTRATO DE ANIMALES** que cause **lesiones graves o muerte**. (Art 340 bis CP – maltrato grave o muerte)
- b) El **ABANDONO** de animales. (340 bis CP – abandono con peligro para la vida o integridad)
- c) Practicar una **castración con fines exclusivamente estéticos** o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- d) **Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos**, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.
- e) El uso de animales en **luchas o espectáculos** en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o cualquier acto que se pueda herir la sensibilidad del espectador.
- f) El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.
- g) La **organización de peleas** con y entre animales.
- h) La **cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para celebración de peleas** con y entre animales.
- i) La **utilización de animales** por parte de sus propietarios o poseedores para su **participación en peleas**.
- j) filmación con animales escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
- k) utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa.
- l) La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.
- m) La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.
- n) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías.
- ñ) Realizar el sacrificio de un animal sin seguir especificaciones de esta Ley y normativa aplicable. (orden 19 abril 2010)
- o) El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros.
- p) La comisión de +1 infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años, declarado por resolución firme.

ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS (APP)

Ley 50/1999, 23 diciembre, régimen jurídico de tenencia de APP (estatal)

RD 287/2002, 22 marzo, que desarrolla la Ley 50/99. (estatal)

Decreto 42/2008, 12 de febrero, tenencia de animales potencialmente peligrosos en la **CA de Andalucía****Artículo 1 Objeto**

1. OBJETO: establecer la normativa aplicable a la tenencia de animales potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales.

2. La presente Ley no será de aplicación a los perros y animales pertenecientes a las FFAA, FCSE, Cuerpos de Policía CCAA, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

ARTÍCULO 2 DEFINICIÓN ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS: los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales o daños a las cosas. También los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

RD 287/2002. Artículo 2. Animales de la especie canina potencialmente peligrosos. (PPP)

- a) Los que pertenezcan a las razas relacionadas en el anexo 1 del presente real decreto y a sus cruces.
- b) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que se describen en el anexo 2, salvo que se trate de perros-guía o perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros reconocidos.
- 2.** También aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.
- 3.** La potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una denuncia o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

ANEXO 1

- | | |
|------------------------------------|-------------------------|
| 1. Pitt Bull Terrier. | 6. Fila Brasileiro. |
| 2. Staffordshire Bull Terrier. | 7. Tosa Inu. |
| 3. American Staffordshire Terrier. | 8. Akita Inu. |
| 4. Rottweiler | 9. Doberman. (Dº 42/08) |
| 5. Dogo Argentino | |

Circular 15/2014 del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios: Se considera PPP el **"AMERICAN BULLY"**

ANEXO 2. Los perros afectados por la presente disposición tienen todas o la mayoría de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter, gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 cm, altura a la cruz entre 50 y 70 cm y peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, anchura profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

ARTÍCULO 3. REQUISITOS PARA LA LICENCIA DE APP: (otorga el Ayto de residencia)

- a)** Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b)** No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c)** Certificado de aptitud psicológica.
- d)** Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine. (RD 287/02: **120.000€** / Decreto 42/08: **175.000€**)

período de **vigencia de 5 AÑOS** desde la fecha de expedición, pudiendo ser renovada, a petición de persona interesada, por el órgano municipal con carácter previo a su finalización por sucesivos períodos de igual duración. La licencia quedará sin efecto en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos para su obtención. La variación de datos acreditados deberá ser comunicada en **15 días** desde la fecha en que se produzca.

PENAL Y PROCESAL

Temas 22 al 28

NORMATIVA RELACIONADA:

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Modificaciones importantes:*
 - LO 15/2007, modifica delitos contra la seguridad vial.
 - LO 8/2021, de 4 de junio, de protección de la infancia y adolescencia frente a la violencia.
 - LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.
 - LO 4/2023, 27 abril.
 - LO 1/2024, 10 junio, amnistía y normalización institucional, política y social en Cataluña.
- Circular 10/2011 FGE sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en materia de seguridad vial.
- Ley Orgánica 5/2000, de 1 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- Real Decreto 1774/2004, de 3 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000.
- INST 1/2017 SES, protocolo de actuación policial con menores.
- Ley Orgánica 1/2017, de 27 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Instrucción 7/2015, de la Secretaría de Estado de Seguridad relativa a la práctica de la diligencia de identificación, los registros corporales externos y actuaciones con menores previstos en la Ley Orgánica 4/2015, de 11 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
- Ley 1/1998, de 13 de abril, de Derechos y la Atención al Menor
- Instrucción 1/2021 de la secretaria de estado de seguridad "procedimiento integral de la detención policial".
- Circular 3/2018, de 1 de mayo, de la General del Estado, sobre el derecho de información de los investigados en los procesos penales.
- Instrucción 3/2009 instrucción sobre el control de la forma en que ha de practicarse la detención
- RD de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Lecrim, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.
- Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial.
- Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de Habeas Corpus.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 noviembre, del Código Penal

TÍTULO PRELIMINAR. GARANTÍAS PENALES Y DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL (1 a 9)

LIBRO 1. Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal.

• TÍTULO 1. DE LA INFRACCIÓN PENAL (10 a 26)

- CAP 1. De los delitos (10 a 18)
- CAP 2. causas que eximen de la responsabilidad criminal (19 y 20)
- CAP 3. circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal (21)
- CAP 4. circunstancias que agravan la responsabilidad criminal (22)
- CAP 5. circunstancia mixta de parentesco (23)
- CAP 6. Disposiciones generales (24 a 26)

• TÍTULO 2. PERSONAS CRIMINALMENTE RESPONSABLES DE LOS DELITOS (27 a 31 quinquies)

• TÍTULO 3. DE LAS PENAS (3 CAP - 32 a 94 bis)

• TÍTULO 4. MEDIDAS DE SEGURIDAD (2 CAP - 95 a 108)

• TÍTULO 5. RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS DELITOS Y DE LAS COACCIONES PROCESALES (3 CAP - 109 a 126)

• TÍTULO 6. CONSECUENCIAS ACCESORIAS (127 a 129 bis)

• TÍTULO 7. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL Y SUS EFECTOS (2 CAP - 130 a 137)

LIBRO 2. Delitos y sus penas

• TÍTULO 1. HOMICIDIO Y SUS FORMAS (138 a 143)

• TÍTULO 2. DEL ABORTO (144 a 146)

• TÍTULO 3. LESIONES (147 a 156 ter)

• TÍTULO 4. LESIONES AL FETO (157 y 158)

• TÍTULO 5. DELITOS RELATIVOS A LA MANIPULACIÓN GENÉTICA (159 a 162)

• TÍTULO 6. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD (163 a 165 ter)

- CAP 1. De las detenciones ilegales y secuestros
- CAP 2. De las amenazas
- CAP 3. De las coacciones

• TÍTULO 7. TORTURAS Y OTROS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL (173 a 177)

• TÍTULO 7 BIS. TRATA DE SERES HUMANOS (177 bis)

• TÍTULO 8. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL (178 a 194)

- CAP 1. agresiones sexuales
- CAP 2. agresiones sexuales a menores de 16 años.
- CAP 3. acoso sexual
- CAP 4. exhibicionismo y provocación sexual
- CAP 5. prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores.
- CAP 6. Disposiciones comunes

• TÍTULO 9. OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO (195 y 196)

• TÍTULO 10. DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD, D^a PROPIA IMAGEN Y LA INVIOABILIDAD DOMICILIO (197 a 204)

- CAP 1. descubrimiento y revelación de secretos
- CAP 2. allanamiento de morada y domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público

• TÍTULO 11. DELITOS CONTRA EL HONOR (205 a 216)

- CAP 1. De la calumnia
- CAP 2. De la injuria
- CAP 3. Disposiciones generales

• TÍTULO 12. DELITOS CONTRA LAS RELACIONES FAMILIARES (3 CAP - 217 a 233)

• TÍTULO 13. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA EL ORDEN SOCIOECONÓMICO (234 a 304)

- CAP 1. hurtos
- CAP 2. robos
- CAP 3. extorsión
- CAP 4. robo y hurto de uso de vehículos
- CAP 5. usurpación
- CAP 6. Defraudaciones (3 secciones)
- CAP 7. Frustración de la ejecución
- CAP 7 bis. insolvencias punibles
- CAP 8. alteración de precios en concursos y subastas.
- CAP 9. daños
- CAP 10. Disposiciones comunes
- CAP 11. delitos propiedad intelectual e industrial, al mercado y consumidores
- CAP 12. sustracción de cosa propia
- CAP 13. delitos societarios
- CAP 14. receptación y el blanqueo de capitales

TÍTULO 3 - De las penas / CAP 1 - penas, sus clases y efectos

ARTÍCULO 32. LAS PENAS QUE PUEDEN IMPONERSE, BIEN CON CARÁCTER PRINCIPAL O ACCESORIAS SON: privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa.

ARTÍCULO 33. CLASIFICACIÓN DE PENAS EN FUNCIÓN DE NATURALEZA Y DURACIÓN

PENAS	LEVE	MENOS GRAVE	GRAVE
Privación de la patria potestad			SOLO GRAVES
Prisión permanente revisable			
Inhabilitación absoluta			
Prisión		3 meses a 5 años	+5 años
Inhabilitaciones especiales		hasta 5 años	
Suspensión de empleo o cargo público			
Privación conducir vehículos a motor y ciclomotores	3 meses a 1 año	1 año y 1 día a 8	+8 años
Privación tenencia y porte de armas			
Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos	inferior a 6 meses		+5 años
Prohibición de aproximarse a víctima o familiares u otras personas que determine el juez o tribunal	1 mes a menor de 6 meses	6 meses a 5 años	
Prohibición de comunicarse con víctima o sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal			
Inhabilitación especial profesión, oficio o comercio en relación con los animales y para la tenencia de animales			
Multa	hasta 6 meses	+3 meses	
Localización permanente	1 día a 6 meses		
Trabajos en beneficio de la comunidad (TBC)	1 a 30 días	31 días a 1 año	
Multa proporcional		salvo dispuesto en apartado 7	
			personas jurídicas

5. La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa será **menos grave o leve**, según la pena que sustituya.

6. Las penas accesorias tendrán la duración que tenga la pena principal, excepto lo que dispongan otros preceptos.

7. Las penas aplicables a las **PERSONAS JURÍDICAS** que tienen toda la consideración de **GRAVES**, son las siguientes:

- Multa por cuotas o proporcional.
- Disolución de la persona jurídica.
- Suspensión de sus actividades por un plazo **no +5 años**.
- Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo **no +5 años**.
- Prohibición de realizar en el futuro sus actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo **no +15 años**.
- Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo **no +15 años**.
- Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, **no +5 años**.

Artículo 34. NO SE REPUTARÁN PENAS:

- La detención y prisión preventiva y demás medidas cautelares de naturaleza penal.
- Las multas y demás correcciones que se impongan a los subordinados o administrados.
- privaciones de derechos y las sanciones reparadoras que establezcan las leyes civiles o administrativas.

ART 35. PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD:	ARTS 36, 37 y 53. DURACIÓN:
Prisión permanente revisable	<u>3 grado</u> : Hasta 20 años (título 22 Cap 7) sin permisos hasta los 12 años. <u>3 grado</u> : Hasta 15 años (resto delitos) sin permisos hasta los 8 años.
Prisión	Desde 3 meses a 20 años máx. (<i>salvo otro precepto</i>)
Localización permanente	Hasta 6 meses.
Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa	Por 2 cuotas de multa no satisfechas 1 día de privación de libertad. <u>Delitos leves</u> : podrá cumplirse mediante localización permanente. Juez o Tribunal puede acordar que se cumpla con TBC, contando cada día de privación de libertad por una jornada de trabajo.

CAPÍTULO 3 - De los delitos contra la salud pública**ARTÍCULO 368. TRÁFICO DE DROGAS**

Los que ejecuten **actos de cultivo, elaboración o tráfico**, o de otro modo **PROMUEVAN, FAVOREZCAN O FACILITEN el consumo ilegal** de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, **o las posean con aquellos fines:**

prisión 3 a 6 años y multa del tanto al triplo del valor de la droga si son sustancias que causen **grave daño a la salud**, **prisión de 1 a 3 años y multa del tanto al duplo** en los demás casos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los tribunales podrán imponer la **pena inferior en grado** a las señaladas en atención a la escasa entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable. No se podrá hacer uso de esta facultad si concurriere alguna de las circunstancias a que se hace referencia en los artículos 369 bis y 370.

INSTITUTO NACIONAL TOXICOLOGÍA 18 de octubre de 2001 – cantidad para 5 días				
Cocaína – 7.5 gr	Hachís – 25 gr	Metadona – 1,2 gr	Anfetamina – 900 mgrs	FENTANILO 0,5 mgrs
Marihuana – 100 gr	Heroína – 3 gr	LSD – 3 mgrs	MDMA – 1440 mgrs	

No es delito la mera posesión de drogas por sí sola ya que puede ser obtenida para consumo propio cuando es obtenida por varias personas de común acuerdo para un consumo conjunto e inmediato, sin ánimo de revender y lucrarse con la venta. Tampoco las donaciones de los **familiares o allegados** a los consumidores, siempre que sean realizadas de forma **gratuita**.

AUTO TS 358/2007, prueba indirecta o indiciaria del delito: forma de distribución de la droga, lugar en el que se halla, actitud adoptada durante la intervención policial, utensilios, moneda fraccionada, variedad de drogas y dosis, agenda de contactos, etc. (acreditado de modo directo por los agentes). Será un **indicio** que la **cantidad y la variedad** de drogas excedan de la posesión normal de un consumidor.

AUTO TS 1139/2007, 2 requisitos para delito: Posesión de sustancias psicotrópicas y el ánimo de traficar. (datos indicios)

Cadena de custodia, Reportaje fotográfico del decomiso y Dinero en cuenta bancaria judicial (requisito en diligencias)

ARTÍCULO 369. TRÁFICO DE DROGAS AGRAVADO

1. **penas superiores en grado** a del artículo anterior y **multa tanto al cuadruplo** cuando:

- 1.ª El culpable fuere autoridad, funcionario público, trabajador social, docente o educador y obrase en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio.
- 2.ª El culpable participare en otras actividades organizadas para la ejecución o sea facilitada por la comisión del delito.
- 3.ª Los hechos fueren realizados en **establecimientos abiertos al público** por los **responsables o empleados**.
- 4.ª Las sustancias a que se refiere el artículo anterior **FACILITEN** a **menores de 18 años**, a disminuidos psíquicos o a personas sometidas a tratamiento de deshabituación o rehabilitación.
- 5.ª Fuere de **notoria importancia** la **cantidad** de las citadas sustancias objeto de las conductas del artículo anterior.

INSTITUTO NACIONAL TOXICOLOGÍA de 18 octubre de 2001 – NOTORIA IMPORTANCIA			
Cocaína – 750 gr	Morfina – 100 gr	Aceite de hachís – 300 gr	MDMA o éxtasis – 240 gr
Marihuana – 10 kg	Metadona – 1 gr	LSD – 300 mg	Anfetaminas – 90 gr
Hachís – 2.5 kg	Heroína – 300 gr		

- 6.ª Las sustancias se adulteren, manipulen o mezclen entre sí o con otras, incrementando el posible daño a la salud.
- 7.ª Las conductas del artículo anterior tengan lugar en **CENTROS DOCENTES**, en centros, establecimientos o unidades militares, en establecimientos penitenciarios o en centros de deshabituación o rehabilitación, o en sus proximidades.
- 8.ª El **culpable emplee violencia o exhibiere o hiciese uso de armas** para cometer el hecho.

ARTÍCULO 369 BIS. Cuando los hechos del art 368 se hayan realizado por quienes pertenecieren a una **organización delictiva**, prisión 9 a 12 años y multa del tanto al cuádruplo del valor de la droga si se tratara de sustancias y productos que causen grave daño a la salud y de prisión 4 años y 6 meses a 10 años y la misma multa en los demás casos.

A los jefes, encargados o administradores de la organización se les impondrán las penas superiores en grado.

ARTÍCULO 370. AGRAVADO. Se impondrá la pena **superior en 1 o 2 grados** a la señalada en el **artículo 368** cuando:

- 1.º **SE UTILICE** a **menores de 18 años** o a disminuidos psíquicos para cometer estos delitos.
- 2.º Se trate de los jefes, administradores o encargados de las organizaciones de la circunstancia 2.ª del art 369.1
- 3.º Las conductas descritas en el artículo 368 fuesen de extrema gravedad. **extrema gravedad:** que la cantidad de las sustancias excediere notablemente de la considerada como de notoria importancia, o se hayan utilizado buques, embarcaciones o aeronaves, o simulando operaciones de comercio internacional entre empresas, o se trate de redes internacionales dedicadas a este tipo de actividades, o cuando concurrieren **3 o más** circunstancias del **artículo 369.1**.

ARTÍCULO 374. DECOMISO: serán objeto de decomiso las **drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, los equipos, materiales y sustancias**, así como los **bienes, medios, instrumentos y ganancias** con sujeción a los artículos 127 a 128 CP.

CAPÍTULO 4 - delitos contra la Seguridad Vial LO 15/2007, 30 nov.**Artículo 379. VELOCIDAD – DROGAS – ALCOHOL**

1. El que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor a velocidad superior en **60 Km/h** en vía urbana o en **80 Km/h** en vía interurbana a la permitida reglamentariamente, será castigado con la pena de:

prisión 3 a 6 meses o multa 6 a 12 meses o TBC 31 a 90 días, y, en cualquier caso, privación conducir **1 a 4 años**.

2. mismas penas el que condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la **influencia** de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. En todo caso será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado **+ 0,60 mg/l** o con una tasa de alcohol en sangre **+ 1,2 g/l**.

VELOCIDAD (ITC 155/2020)		EMP ALCOHOL (DELITO 0,66 mg/l)	
radares móviles	radares fijos	etilómetros puestos en servicio antes del 23/10/2020 ORDEN ITC 3707/2006	etilómetros puestos en servicio desde el 24/10/2020. ORDEN ICT/155/2020
Hasta 100km/h: -7 km/h +100 km/h: -7%	Hasta 100km/h: -5 km/h +100 km/h: -5%	>0,400 mg/L y ≤1: 7,5% >1 mg/L y ≤2,455 mg/L: 20%	>0,400 mg/L y ≤2: 7,5%
Circular 10/2011 FGE. constatada la tasa legal es innecesaria la concurrencia de maniobras irregulares o signos externos de embriaguez. Por regla general, solo procede el ejercicio de la acción penal cuando las tasas obtenidas con el alcoholímetro evidencial superan el límite 0,6 mg fijado en el tipo (una vez aplicados los EMP).			
Inst 3/2006 FGE: Se instruirán diligencias cuando la tasa corregida sea + 0,40 mg/l y + 0,60 mg/l y además exista alguna de las siguientes circunstancias que evidencien la influencia en la conducción: síntomas que evidencien la influencia en la conducción, Comisión de infracciones por conducta peligrosa o descuidada o Implicación responsable de un accidente de circulación.			
Acta de sintomatología externa y datos obrantes sobre el modo de conducir en todo caso			
DROGAS: Inst 3/2020 FSV y Circular 10/11: para el tipo delictivo se tiene en cuenta el testimonio de los agentes sobre la afectación y maniobras realizadas, así como el informe analítico con la tasa de nanogramos. En función de estas circunstancias probatorias el Mº Fiscal decidirá ejercitar o no la acción penal. AGENTES CON FORMACIÓN ESPECÍFICA (796 LEC)			

ARTÍCULO 380. CONDUCCIÓN TEMERARIA

1. El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor con **temeridad manifiesta** y pusiere en **concreto peligro la vida o la integridad de las personas** prisión 2 a 6 meses a 2 años y privación del derecho a conducir de **1 a 6 años**.

2. A los efectos del presente precepto se computará **manifiestamente temeraria** la conducción en la que concurrieren las circunstancias previstas en el apartado 1º y en el inciso 2º del apartado 2º del artículo anterior. **(379.1+379.2)**

ARTÍCULO 381. CONDUCCIÓN TEMERARIA CON MANIFIESTO DESPRECIO

1. El que, con **manifiesto desprecio** por la vida de los demás, realizare la conducta descrita en el artículo anterior:

prisión de 2 a 5 años, multa de 12 a 24 meses y privación del derecho a conducir de **6 a 10 años**.

2. Cuando **NO se hubiere** en **concreto peligro** la vida o la integridad de las personas, las penas serán de:

prisión de 1 a 2 años, multa de 6 a 12 meses y privación del derecho a conducir de **6 a 10 años**.

ARTÍCULO 382. FORMA CONCURSAL. Cuando con los actos sancionados en los artículos **379, 380 y 381** se ocasionare, además del riesgo prevenido, un **resultado lesivo constitutivo de delito**, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales **apreciarán sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior y condenando, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil** que se hubiera originado.

Cuando el resultado lesivo concurre con un delito del **artículo 381**, se impondrá en todo caso la pena de **privación del derecho a conducir** vehículos a motor y ciclomotores prevista en este precepto en su **mitad superior**.

ARTÍCULO 382 BIS. ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE

1. El conductor de un vehículo a motor o de un ciclomotor que, **fuera de los casos contemplados en el artículo 195**, voluntariamente y sin que concorra riesgo propio o de terceros, **abandone el lugar de los hechos tras causar un accidente** en el que fallecieron una o varias personas o en el que se les causare alguna de las lesiones a que se refieren los artículos **147.1, 149 y 150**, será castigado como autor de un delito de abandono del lugar del accidente.

2. Los hechos contemplados en este artículo que tuvieran su origen en una **ACCIÓN IMPRUDENTE DEL CONDUCTOR**, prisión de 6 meses a 4 años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de **1 a 4 años**.

3. Si el origen de los hechos que dan lugar al abandono es **FORTUITO** prisión 3 a 6 meses y privación 6 meses a 2 años.

Instrucción 4/2020 FSV: Accidente por imprudencia o fortuito, cuando no concurren los requisitos del art 195 (*no desamparada ni en peligro manifiesto y grave*) al conductor de vehículo a motor o ciclomotor **causante** del accidente que abandone el lugar inmediatamente o antes de que intervengan los agentes, salvo que acudiera de manera inmediata a dependencias policiales. Requiere voluntariedad (dolo) y sin riesgo propio ni de terceros, así como 1 o varios fallecidos o lesión 147.1, 149 o 150.

RD 14 septiembre 1882 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

999 ART

última actualización RD-ley 6/2023, de 19 de diciembre (vigor 20/03/2024)

ARTÍCULO 13. Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis o la orden de protección prevista en el artículo 544 ter de esta ley.

ARTÍCULO 14. COMPETENCIA DE JUECES Y TRIBUNALES

JUEZ DE INSTRUCCIÓN: La instrucción de las causas, así como el conocimiento y fallo de los juicios por delito leve.

JUEZ DE LO PENAL: conocimiento y fallo de las causas por delitos con prisión **no superior a 5 años** o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que **no exceda de 10 años**, así como por delitos leves, sean o no incidentales, cometidos por los autores de estos delitos o a otras personas, cuando la comisión del delito leve o su prueba estuviesen relacionadas con aquellos.

AUDIENCIA PROVINCIAL o NACIONAL: Conocimiento y fallo de las causas en los demás casos (*penas de prisión o de otra naturaleza +10 años*). Si el delito fuere de los atribuidos al **Tribunal Jurado**, corresponderá éste.

JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER: Instrucción por delitos cometidos contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

ARTÍCULO 15. Cuando no conste el lugar en que se haya cometido un falta o delito, serán Jueces y Tribunales competentes en su caso para conocer de la causa o delito:

- 1.º El del término municipal, partido o circunscripción en que se hubiesen descubierto **pruebas materiales del delito**.
- 2.º El del término municipal, partido o circunscripción en que el **presunto** haya sido **aprehendido**.
- 3.º El de la **residencia del reo presunto**.
- 4.º Cualquiera que **hubiese tenido noticia del delito**.

ARTÍCULO 15 BIS. En caso de delitos que correspondan al **Juez de Violencia sobre la Mujer**, la competencia territorial vendrá determinada por el **lugar del domicilio de la víctima**, si **perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de medidas urgentes** del art 13 de la presente Ley **que pueda adoptar el Juez del lugar de comisión de los hechos**.

ARTÍCULO 109. DERECHOS DE OFENDIDOS O PERJUDICADOS

En el acto de rendirse declaración por el juez a persona ofendida o perjudicada, el letrado o letrada de la Administración de Justicia le instruirá en derecho que le asiste para **mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible**. Asimismo, le informará de los derechos recogidos en la legislación vigente, pudiendo delegar esta función en personal especializado en la asistencia a víctimas. Si fuera menor se practicará igual diligencia con su representante legal. En los procesos en los que participan personas con discapacidad, se realizarán las adaptaciones y ajustes necesarios.

ARTÍCULO 109 BIS. VÍCTIMAS DEL DELITO

1. Las víctimas del delito que no hubieran renunciado a su derecho podrán **ejercer la acción penal en cualquier momento antes del trámite de calificación del delito**, si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación. Si se personasen una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o del resto de las acusaciones personadas. **En el caso de muerte o desaparición de la víctima a consecuencia del delito**, la acción penal podrá ser ejercida por su cónyuge no separado legalmente o de hecho y por los hijos de ésta o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; por la persona que hasta el momento hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y por los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; por sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda, personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar. En caso de no existir los anteriores, podrá ser ejercida por los demás parientes en línea recta y por sus hermanos.

POLICIA JUDICIAL

Art 126 CE, la PJ depende de los Jueces, de los Tribunales y del MF en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la Ley establezca.

Art 29 LO 2/86, 13 de marzo, de FCS, establece que las funciones del Art 126 CE serán ejercidas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a través de las unidades de PJ. No obstante, la Policía de las CCAA y de las Corporaciones Locales tendrán carácter colaborador con las FCSE. El art 53 de esta ley contempla entre las funciones de las Policías Locales "Participar en las Funciones de PJ, en la forma establecida en el Art 29.2".

LO 6/1985, 1 julio, del Poder Judicial. Establece que la Función de PJ comprende el auxilio a los Juzgados y tribunales y al MF en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. Esta función competirá, cuando fueren requeridos para prestarla, a **todos los miembros de las FCS**, tanto si dependen del gobierno central, de las CCAA o de los entes locales.

RD 769, 19 junio, de la Policía Judicial

Art. 1. Las funciones generales de policía judicial corresponden a **todos los miembros** de cualquiera que sea su naturaleza y dependencia, en la medida en que deben prestar la colaboración requerida por la Autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal en actuaciones encaminadas a la averiguación de delitos, descubrimiento y aseguramiento de delincuentes, con estricta sujeción al ámbito de sus respectivas competencias, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 283 Lecrim.

Art. 2. Los **miembros FCS**, en sus funciones de policía judicial, desarrollarán los cometidos expresados en el artículo 1.º, a requerimiento de la Autoridad Judicial, del Ministerio Fiscal o de sus superiores policíacos o por propia iniciativa a través de estos últimos, en los términos previstos en los artículos siguientes.

Art. 3. Los Jueces, Tribunales y miembros del Ministerio Fiscal podrán, **en defecto de Unidades de Policía Judicial**, con carácter transitorio o en supuestos de urgencia, **encargar** con sujeción a su respectivo ámbito legal y territorial de atribuciones, **encomendar a los miembros de las FCS la práctica de concretas diligencias de investigación** en los términos previstos en el artículo 288 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 4. **Todos los componentes de las FCS**, cualquiera que sea su naturaleza y dependencia, practicarán por su propia iniciativa y según sus respectivas atribuciones **las primeras diligencias de prevención y aseguramiento** así que tengan noticia de la perpetración del hecho o sumamente delictivo, **y la ocupación y custodia de los objetos** que provinieren del delito o estuvieran relacionados con su ejecución, dando cuenta de todo ello en los términos legales a la Autoridad Judicial o Fiscal, directamente o a través de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial.

ART. 7. UNIDADES ORGÁNICAS DE LA POLICÍA JUDICIAL

Constituyen la Policía Judicial en sentido estricto las Unidades Orgánicas previstas en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad integradas por miembros del **CNP y GC**.

ART. 23. UNIDADES DE LA POLICÍA JUDICIAL ADSCRITAS A DETERMINADOS JUZGADOS, TRIBUNALES O FISCALÍAS

El **Ministerio del Interior**, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial o a su propuesta, podrá asignar con carácter permanente y estable a los Juzgados y Tribunales que por su ritmo de actividades lo requieran Unidades de Policía Judicial permanentemente adscritas a los mismos. De igual manera se adscribirán a aquellas Fiscalías que se estimen precisas, oídas el Fiscal General del Estado y atendiendo preferentemente a aquellas con respecto a las cuales exista propuesta o informe favorable de éste.

La **Policía Local** realiza funciones de PJ de forma general, ya sea interviniendo o participando en las diligencias o por requerimiento de la autoridad judicial para realizar las que les encomienden, tal y como expresa la legislación que hace referencia a la PJ. No obstante, en sentido estricto, las funciones de Policía Judicial se llevarán a cabo por las **UNIDADES ORGÁNICAS DE PJ del CNP y de GC**, las cuales son creadas con funcionarios adscritos a las mismas, con formación (diploma) y desempeñando esta función con carácter exclusivo según la LOFCS.

LO 6/1984, 24 DE MAYO PROCEDIMIENTO "HABEAS CORPUS"

ART. 1. PERSONAS ILEGALMENTE DETENIDAS:

- a) Las que lo fueren por una autoridad, agente, funcionario o particular, sin que concurren supuestos legales, o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos.
- b) Las que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar.
- c) Las que lo estuvieran por plazo superior al señalado en las Leyes si, transcurrido el mismo, no fuesen puestas en libertad o entregadas al juez.
- d) Las privadas de libertad a quienes no les sean respetados los derechos CE y leyes procesales.

ART. 2. COMPETENCIA PARA CONOCER LA SOLICITUD DE "HABEAS CORPUS"

- Juez de instrucción del lugar en que se encuentre la persona privada de libertad; si no constare, del lugar donde se produzca la detención, y, en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias.
- Juez Central de instrucción: supuestos del Art. 55.2 CE, Terroristas.
- Juez Togado Militar de instrucción: jurisdicción militar.

Juez instrucción
también para **menores**

ART. 3. PODRÁN INSTAR EL PROCEDIMIENTO DE "HABEAS CORPUS":

- a) El privado de su libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, ascendientes, ascendientes, hermanos y, en menores y discapacitados sus representantes legales.
- b) Ministerio Fiscal.
- c) Defensor del Pueblo.

El Juez lo puede iniciar de oficio.

(SL 24/98: el **abogado**
puede instar el procedimiento)

ART. 4. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Se iniciará, salvo cuando se incoe de oficio, por medio de escrito o comparencia (verbo), no siendo preceptiva la intervención de Abogado ni de procurador (*Principio de sencillez*). En dicho escrito o comparencia deberán constar:

- a) **nombre y circunstancias personales del solicitante** y de la **persona por la que solicita el amparo judicial**.
- b) **lugar** en que se halle el privado de libertad, a qué persona, o a su custodia se encuentre, si fueren conocidos, y todas aquellas otras circunstancias que puedan resultar relevantes.
- c) **motivo concreto** por el que se solicita el "Habeas Corpus".

ART. 5. Autoridad gubernativa, agente, funcionario, estarán obligados a **poner en conocimiento del Juez la solicitud**.

ART. 6. Promovida la solicitud el Juez **examinará la concurrencia de los requisitos** para su tramitación y dará **traslado de la misma al Ministerio Fiscal**. Seguidamente, mediante **AUTO**, acordará la incoación del procedimiento, o, en su caso, **denegará** la solicitud por ser ésta procedente. Dicho auto se notificará, en todo caso, al Ministerio Fiscal. Contra la resolución que en su otro caso adopte, **no habrá recurso alguno**.

ART. 7. AUTO DE INCOACIÓN

En el auto de incoación, el Juez ordenará a la **autoridad** a cuya disposición se halle la persona privada de libertad o a aquél en cuyo poder se encuentre, que **la ponga de manifiesto ante él**, sin pretexto ni demora alguna **o se constituirá en el lugar donde ella se encuentre antes de dictar resolución**, **oír el Juez a la persona privada de libertad, o en su caso, a su representante legal y Abogado**, si lo hubiera designado, **así como al Ministerio Fiscal**; acto seguido **oír a la persona privada de libertad, o en su caso, a su representante legal y Abogado**, en justificación de su poder a la **autoridad, agente, funcionario público** o representante de la institución o persona que hubiere ordenado o practicado la detención o internamiento y, en todo caso, a aquélla bajo cuya custodia se encontrase la persona privada de libertad; a todos ellos dará a conocer el Juez las declaraciones del privado de libertad. **El Juez admitirá, si las estima pertinentes, las pruebas** que aporten las personas a que se refiere el párrafo anterior y las que propongan que puedan practicarse en el acto.

En el plazo de 24 HORAS, contadas desde que sea dictado el auto de incoación, los Jueces practicarán todas las actuaciones a que se refiere este artículo y **dictarán la resolución que proceda**. (*principio de agilidad*)

ART. 8. RESOLUCIÓN. El Juez, mediante **AUTO** motivado:

1. **Archivará actuaciones** si estima que no se dan circunstancias de Art. 1.
2. **Si estima que se dan** circunstancias art 1, siguientes **medidas**: Puesta en libertad, Continúa privación de libertad, pero en otro establecimiento o Puesta inmediata a disposición judicial, si ha transcurrido plazo legal detención.

ART. 9. En casos de delito de denuncia falsa o simulación de delito se deducirá asimismo, testimonio de los particulares pertinentes, al efecto de determinar las responsabilidades penales. **Si se apreciase TEMERIDAD O MALA FE**, será condenado el solicitante al **pago de las costas del procedimiento**, en caso contrario, éstas se declararán de oficio.

Seguridad Ciudadana

Armas, Extranjería y Contrabando

NORMATIVA RELACIONADA:

- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.
- Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica.
- Instrucción 13/2018, de 17 de octubre, de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre la práctica de los registros corporales externos, la interpretación de determinadas infracciones y cuestiones procedimentales en relación con la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana
- Ley 48/1960, de navegación aérea.
- Ley 21/2003, 7 julio, de seguridad aérea.
- Real Decreto 517/2024, 4 junio, del régimen jurídico de aeronaves tripuladas.
- LO 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.
- STC 24 de febrero de 2004 sobre las circunstancias para aplicar delito por tenencia ilícita de armas.
- Consulta 14/97 sobre las cuestiones relativas al alcance típico del delito de tenencia de armas.
- Orden INT/2860/2012 por la que se determina el régimen aplicable a ciertas armas utilizables en las actividades lúdicas alternativas de airsoft y paintball.
- Orden 1008/2017, sobre régimen aplicable a las pistolas y revólveres detonadores.
- Orden de 12 de junio de 1975 sobre Normas de expedición de esposas y grilletes.
- Orden de 29 de julio de 1978 sobre circulación, venta y tenencia de juguetes que puedan ser confundidos con armas de fuego.
- RD 989/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería.
- RD 563/2010, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería.
- LO 4/2000, 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- RD 557/2011, 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000.
- RD 240/2007, 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la UE y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
- Territorios del acuerdo de espacio Schengen de 19 de junio de 1990.
- Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.

Ley Orgánica 4/2015, 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana

54 RT

7 DA – 1 DT – 1 DD – 5 DF

CAPÍTULO 1 – DISPOSICIONES GENERALES.**CAPÍTULO 2 – DOCUMENTACIÓN E IDENTIFICACIÓN****CAPÍTULO 3 – ACTUACIONES PARA EL MANTENIMIENTO Y RESTABLECIMIENTO DE LA SEGURIDAD.****CAPÍTULO 4 – POTESTADES ESPECIALES DE POLICÍA ADMVA DE SEGURIDAD.****CAPÍTULO 5 – RÉGIMEN SANCIONADOR.****ARTÍCULO 1. OBJETO.**

1. La seguridad ciudadana es un **requisito indispensable para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas, y su salvaguarda, como bien jurídico de carácter colectivo**, es función del Estado, con sujeción a la Constitución y a las Leyes.

2. objeto: la regulación de un conjunto **plural y diversificado** de actuaciones de seguridad nacional y seguridad ciudadana orientadas a la tutela de la seguridad ciudadana, mediante la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la seguridad ciudadana.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1. Las disposiciones de esta Ley son aplicables en todo el **territorio nacional**, sin perjuicio de las competencias que hayan asumido las CCAA en el marco de la CE, EA y de la legislación del Estado en materia de seguridad pública.

2. quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley las prescripciones que tienen por objeto velar por el **buen orden de los espectáculos y la protección de las personas y bienes a través de una actuación administrativa ordinaria**, aun cuando la misma pueda conllevar la intervención de las FCS, siempre que ésta se conciba como elemento integrante del sistema preventivo habitual del control del espectáculo.

3. esta Ley se aplicará sin menoscabo de los regímenes especiales que regulan ámbitos concretos de la seguridad pública, como la seguridad **aérea, marítima, ferroviaria, vial y los transportes**, quedando, en todo caso, salvaguardadas las disposiciones referentes a la defensa nacional y de estado de alarma, excepción y sitio.

ARTÍCULO 5. AUTORIDADES Y ÓRGANOS COMPETENTES.

1. Corresponde al **Gobierno**, a través del Ministerio del Interior y de los demás órganos y autoridades competentes y de las FCS a sus órdenes, la preparación, dirección y ejecución de la política en relación con la administración general de la seguridad ciudadana, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras administraciones públicas en dicha materia.

2. Son **autoridades y órganos competentes en materia de seguridad ciudadana**, en el ámbito de la AGE:

a) El **Ministro del Interior**.

b) El **Secretario de Estado de Seguridad**.

c) Los **titulares de los órganos directivos del Ministerio del Interior** que tengan atribuida tal condición, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.

d) Los **Delegados del Gobierno CCAA** y en las Ciudades de **Ceuta y Melilla**.

e) Los **Subdelegados del Gobierno en las provincias** y los **Directores Insulares**.

3. Serán autoridades y órganos competentes, a los efectos de esta Ley, los correspondientes de las CCAA que hayan asumido competencias para la protección de personas y bienes y mantenimiento de la seguridad ciudadana y cuenten con un cuerpo de policía propio.

ARTÍCULO 6. COOPERACIÓN INTERADMINISTRATIVA.

La **AGE y las demás administraciones públicas** con competencias en materia de seguridad ciudadana se regirán, en sus relaciones, por los principios de COOPERACIÓN Y LEALTAD INSTITUCIONAL.

Art 35 MG: sanción 30.001 a 600.000€	prescripción infracción 2 años, y de la sanción 3 años.	CADUCIDAD
Art 36 Graves: sanción 601 a 30.000 €	prescripción infracción 1 año, y de la sanción 2 años.	PROCEDIMIENTO
Art 37 Leves: sanción 100 a 600 €	prescripción infracción 6 meses, y de la sanción 1 año.	1 AÑO

ARTÍCULO 35. INFRACCIONES MUY GRAVES.

1. Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad o en sus inmediaciones, así como la intrusión en los recintos de éstas, incluido su sobrevuelo, cuando, en cualquiera de estos supuestos, se haya generado un riesgo para la vida o la integridad física de las personas. serán responsables los organizadores o promotores. (513 y 514 CP)
2. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación de autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias siempre que en tales actuaciones se causen perjuicios muy graves. (563 y 564 CP)
3. La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas que violando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente por razones de seguridad pública. (20.15 LEPARA)
4. La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo sobre los peatones o conductores de medios de transporte que puedan deslumbrarles o distraer su atención y provocar accidentes.

ARTÍCULO 36. INFRACCIONES GRAVES.

1. La **perturbación de la seguridad ciudadana** en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones a las que asistan numerosas personas cuando no sea penal. (558 y 505 CP)
2. La perturbación grave de la seguridad ciudadana que produzca la suspensión de reuniones o manifestaciones frente a las sedes del Congreso de los Diputados, el Senado y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, aunque no estuvieran reunidas, cuando no constituya infracción penal.
3. **Causar desórdenes** en las vías públicas o establecimientos públicos, u obstaculizar la vía pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores, maquinaria u otros objetos cuando en ambos casos se ocasione una alteración grave de la seguridad ciudadana. (20.18 LEPARA) (557 y 558 CP)
4. Los actos de obstrucción o pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones o el cumplimiento de la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales, siempre que se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos y no sean constitutivos de delito.
5. Las **acciones o omisiones que impidan u obstaculicen el funcionamiento de los servicios de emergencia**, provocando o incrementando un riesgo para la vida o integridad de las personas o de daños en los bienes, o agravando las consecuencias del suceso que motive la actuación de aquéllos.
6. La **desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones**, cuando no sean constitutivas de delito, así como la **negativa a identificarse** a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la **alegación de datos falsos o inexactos** en los procesos de identificación. (556 o 550 CP *resistencia activa grave*)
7. La **negativa a la disolución de reuniones y manifestaciones en lugares de tránsito público** ordenada por la autoridad competente cuando concurren los supuestos del art 5 LO 9/83, 15 julio (*ilícitas, alteración del orden con peligro para personas o bienes o se hiciere uso de uniformes paramilitares*).
8. La perturbación del desarrollo de una reunión o manifestación lícita, cuando no sea penal. (514 CP)
9. La intrusión en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad, incluyendo su sobrevuelo, cuando se haya producido una interferencia grave en su funcionamiento.
10. Portar, exhibir o usar armas prohibidas, así como portar, exhibir o usar armas de modo negligente, temerario o intimidatorio, o fuera de los lugares habilitados para su uso (146 RA), aún cuando en este último caso se tuviera licencia, siempre que dichas conductas no constituyan infracción penal. (563 y 564 CP) (20.21 LEPARA)

RD 137/1993, 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas*Última modificación RD 726/2020, 4 de agosto y RD 653/2023, 18 de julio*

CATEGORÍAS		DOCUMENTACIÓN		OBSERVACIONES
1ª	Armas de fuego cortas: pistolas y revólveres.	Licencia A (FCS) Licencia B (particular) Licencia C (V. seg) Guía de pertenencia		La A implica tener B, D y E. B: 3 años validez y 1 solo arma. C: validez durante prestación del servicio de seguridad.
2ª	1. Armas de fuego largas para vigilancia y guardería. 2. Armas de fuego largas rayadas: para caza mayor.	Licencia C Licencia D	Guía de pertenencia	Licencia D: 5 años de validez y 5 armas como máximo.
3ª	1. Armas de fuego largas rayadas para tipo deportivo, de calibre 5,6 milímetros (.22 americano), de percusión anular, bien sean de un disparo, bien de repetición o semiautomáticas. 2. Escopetas y demás armas de fuego largas de ánima lisa, o que tengan cañón con rayas para facilitar el plomeo, que los bancos de pruebas reconocidos hayan marcado con punzón de escopeta de caza, no incluidas entre armas guerra. 3. Armas accionadas por aire u otro gas comprimido, sean lisas o rayadas, siempre que la energía cinética del proyectil en boca exceda de 24,2 julios.	Licencia E o F Licencia C o E Licencia E	Guía de pertenencia	5 años de validez 6 escopetas y armas largas rayadas de tiro deportivo. Máximo 12. F: 3 años de validez y máximo 6 armas.
4ª	1. Carabinas y pistolas, de tiro semiautomático y repetición ; y revólveres de doble acción, accionados por aire u otro gas comprimido no asimilados a escopetas. 2. Carabinas y pistolas, de ánima lisa o rayada y de solo tiro, y revólveres de acción simple, accionados por aire u otro gas comprimido no asimilados a escopetas.	Licencia de armas A Tarjeta de Armas B		Mínimo 14 años, máx 6 armas 5 años de validez. (Orden INT/2860/2012) Armas lúdico-deportivas de disparo automático . (Airsoft y paintball) Sin edad mínima, vigencia ilimitada y sin límite de armas. (INT/2860/12) airsoft y paintball accionadas muelle o resorte .
5ª	1. Las armas blancas y en general las armas de filo cortante o punzante no prohibidas. 2. Los cuchillos o punales autorizados por las fuerzas militares o que sean imitación de los mismos.			
6ª	1. Armas de fuego antiguas o exóticas, sus reproducciones y asimiladas, conservadas en museos autorizados por el Ministerio de Defensa. 4. En general, las armas de avancarga.	Guía de pertenencia		
7ª	1. Armas de inyección anestésica capaces de lanzar proyectiles que faciliten la captura o control de animales, anestesiándolos a distancia. 2. Las ballestas. 3. Las armas para lanzar cabos. 4. Las armas de sistema «Flobert». 5. Los arcos, las armas para lanzar líneas de pesca y los fusiles de pesca submarina que sirvan para disparar flechas o arpones, pesca y fines deportivos. 6. Armas de alarma y señales y pistolas lanzabengalas.	AUTORIZACIÓN Guía de pertenencia Licencia E Autorización especial Licencia federativa Autorización especial		5 años de validez y máximo 12 armas.
8ª	Armas acústicas y de salvas.	Guía de pertenencia		
9ª	Armas inutilizadas.	Certificado inutilización		

TRÁFICO

Temas 29 a 33

COMPETENCIA EXCLUSIVA
ESTADO Art 149.1.21 CE

NORMATIVA RELACIONADA:

- Ley 18/1989, de 25 de julio, de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- RDL 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimientos sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
- RD 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.
- RD 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores.
- RD 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.
- RDL 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.
- RD 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor.
- RD 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos.
- Real Decreto 866/2010, de 2 de julio, por el que se regula la tramitación de las reformas de vehículos.
- Instrucción DGT 14/S-134: Denuncia, sanción y distracción de puntos en infracciones de alcohol.
- Circular 10/2011 FGE sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en materia de seguridad vial.
- Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida.
- Instrucción DGT 5/S-136: Tasas de Alcoholizable a Conductor No Titular de Permiso o Licencia de Conducción.
- Instrucción DGT 2015/S-137, sobre criterios de actuación en procedimientos sancionadores tramitados como consecuencia de infracciones en materia de alcohol/drogas.
- RD 317/2006, de 14 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Superior de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial.
- Orden INT/2596/2010, de 28 de junio, por la que se regulan los cursos de sensibilización y reeducación vial para los titulares de un permiso o licencia de conducción.
- Orden INT/3022/2010, de 1 de noviembre, por la que se regula el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico.
- Orden INT/2223/2014, de 27 de octubre, por la que se regula la comunicación de la información al Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico.
- Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.
- Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.
- Real Decreto 1295/2003, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las escuelas particulares de conductores.

LA NORMATIVA DE TRANSPORTES SE ESPECIFICA EN LA PARTE CORRESPONDIENTE ESPECÍFICA EN ESTE BLOQUE

RDL 6/2015, 30 de octubre, texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LSV)

DF única. Vigor:

- A los 3 meses del BOE (31/10/15): 31 enero 2016
 - Cap. 5 del título 5 y anexos 5, 6 y 7: día siguiente BOE
15 DA - 5 DT - 0 DD - 3 DF - 115 ART - 9 ANEXOS

Ley de bases 18/89, 25 julio, tráfico, consta de 9 bases.

DF 2ª Ley 6/2014, 7 abril: autoriza al Gobierno a aprobar en **18 meses** texto refundido.

Actualizada con Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio

ANEXO 1 – CONCEPTOS BÁSICOS

ANEXO 2 – INFRACCIONES QUE LLEVAN APAREJADA LA PÉRDIDA DE PUNTOS.

ANEXO 3 – CURSO DE SENSIBILIZACIÓN Y REEDUCACIÓN VIAL

ANEXO 4 – CUADRO DE SANCIONES Y PUNTOS POR EXCESO DE VELOCIDAD

ANEXO 5 – DATOS DE BÚSQUEDA A LOS QUE PODRÁN ACCEDER LOS ÓRGANOS COMPETENTES ESPAÑOLES.

ANEXO 6 – DATOS QUE SE FACILITAN A LOS ÓRGANOS COMPETENTES ESPAÑOLES

ANEXO 7 – CARTA DE INFORMACIÓN

ANEXO 8 – CURSOS DE CONDUCCIÓN SEGURA Y EFICIENTE

ANEXO 9 – CENTROS DE SENSIBILIZACIÓN Y REEDUCACIÓN VIAL

• **TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.**

• **TÍTULO 1. EJERCICIO Y COORDINACIÓN COMPETENCIAS.**

- CAPÍTULO 1. COMPETENCIAS.
- CAPÍTULO 2. CONSEJO SUPERIOR DE TRÁFICO, SEGURIDAD VIAL Y MOVILIDAD SOSTENIBLE.
- CAPÍTULO 3. CONFERENCIA SECTORIAL TRÁFICO, SEGURIDAD VIAL Y MOVILIDAD SOSTENIBLE.

• **TÍTULO 2. NORMAS COMPORTAMIENTO CIRCULACIÓN.**

- CAPÍTULO 1. NORMAS GENERALES.
- CAPÍTULO 2. CIRCULACIÓN VEHÍCULOS.
 - Sección 1. Lugar de la vía.
 - Sección 2. Velocidad.
 - Sección 3. Preferencia de paso.
 - Sección 4. Incorporación a la circulación.
 - Sección 5. Cambios dirección, sentido y marcha atrás.
 - Sección 6. Adelantamiento.
 - Sección 7. Parada y estacionamiento.
 - Sección 8. Cruce de pasos inferiores, puentes levadizos.
 - Sección 9. Utilización del alumbrado.
 - Sección 10. Advertencias de los conductores.
- CAPÍTULO 3. OTRAS NORMAS DE CIRCULACIÓN.

• **TÍTULO 3. AUTORIZACIÓN.**

• **TÍTULO 4. AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS.**

- CAPÍTULO 1. AUTORIZACIONES GENERALES.
- CAPÍTULO 2. AUTORIZACIONES PARA CONDUCIR.
- CAPÍTULO 3. AUTORIZACIONES PARA VEHÍCULOS.
- CAPÍTULO 4. NULIDAD, RESCISIÓN Y PÉRDIDA VIGENCIA.

• **TÍTULO 5. RÉGIMEN SANCIONADOR.**

- CAPÍTULO 1. INFRACCIONES.
- CAPÍTULO 2. SANCIONES.
- CAPÍTULO 3. RESPONSABILIDAD.
- CAPÍTULO 4. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.
- CAPÍTULO 5. INTERCAMBIO TRANSFRONTERIZO DE INFORMACIÓN SOBRE INFRACCIONES.
- CAPÍTULO 6. MEDIDAS PROVISIONALES.
- CAPÍTULO 7. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.
- CAPÍTULO 8. PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y CANCELACIÓN.

• **TÍTULO 6. REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS EN ACCIDENTES DE TRÁFICO.**

RESUMEN PLAZOS

80 y 109	Por infracción art 77.q) (centros de enseñanza) se podrá imponer la sanción de suspensión de la autorización HASTA 1 AÑO. La realización de actividades durante el tiempo de suspensión: - 1º quebrantamiento: nueva suspensión de 6 MESES, - 2º o sucesivos quebrantamientos: nueva suspensión de 1 AÑO Por infracción 77.u) (intercomunicación) no podrá presentarse a las pruebas para obtener o recuperar permiso en 6 MESES El cumplimiento de esta sanción se iniciará en 1 MES de la sanción firme
87 y 93	20 DÍAS NATURALES para pagar o alegar y proponer pruebas.
90	10 DÍAS NATURALES sin que se acceda a su contenido, se entenderá que ella ha sido recibida
91	20 DÍAS NATURALES desde que la notificación se hubiese publicado en el BOE se entenderá que ésta ha sido practicada
93	20 DÍAS NATURALES para identificar al conductor responsable de la infracción (titular, arrendatario a largo plazo o conductor habitual)
95	Si hay alegaciones, siempre que se estime necesario por el interesado, se deberá traslado al agente para que informe en 15 DÍAS NATURALES. Traslado de la propuesta de resolución al interesado para que formule nuevas alegaciones en 15 DÍAS NATURALES, si figuran hechos o alegaciones diferentes a las aducidas. Cuando sean infracciones LEVES, GRAVES sin detracción de puntos o MUY GRAVES Y GRAVES notificadas en el acto, si el denunciado no formula alegaciones plazo de pago en 20 DÍAS NATURALES, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos 30 DÍAS NATURALES desde la notificación de la denuncia. La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de 30 DÍAS NATURALES
99	JCT elabora informes completos que deben remitirse a la Comisión a más tardar el 6 de mayo de 2016 y cada 2 AÑOS desde dicha fecha
105	Admón comunicará mediante la DGT la retirada y depósito en 24 HORAS .
106	Admón podrá autorizar traslado a centro autorizado: a) +2 MESES desde que el vehículo ha sido inutilizado o retirado y su titular no hubiera formulado alegaciones b) estacionado +1 MES en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento o le falten placas de matrícula. c) vehículo dañado consecuencia de avería o accidente en un recinto <u>privado</u> su titular no lo hubiese retirado en 2 MESES. Con anterioridad al orden de traslado del vehículo, la Administración advertirá al titular que de no proceder a su retirada en 1 MES, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.
110	Una vez firme la sanción interesado dispondrá de plazo final de 15 DÍAS NATURALES para el pago de la multa . Finalizado el plazo establecido sin que se haya pagado la multa, se iniciará el procedimiento de APREMIO.
112	<u>Prescripción infracción:</u> LEVES 3 MESES / GRAVES Y MG 6 MESES <u>plazo de prescripción se reanuda</u> si procedimiento se paraliza +1 MES por causa NO imputable al denunciado. <u>Caducidad y archivo de actuaciones</u> en 1 AÑO (oficio o interesado). <u>Prescripción de sanciones con multa:</u> 4 AÑOS. (art 80 en 1 AÑO)
113	Las sanciones por infracciones graves y muy graves y la detracción de puntos deberán ser comunicadas al Registro de Conductores e Infractores JCT <u>por la autoridad</u> que la hubiera impuesto en 15 DÍAS NATURALES siguientes a su firmeza. Las <u>autoridades judiciales</u> comunicarán al Registro en 15 DÍAS NATURALES siguientes a su firmeza, las penas de privación del derecho a conducir por DCSV. Las anotaciones se cancelarán de oficio en 3 años desde cumplimiento o prescripción.

ANEXO 8 - Cursos de conducción segura y eficiente (superación +2 puntos adicionales)

1. Objeto. formar a conductores para evitar accidentes y reducir consumo combustible y emisiones contaminantes.
2. Clases. Diferenciando entre tipos de vehículos y de entorno: en **carretera o en zona urbana**.
3. contenido y requisitos por Orden del Mº del Interior, con **duración mínima de 6 horas** que incluya formación teórica y práctica y contenidos sobre respeto a ciclistas y conductores VMP como conductores más vulnerables.

RD 1428/2003, 21 de noviembre, Reglamento General de Circulación

1 título preliminar y 5 títulos numerados

4 DA - 4 DF

4 anexos

173 arts.

Actualizada RD 159/2021, de 16 de marzo/ Ley 18/2021, de 20 de diciembre

- **TÍTULO PRELIMINAR – AMBITO DE APLICACIÓN. (Art 1)**
- **TÍTULO 1 – NORMAS GENERALES DE COMPORTAMIENTO (2 a 28)**
 - CAPÍTULO 1. NORMAS GENERALES.
 - CAPÍTULO 2. CARGA DE VEHÍCULOS Y TRANSPORTE DE PERSONAS, MERCANCÍAS O COSAS.
 - CAPÍTULO 3. NORMAS GENERALES DE LOS CONDUCTORES.
 - CAPÍTULO 4. BEBIDAS ALCOHÓLICAS.
 - CAPÍTULO 5. ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS, ESTIMULANTES U OTROS.
- **TÍTULO 2 – CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS (29 a 113)**
 - CAPÍTULO 1. LUGAR EN LA VÍA.
 - CAPÍTULO 2. VELOCIDAD.
 - CAPÍTULO 3. PRIORIDAD DE PASO.
 - CAPÍTULO 4. VEHÍCULOS Y TRANSPORTES ESPECIALES.
 - CAPÍTULO 5. INCORPORACIÓN A LA CIRCULACIÓN.
 - CAPÍTULO 6. CAMBIOS DE DIRECCIÓN Y SENTIDO, Y MARCHA ATRÁS.
 - CAPÍTULO 7. ANCLAMIENTO.
 - CAPÍTULO 8. PARADAS DE ANCLAMIENTO.
 - CAPÍTULO 9. CRUCE DE PASOS A NIVEL, PUENTES MÓVILES Y TUNEL.
 - CAPÍTULO 10. UTILIZACIÓN DEL ALUMBRADO.
 - CAPÍTULO 11. ADVERTENCIAS DE LOS CONDUCTORES.
- **TÍTULO 3 – OTRAS NORMAS DE CIRCULACIÓN. (114 a 130)**
 - CAPÍTULO 1. PUERTAS Y APAGADO DE MOTOR.
 - CAPÍTULO 2. CINTURÓN, CASCO Y OTROS ELEMENTOS DE SEGURIDAD.
 - CAPÍTULO 3. TIEMPOS DE CONDUCCIÓN Y DESCANSO.
 - CAPÍTULO 4. PEATONES.
 - CAPÍTULO 5. CIRCULACIÓN DE ANIMALES.
 - CAPÍTULO 6. COMPORTAMIENTO EN CASO DE EMERGENCIA.
- **TÍTULO 4 – SEÑALIZACIÓN. (131 a 172)**
 - CAPÍTULO 1. NORMAS GENERALES.
 - CAPÍTULO 2. PRIORIDAD ENTRE SEÑALES.
 - CAPÍTULO 3. FORMAS DE LAS SEÑALES.
 - CAPÍTULO 4. APLICACIÓN DE LAS SEÑALES.
 - CAPÍTULO 5. RETIRADA, SUSTITUCIÓN Y ALTERACIÓN DE SEÑALES.
 - CAPÍTULO 6. TIPOS Y SIGNIFICADOS DE LAS SEÑALES DE CIRCULACIÓN Y MARCAS VIALES.
- **TÍTULO 5 – SEÑALES EN LOS VEHÍCULOS. (173)**

Anexo 1 señales circulación
 Anexo 2 pruebas deportivas, ciclistas
 Anexo 3 vehículos especiales
 Anexo 4 pictograma cinturón seg.

TÍTULO PRELIMINAR - ÁMBITO APLICACIÓN DE NORMAS SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN VEH A MOTOR Y SEG VIAL
ARTÍCULO 1 ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. la LSV, este reglamento y demás disposiciones que la desarrollen serán aplicables en **todo el territorio nacional** y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.
2. **No serán aplicables** los preceptos mencionados a los caminos, terrenos, garajes, cocheras u otros locales de similar naturaleza, construidos dentro de fincas privadas, sustraídos al uso público y destinados al uso exclusivo de los propietarios y sus dependientes.

RD 2822/1998, 23 DICIEMBRE, REGLAMENTO GENERAL DE VEHÍCULOS

51 ART / 3 DA – 6 DT – 3 DD – 6 DF

Última actualización RD 1030/2022, 20 dic y RD 1052/2022, 27 dic

- TÍTULO 1. NORMAS GENERALES.
- TÍTULO 2. HOMOLOGACIÓN, INSPECCIÓN Y CONDICIONES TÉCNICAS DE LOS VEHÍCULOS.
- TÍTULO 3. CICLOS, CICLOMOTORES, TRACCIÓN ANIMAL Y TRANVÍAS.
- TÍTULO 4. AUTORIZACIONES:
 - Capítulo 1. Matriculación.
 - Capítulo 2. Matriculación ordinaria.
 - Capítulo 3. Cambios titularidad.
 - Capítulo 4. Bajas y rehabilitación.
 - Capítulo 5. Matriculación especial.
 - Capítulo 6. Autorizaciones temporales.
 - Capítulo 7. Placas de matrícula.
 - Capítulo 8. Circulación internacional vehículos.
 - Capítulo 9. Nulidad, anulación, pérdida vigencia y suspensión cautelar.

ANEXO 1. REGLAMENTACIÓN	ANEXO 10. ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN ÓPTICA
ANEXO 2. DEFINICIONES Y CATEGORÍAS	ANEXO 11. SEÑALES EN LOS VEHÍCULOS
ANEXO 3. ESPEJOS RETROVISORES	ANEXO 12. ACCESORIO, REPUESTO Y HERRAMIENTA
ANEXO 4. PROTECCIÓN TRASERA	ANEXO 13. MATRICULACIÓN
ANEXO 5. CÁLCULO POTENCIA FISCAL	ANEXO 14. CAMBIO DE TITULARIDAD VEHÍCULOS
ANEXO 6. RETENCIÓN Y ASEGURAMIENTO CARGA	ANEXO 15. BAJAS Y REHABILITACIÓN
ANEXO 7. NEUMÁTICOS	ANEXO 16. MATRICULACIÓN ESPECIAL
ANEXO 8. FRENADO	ANEXO 17. AUTORIZACIONES GENERALES
ANEXO 9. MASAS Y DIMENSIONES	ANEXO 18. PLACA DE MATRÍCULA

Orden PCI/810/2018, 27 de julio, por la que se modifican los anexos 2, 11 y 18.

TÍTULO 1 - NORMAS GENERALES**ARTÍCULO 1. AUTORIZACIONES Y SUS EFECTOS.**

1. La circulación de vehículos exige que éstos obtengan previamente la autorización administrativa, **dirigida a verificar que estén en perfecto estado de funcionamiento y se ajusten en sus características, equipos, repuestos y accesorios a las prescripciones técnicas que se fijan en este Reglamento.** Se prohíbe la circulación de vehículos que no estén dotados de la citada autorización. El **Ministerio de Industria y Energía** podrá establecer excepciones al cumplimiento de las condiciones técnicas de este Reglamento a determinados veh, equipos, repuestos y accesorios.
2. La circulación de un vehículo sin autorización o por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, **dará lugar a la inmovilización.** También por suspensión cautelar.

ARTÍCULO 2. REGISTRO DE VEHÍCULOS.

1. La **JCT** llevará un registro de todos los vehículos matriculados. Estará encaminado preferentemente a la identificación del titular, conocimiento de las características técnicas y su aptitud para circular, a la comprobación de las inspecciones realizadas, al tener concertado el seguro obligatorio de automóviles y del cumplimiento de otras obligaciones legales, a la constatación del Parque de Vehículos y su distribución, y a otros fines estadísticos. El Registro de Vehículos tendrá carácter **administrativo, será público para los interesados y terceros que tengan interés legítimo y directo.**

ARTÍCULO 3. CONCEPTOS BÁSICOS. Se definen los siguientes: Homologación tipo CE; Homologación nacional de tipo; Homologación parcial; Sistema; Componente; Unidad técnica independiente; Tarjeta ITV; Certificado de características de un ciclomotor; Certificado de conformidad CE; Certificado para la circulación (VMP); Manual de características de VMP. (no se desarrollan)

ARTÍCULO 38. REHABILITACIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE HAN CAUSADO BAJA DEFINITIVA.

El titular o tercera persona que acredite suficientemente la propiedad de un vehículo que haya causado baja definitiva en el Registro podrá obtener de nuevo el permiso o licencia de circulación cuando lo solicite de la JPT de su domicilio legal o de aquella en que fue matriculado el vehículo, acompañando los documentos que se indican en el anexo XV y siempre que el vehículo sea declarado apto para circular por el órgano competente en materia de Industria. La JPT que expida el permiso o licencia lo comunicará al Ayto del domicilio legal del titular del vehículo.

ARTÍCULO 40. VEHÍCULOS RÉGIMEN DE MATRÍCULA TURÍSTICA. (letra T y caducidad en rojo)**T 0000 BBB**VI
24

1. Podrán obtener de cualquier JPT una matrícula especial denominada turística para amparar la circulación de los automóviles de turismo, caravanas y remolques, motocicletas y otros que puedan declararse equiparables:

- personas físicas con residencia en el extranjero.
- personas físicas establecidas en territorio aduanero UE que vayan a trasladar residencia habitual fuera del mismo.
- Con sometimiento al principio de reciprocidad, los corresponsales de prensa de Estados miembros de la Unión Europea acreditados en España y los profesores de liceos o institutos establecidos por Gobiernos de Estados no miembros de la UE, siempre que no sean nacionales de los Estados miembros tengan residencia habitual en la UE.
- Con sometimiento al principio de reciprocidad, los corresponsales de prensa extranjera de Estados miembros de la UE acreditados en España y los profesores de liceos o institutos establecidos en España por Gobiernos de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que no sean españoles ni tengan residencia habitual en España.

2. Las personas físicas con derecho a la matrícula turística solicitarán el permiso de circulación mediante impreso oficial al que se acompañará la tarjeta de inspección técnica del vehículo, documento acreditativo de que tiene derecho al régimen de matrícula turística expedido por el órgano competente de la Administración tributaria, en el que conste como mínimo la marca y el nº de bastidor, así como el resto de la documentación del anexo XVI.

3. El período de validez de la matrícula turística será el que determine la Administración tributaria, que podrá prorrogar.

4. La **caducidad** del permiso llevará inherente el **prelucido de caducidad y su depósito**, dándose cuenta a la Administración tributaria correspondiente como lo hubiera dispuesto ésta. (R 38/92, 28 diciembre, imp especiales)

ARTÍCULO 41. VEHÍCULOS HISTÓRICOS (Anexo 1) (R 4247/1993, 1 julio)**ARTÍCULO 43. PERMISOS TEMPORALES PARA MATRICULARES. (verde y letra P)****P 0000 BBB****P, Particular**

1. Las personas naturales o jurídicas que hubieran adquirido un vehículo de motor, ciclomotor, remolque o semirremolque, **podrán obtener un permiso de circulación temporal** en los casos siguientes:

1.1 De **10 días** de duración cuando se hayan adquirido en provincia distinta a aquella donde pretendan matricularlo, que deberá solicitarse de la Jefatura de Tráfico de la provincia en que se encuentre el vehículo.

1.2 De **60 días** de duración para circular mientras se tramita la matrícula definitiva, en los casos siguientes:

- Cuando lo haya adquirido sin matricular en el extranjero.
- Cuando se haya adjudicado sin matricular, en subasta o por sentencia judicial, si el vehículo debe someterse previamente a la inspección técnica necesaria.
- Cuando se haya adquirido para cesionar.
- Cuando se haya adquirido con matrícula no española en España o en el extranjero.

Excepcionalmente y con la misma matrícula, **podrán solicitarse y concederse sucesivas prórrogas** de la validez de estos permisos por plazos de **60 días**, cuando se pidan antes de expirar su período de vigencia y se justifique que el vehículo no se ha matriculado por causas no imputables al titular del permiso temporal.

1.2.2 Para su traslado al extranjero a efectos de su matriculación definitiva, cuando el vehículo se haya adquirido en España, que deberá solicitarse de la Jefatura de Tráfico de la provincia donde el petionario tenga su domicilio legal o en la que fue matriculado el vehículo.

2. Los titulares de los permisos de 10 o 60 días de validez deberán entregarlos junto con las placas a las Jefaturas de Tráfico al recibir el permiso de circulación definitivo del vehículo, salvo en el supuesto del apartado 1.2.2 anterior.

RD 920/2017, 23 de octubre, Inspección Técnica de Vehículos

ARTÍCULO 4. DISPOSICIONES GENERALES.

1. Los vehículos matriculados o que vayan a ser matriculados en España, para poder circular por las vías públicas, deberán someterse a inspección técnica en una estación ITV en los casos y con la periodicidad, requisitos y excepciones que se establecen en este real decreto.
2. El titular o arrendatario a largo plazo deberá someterlo a las inspecciones técnicas exigibles.

ARTÍCULO 6. FECHA Y FRECUENCIA DE LAS INSPECCIONES TÉCNICAS PERIÓDICAS. (desde la 1ª matriculación)

VEHÍCULO		FRECUENCIA	CATEGORÍA DEL VEHÍCULO
L	Ciclomotores	Hasta 3 años, exento. +3 años, bienal.	L1e, ciclomotores: vehículos de 2 ruedas con vel máx hasta 45 km/h, cilindrada hasta 50 cm ³ (combustión interna, potencia continua nominal máxima hasta 4 kW (5,5 CV) eléctrico)
	Motocicleta	Hasta 4 años exento. +4 años, bienal.	Resto de vehículos de motor de 2 o 3 ruedas, gemelos o no, y cuadriciclos, destinados a carretera.
M	Turismo	Hasta 4 años, exento. 4 a 10 años, bienal. +10 años, anual.	M1: vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de personas y equipajes con + 8 plazas excluida la del conductor.
	Transporte de viajeros	Hasta 5 años, exento. +5 años, semestral.	M2, M3: vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de personas y equipajes con + 8 plazas excluida la del conductor.
N, O	Mercancías hasta 3.500 kg MMA	Hasta 2 años, exento. 2 a 6 años, bienal. 6 a 10 años, anual. +10 años, semestral.	N1: vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de mercancías con MMA hasta 3.500 kg.
	Mercancías +3.500 kg MMA	Hasta 10 años, anual. +10 años, semestral.	N2, N3: vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de mercancías con MMA superior a 3.500 kg
	Autobuses	Hasta 10 años, anual. +10 años, semestral.	O2 (excepto caravanas remolcadas), O3, O4: remolques para transporte de mercancías o personas, así como para alojar personas.
	Caravanas	Hasta 6 años, exento. +6 años, bienal.	O2 caravanas remolcadas.
Tractores y otros agrícolas	Tractores	Hasta 4 años, exento. 4 a 16 años, bienal. +16 años, anual.	Tractores ruedas agrícolas o forestales (velocidad por construcción superior a 40 km/h)
	Resto de tractores, máquinas remolcadas, automotrices, tractocarros y remolques especiales	Hasta 8 años, exento. 8 a 16 años, bienal. +16 años, anual.	Resto de tractores de ruedas agrícolas o forestales, máquinas automotrices (excepto las de 1 eje), remolques especiales, máquinas remolcadas y tractocarros.
Vehículos especiales de obras y servicios y maquinaria automotriz		Hasta 4 años, exento. 4 a 10 años, bienal. +10 años, anual.	Únicamente aquellos cuya velocidad por construcción sea igual o superior a 25 km/h
Estaciones transformadoras móviles y vehículos adaptados para maquinaria de circo o ferias recreativas ambulantes		Hasta 4 años, exento. 4 a 6 años, bienal. +6 años, anual.	
Transporte escolar y de menores Ambulancias y taxis (M1)		Hasta 5 años anual. +5 años, semestral.	
Vehículos de autoescuela (M1 y L)		Hasta 2 años, exento. 2 a 5 años, anual. +5 años semestral.	Dedicados al transporte de personas hasta 9 plazas, incluyendo las motocicletas, vehículos de 3 ruedas, cuadriciclos, quads, ciclomotores y cuadriciclos ligeros.

ACCIDENTES DE TRÁFICO

ACCIDENTE DE TRÁFICO: suceso fortuito o eventual, que altera el orden de las cosas y que involuntariamente ocasiona daños a las personas u objetos.

TIPOLOGÍA DEL ACCIDENTE. DEFINICIONES

CHOQUE: Conceptuadas como aquel hecho en que una Unidad de Tráfico impacta con un elemento fijo (poste de señales verticales, semafóricas, árboles, biondas metálicas, bordillo del acerado, elementos urbanos etc.) De igual manera se le aplica a esta definición cuando un vehículo en movimiento se precipita contra otro estacionado.

COLISIONES: la confluencia de las trayectorias de dos o más vehículos en movimiento con el resultado de accidente:

-FRONTALES: la zona de impacto coincide en mayor o menor medida con la parte frontal de los vehículos implicados.

Central: Cuando los ejes longitudinales de ambos vehículos coinciden aproximadamente

Excéntrica: cuando los mismos son paralelos, pero no coincidentes.

Angular: cuando los ejes forman un ángulo inferior a 90°.

-POR EMBESTIDAS: Que se determina por la zona de impacto frontal de uno de los vehículos contra el lateral de otro.

Perpendiculares: ejes longitudinales de ambos vehículos forman un ángulo de 90 grados. (anterior, central, posterior)

Oblicuas: ejes longitudinales de ambos vehículos NO forman un ángulo de 90 grados. (anterior, central, posterior)

-REFLEJAS: en los que se producen dos o más colisiones sucesivas entre los mismos vehículos.

-POR ALCANCE: la parte anterior de uno impacta contra la parte posterior del otro (simple o en cadena)

-POR RASPADO: Se denominan así el roce lateral entre dos vehículos

Positivo: Cuando los dos vehículos en colisión circulan en sentido contrario

Negativo: Cuando los dos vehículos en colisión circulan en el mismo sentido.

-SALIDA DE VÍA: vehículo se sale en su totalidad o en parte de la calzada con o sin volco, campana, tonel, con salto)

FASE DEL ACCIDENTE

FASE DE PERCEPCIÓN: Desde que el conductor o peatón se da cuenta del peligro hasta que pone en marcha mecanismos con el fin de evitarlo o minimizarlo, y éste se divide en los siguientes:

PUNTO DE PERCEPCIÓN POSIBLE (P.P.P.), momento y lugar donde el movimiento, condición inesperada o extraordinaria, pudo haber sido percibido por una persona en condiciones psico-físicas normales. Es objetivo.

PUNTO DE PERCEPCIÓN REAL (P.P.R.), conceptuado como el momento y lugar donde ese conductor o peatón concretamente implicado percibió realmente por primera vez el peligro o la situación anormal. Es Subjetivo.

El tiempo de reacción: es la desarrollada desde que el conductor o peatón denota la situación de riesgo, la evalúa, determina una acción y la ejecuta cuando ello es el propósito de evitarlo.

FASE DE DECISIÓN: desde que la persona opta por reaccionar ante la circunstancia anormal y efectúa a continuación las maniobras tendientes a evitar el accidente. Se divide en:

PUNTO DE DECISIÓN (P.D.), definido por qué en que el implicado inicia las maniobras tendientes a evitar el suceso.

PUNTO CLAVE (P.C.) determinado por qué en que el accidente ya es irremediable.

FASE DE CONFLICTO: del desarrollo final, punto y forma en que éste se produjo hasta la total parada de los vehículos y/o personas, animales u objetos. Se divide en:

ZONA DE CONFLICTO: el espacio que abarca la posibilidad del accidente.

PUNTO DE CONFLICTO O COLISION: Denominado por el punto donde el accidente se produce.

POSICIÓN FINAL: el punto donde los vehículos, personas, animales u objetos quedan inmóviles tras el suceso.

TIPOS DE CAUSAS DE LOS ACCIDENTES

CAUSAS MEDIATAS: aquellas que en sí mismo no dan lugar al accidente, pero conducen hacia él o ayudan en su materialización: relativas a los vehículos, a la vía, a condiciones atmosféricas, a los conductores/peatones.

CAUSAS INMEDIATAS: aquellas que de forma directa intervienen en el accidente: infracciones a la normativa, deficiencias en la percepción, errores en la evasión, condiciones negativas. Constituye **CAUSA PRINCIPAL O**

EFICIENTE

TRANSPORTES

Ley 16/1987, 30 de julio, de Ordenación de los Transportes terrestres. (LOTT)

RD 1211/1990, 28 de septiembre, Reglamento de la LOTT. (ROTT)

Tacógrafo: Reglamento (CE) 561/2006, 15 de marzo y Reglamento (CE) 165/2014, 4 de febrero. Y sus excepciones en el RD 640/2007, 18 de mayo.

RD 284/2021, 20 de abril, de cualificación inicial y formación continuada de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera (CAP).

Se expone una base general de los Transportes, y a continuación se desarrollan los especiales y sus normas:

TRANSPORTES PÚBLICOS: Por cuenta ajena con retribución económica.

TRANSPORTES PRIVADOS: Por cuenta propia, necesidades particulares o complemento de actividades de empresas.

TRANSPORTES REGULARES: Se efectúan dentro de itinerarios preestablecidos, con sujeción a calendarios y horarios.

TRANSPORTES DISCRECIONALES: sin sujeción a itinerarios, calendarios ni horarios.

TRANSPORTE DE VIAJEROS (podrán ser regulares o discrecionales)

PÚBLICO REGULAR DE VIAJEROS DE USO GENERAL (utilizables por cualquier interesado) o USO ESPECIAL (grupos específicos de usuarios, escolares, trabajadores, militares, etc).

PÚBLICO DISCRECIONAL DE VIAJEROS: ver definiciones anteriores.

PÚBLICO DISCRECIONAL DE VIAJEROS EN AUTOMÓVILES TURISMO (VTC)

PRIVADO COMPLEMENTARIO DE VIAJEROS: traslados de personal adscrito a la empresa o de la misma.

PRIVADO PARTICULAR DE VIAJEROS: desplazamiento personal (vehículo particular)

TRANSPORTE DE MERCANCÍAS (siempre serán discrecionales, aunque tengan itinerario, horario o calendario)

PÚBLICO DE MERCANCÍAS: transporte de mercancía por cuenta ajena con retribución económica.

PRIVADO COMPLEMENTARIO DE MERCANCÍAS: mercancía perteneciente a la empresa y su actividad económica.

PRIVADO PARTICULAR DE MERCANCÍAS: transporte personal o doméstico, sin retribución (vehículo particular).

Asimismo, los transportes se clasifican en **ORDINARIOS Y ESPECIALES**, siendo especiales MMPP, perecederos, de personas enfermas o accidentadas y funeralario.

TARIFAS DE TRANSPORTE (actualizado cada 2 años)

(con la modificación RD 70/2018 se elimina la tarjeta física, acreditándose de forma **digital**)

ARTÍCULO 42 LOTT y ROTT. El transporte público de viajeros y mercancías por carretera, tanto público como privado, así como de las actividades complementarias del transporte, estará supeditada a la posesión de una autorización que habilite para ello. NO será necesaria la previa obtención de autorización para las siguientes:

- Transportes privados particulares.
- Transporte de viajeros o mercancías en vehículos cuya velocidad máxima autorizada no supere los 40 km/h.
- Transporte realizado en vehículos que lleven unidos de forma permanente máquinas o instrumentos que constituyan uso exclusivo del vehículo y para la prestación del servicio.
- Transportes realizados en vehículos de menos de 3 ruedas
- Transportes público de mercancías realizados en vehículos cuya **MMA no sea superior a 2.000 kg**. Exentos también la categoría N1 con combustibles alternativos MMA hasta 2.500 kg, si su carga útil no se incrementa con respecto al de MMA de hasta 2 T.
- Transportes privados complementarios de mercancías en vehículos hasta **3.500 kg de MMA**. (103 LOTT)
- Transportes en recintos cerrados dedicados a actividades distintas del transporte terrestre.
- Transportes de equipajes en remolques arrastrados por vehículos destinados al de viajeros.
- Transportes de basuras e inmundicias de carácter doméstico realizados en vehículos acondicionados para ello.
- Transportes de dinero, valores y mercancías preciosas realizados en vehículos especialmente acondicionados.
- Transportes de medicamentos, aparatos y equipos médicos, y otros artículos de ayudas urgentes y catástrofes.
- Transportes con ocasión de clases prácticas para obtención del permiso de conducción o del CAP.
- Transportes realizados utilizando vehículos históricos del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio.

Relativa al conductor

Permiso de conducir correspondiente
Certificado de Aptitud Profesional (CAP)
Relación laboral (TC2 o documento análogo) solo exigible en transporte privado.
Certificado de actividades <i>(para obligados a llevar tacógrafo)</i>
Certificado de conductor de tercer País (no comunitarios)

Relativa al vehículo y al servicio que presta

Permiso de circulación, ITV y seguro
Tarjeta de Transporte <i>(salvo exentos)</i>
Documento de control (públicos-contrato / privados-albarán)
Tacógrafo y revisión cada 2 años (vehículos o conjuntos +3.500kg) <i>(salvo exentos)</i>
Placa de instalación del tacógrafo y del limitador.

ADEMÁS DE LO ANTERIOR, SE DESARROLLAN LOS ASPECTOS ESPECÍFICOS DE CADA TIPO DE TRANSPORTE ESPECIAL:

TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS (MMPP)

RD 97/2014, 14 de febrero, de Operaciones de Transporte de Mercancías Peligrosas por carretera en España.
 ADR, Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de MMPP por carretera (ginebra 30 septiembre 1957).
 RD 919/2006, 28 julio, Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos e instrucciones.
 Orden 2/11/1981 del Ministerio del Interior, del Protocolo de acción de MMPP.

- Autorización especial para conducir vehículos que transportan MMPP (conductor de MMPP (COND))
- Certificado de aprobación de la Unidad de Transporte (autorización ADR, en inglés, francés o alemán y en la lengua del país expedidor. Vigencia de 1 año. Obligado el transporte de materiales u objetos explosivos, cisternas +1.000 litros y cisternas portátiles +3.000 litros. (G 141 LOTT)
- Carta de porte. El expedidor informa de las características de la mercancía. (lengua oficial y en inglés, francés o alemán). Podrá ser sustituido por un documento de control administrativo (MG 140 LOTT)
- Instrucciones escritas. Para casos de emergencia por accidente, se llevará en la cabina. (G 141 LOTT)
- Paneles naranja **V-11**. Por regla general delante y detrás. Reglas técnicas para las materias:

EXGALISOES	COMBUSTIBLES	RACODI
1. EX –EXPLOSIVO	1. COMBUSTIBLE	7. RA – RADIATIVA.
2. GA – GASES.	2. ORGÁNICO	8. CO – CORROSIVO.
3. LI – LÍQUIDO INFLAMABLE	6.1. TÓXICOS	9. DI – DIVERSOS.
4.1. SO –SÓLIDO INFLAMABLE	6.2. INFECCIOSOS	
4.2. ES –ESPONTÁNEAMENTE INFLAMABLE		

33

1088

MEDIDAS PANEL 15 x 40 cm. LETRAS 12 mm (MG 140 LOTT carecer, Leve 142 no homologados)

Nº superior: identificación de peligro (1 o 3 cifras). Duplicación de cifras intensifica peligro. Si precede una X reacciones peligrosamente al agua. Cuando el peligro se identifica con una sola cifra, se completa con un CERO.

Nº inferior: identificación de materia con 4 cifras.

- Etiquetas de peligro, una delante y detrás (MG 140 LOTT carecer, Leve 142 no homologados)
- Extintor homologado. (G 141 LOTT carecer)
- Equipamiento: calzo, dos señales de advertencia, chaleco fluorescente, iluminación portátil y protección ocular.
- Los **vehículos particulares** que transporten envases de GLP (bombonas) tendrán limitada su carga a **2 envases** móviles de **hasta 15 kg** de capacidad unitaria (TOTAL 30 KG). (RD 919/2006, 28 julio) (G 141 LOTT)

TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PERECEDERAS

ATP, Acuerdo sobre Transportes Internacionales de mercancías perecederas y sobre los vehículos (ginebra 1/09/70)
 RD 237/2000, 18 de febrero, de especificaciones técnicas que deben cumplir los vehículos especiales para el transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada y los procedimientos de control.
 RD 1202/2005, 10 de octubre, transporte de mercancías perecederas y los vehículos especiales utilizados.
 Ley 17/2011, 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición.

- Certificado de conformidad del vehículo (**Placa ATP**). Si tiene la placa de certificación de conformidad en vigor no será necesario llevar dicho certificado. *(primer control de conformidad a los 6 años, posteriores a los 3 años)*
- Certificado de verificación del Termógrafo *(revisión cada 2 años)*. Carecer certificado o caducado G 141 LOTT
- **2 Placas** de identificación de vehículo (fabricación) y (tipo de unidad: isoterma, refrigerante, frigorífica o calorífica)

No llevar marcas de identificación L 142 LOTT

SOCIOLOGÍA, IGUALDAD Y VIOLENCIA DE GÉNERO

Temas 34 a 40

TEMA 34: ESTRUCTURA ECONÓMICA Y SOCIAL DE ANDALUCÍA: DEMOGRAFÍA, ECONOMÍA, SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIEDAD CIVIL, NUEVAS TECNOLOGÍAS, PATRIMONIO ECOLÓGICO, SOCIAL Y CULTURAL.

DEMOGRAFÍA

POBLACIÓN ANDALUCÍA: 2021: 8.472.407 – **2022:** 8.500.187 – **2023:** 8.584.147 – **últimos datos 2024:** 8.630.049

Según el Instituto Nacional de Estadística, Andalucía con más de 8,6 millones de habitantes, un 50,9 población femenina y un 49,1 de población masculina, es la CA más Poblada de España y la segunda más extensa. Representa el **17,85%** de la población de España. Orden de provincias según su población de mayor a menor: Sevilla, Málaga, Cádiz, Granada, Córdoba, Almería, Jaén y Huelva.

SUPERFICIE ANDALUCÍA: 87.597 Km² / **DENSIDAD DE POBLACIÓN:** 97,04 hab/km²

MUNICIPIOS EN ANDALUCÍA: 785 (Granada es la que más municipios tiene, 176, Córdoba la que menos con 45)

Andalucía tiene un **8,68 % de población extranjera** con respecto a España, siendo Almería la provincia donde más extranjeros residen (21,78% de su población). Las nacionalidades predominantes en Andalucía son la marroquí (22,06 % del total de extranjeros) y la británica (un 12,43 %, y mayoritarios en Málaga).

NATALIDAD: El 2014 fue el último año en el que los nacimientos aumentaron y, desde entonces, han descendido cada año. En la última década los nacimientos de madres de 40 o más años han crecido un 49,3 % y ya representan el 10,7 % frente al 6,8 % de 2013. Sin embargo, los nacimientos de las madres menores de 20 años han caído un 26 % en la última década y suponen actualmente el 9,4 % del total, frente al 9,6 % en 2013.

DEFUNCIONES: El número de defunciones en Andalucía se redujo un 4,1 por ciento en el año 2023, sólo aumentó en el grupo de menores de cuatro años (un 1,7% más). En el grupo de 85 a 89 años las defunciones cayeron un 10,8 por ciento y en el de 90 años o más cayeron un 6,1 por ciento.

ECONOMÍA

La economía andaluza es la **tercera economía de España** en cuanto al tamaño de su producto interior bruto (**PIB**), debido a la renta que produce y a la población que mantiene en su zona. El sector terciario es el más importante, obteniendo el turismo una gran ascendencia para la comunidad. Dentro del sector primario regional hay un predominio del subsector agrícola, y dentro de la industria se localiza fundamentalmente en la zona occidental, la franja costera y los principales núcleos de población. La población andaluza invierte la mayor parte de sus ingresos en la vivienda.

SERVICIOS PÚBLICOS

Dentro los servicios que ofrece la Junta de Andalucía podemos encontrar:

El Transportes y comunicaciones: Los sistemas de transporte son un elemento esencial de la estructuración y funcionamiento del territorio, siendo las redes de infraestructuras el soporte de los distintos flujos que facilitan la comunicación territorial, el desarrollo y distribución de las actividades económicas y los desplazamientos interurbanos, entre otros aspectos.

Las Infraestructura energética: La escasez de recursos combustibles fósiles provoca una fuerte dependencia del petróleo importado, en el sector energético andaluz, si bien Andalucía cuenta con un gran potencial para el desarrollo de las energías renovables, sobre todo de la energía solar y de la eólica. La Agencia Andaluza de la Energía, creada en 2005, es el órgano gubernamental encargado de desarrollar la política autonómica con relación al abastecimiento energético de la comunidad.

La Educación: La enseñanza básica como en el resto del Estado, es obligatoria y gratuita para todas las personas. La enseñanza básica comprende diez años de escolaridad, los cuales se desarrollan entre los seis y los dieciséis años de edad, período tras el cual, el alumno puede acceder al bachillerato, a la formación profesional de grado medio o al mundo laboral.

La Sanidad: La sanidad es universal y gratuita. Andalucía alcanzó la titularidad de estas competencias con la promulgación de su Estatuto de Autonomía, por lo que es, el Servicio Andaluz de Salud quien en la actualidad gestiona esta práctica, con excepciones como las de los recursos sanitarios dependientes del Ministerio de Justicia y Ministerio de Defensa.

TEMA 35: VIDA EN SOCIEDAD. PROCESO DE SOCIALIZACIÓN. FORMACIÓN DE GRUPOS SOCIALES Y MASAS. PROCESOS DE EXCLUSIÓN E INCLUSIÓN SOCIAL. LA DELINCUENCIA: TIPOLOGÍAS Y MODELOS EXPLICATIVOS. LA POLICÍA COMO SEVICIO A LA CIUDADANÍA. COLABORACIÓN CON OTROS SERVICIOS MUNICIPALES.

LA VIDA EN SOCIEDAD

La noción de sociedad hace referencia a un sistema de interrelaciones que vincula a los individuos.

La **Sociología**, cuyo término fue acuñado por **Augusto Conte en el siglo XIX** es la ciencia que se centra en la ciencia como objeto de estudio.

El fundamento de la **vida en sociedad** es la satisfacción ineludible de nuestras necesidades. Somos seres sociales por naturaleza, como otras especies animales, pero en nuestro caso necesitamos ayuda de nuestros semejantes para vivir en mayor medida y durante mucho más tiempo, siendo nuestras necesidades materiales, pero también de afecto, comprensión, reconocimiento, realización material, etc.

Las **sociedades humanas** trascienden a los individuos que la conforman en un momento determinado, mantiene su estructura y funcionamiento, perdurando a lo largo de la historia y englobando a nuestros semejantes como humanos.

El concepto de **estructura social** hace referencia al patrón de relaciones, posiciones y número de personas que constituyen cualquier organización social, enfatizando la división y especialización de tareas, y el control social derivado del poder. Las estructuras sociales poseen funciones y albergan acciones sociales. Las posiciones sociales son el status y el comportamiento que se espera de ellos son los roles.

-Aprendizaje de roles: A medida que un individuo se inicia en un determinado rol, no solo aprende la conducta que se espera de él, también las actitudes y sentimientos correspondientes. Comienza en la infancia y continua durante la vida.

-Estatus y rol adscrito: el status adscrito se asigna en relación con el nacimiento u otros factores independientes a la voluntad del individuo y sus características básicas comunes son la edad, sexo, raza, etc.

-estatus y roles adquiridos: exigen cualidad y se obtienen por propia decisión o por los actos. Se alcanzan por los esfuerzos, azar y la competencia de otros (impuesto).

-Transición de roles: es el momento en el que el individuo ocupando un nuevo status y desempeñando los roles adecuados.

-Personalidad de rol: aquellos rasgos y características de la personalidad necesarios para representar eficazmente un rol.

-Conducta de rol: es la representación de un rol por una persona, que adapta el rol a sus propias formas personales.

-Contrarrol: es cualquier rol que supone un determinado comportamiento de otro rol. La relación entre ambos significa que las obligaciones de uno se materializan en derecho del otro, y viceversa.

-Rol clave: se entiende por el rol principal que define a un individuo como su papel fundamental, al que están subordinados el resto de roles.

Función social es la contribución de cualquier elemento social al sistema social en general. Acción social es un comportamiento intencional que depende o afecta a otras personas.

Se denomina **acción social**, a toda conducta humana que se realiza cumpliendo expectativas de otros (por ejemplo, comprar un regalo para que otra persona lo disfrute, ayudar a un necesitado) o respondiendo a conducta de terceros, o para conseguir esas respuestas (por ejemplo, agredir a quien me insulta, agradecer un gesto...)

Orden social es el estado por el que estructuras, acciones y funciones sociales contribuyen al establecimiento y conservación del bienestar social. No es definitivo, las sociedades cambian. Algunos ejemplos son el orden social antiguo, feudal y capitalista. En otro sentido, el orden social se contrasta con el caos o desorden social y se refiere a un estado estable de la sociedad en el que la estructura social existente es aceptada y mantenida por sus miembros.

LA POLICÍA COMO SERVICIO A LA CIUDADANÍA

La Labor Fundamental de un policía es el servicio al ciudadano, así como garantizar el libre ejercicio de sus derechos. La Policía es un **Servicio Público** dirigido a la protección de la Comunidad, mediante la defensa del Ordenamiento Democrático.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ejercerán las funciones comprendidas en el **artículo 53** de la L.O. 2/85 del 13 de Marzo de F.C.S. y **artículo 12** de la Ley 6/2023 de 7 de julio, de la Policías Locales de Andalucía, basando su actuación en los **Principios Básicos de Actuación** del artículo 5 de la L.O. F.C.S. en consonancia con lo establecido en:

-**Resolución 169/34 de 1979**, de la Asamblea General de las Naciones Unidas “Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”.

-**Resolución 690 de 1979**, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo De Europa, Declaración sobre la Policía.

-**El Código Europeo de Ética de la Policía**, Recomendación 2001/10 adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 19 de septiembre.

COLABORACIÓN CON OTROS SERVICIOS MUNICIPALES

La Actividad y la Eficiencia de la Policía, así como de cualquier organización, dependen de su capacidad para aprovechar todos los recursos a su alcance.

El **artículo 25 L.B.R.L 7/85 del 2 de Abril** establece que el Municipio para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la Comunidad Vecinal.

La Colaboración de la Policía con otros Servicios Municipales, así como con otras Instituciones Públicas es imprescindible para el cumplimiento de las competencias asignadas a los Territorios Municipales.

TEMA 36: COMUNICACIÓN: ELEMENTOS, REDES, FLUJOS, OBSTÁCULOS. COMUNICACIÓN CON SUPERIORES Y SUBORDINADOS. EQUIPOS DE TRABAJO Y ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA.

COMUNICACIÓN: ELEMENTOS, REDES, FLUJOS, OBSTÁCULOS. COMUNICACIÓN CON SUPERIORES Y SUBORDINADOS

La **comunicación** es un proceso mediante el cual se puede transmitir una información entre sujetos o entidades, variando sus características en función de los elementos que configuran el proceso y los sistemas que se establecen para desarrollar la comunicación.

Para diferenciar la comunicación de la información y no equivocarnos, definimos la **información** que es la transmisión de ideas en un sentido, una persona emite o transmite el mensaje y otra lo recibe sin posibilidad de reacción o respuesta. De modo general la diferencia fundamental entre información y comunicación reside en la respuesta del interlocutor (feedback o retroalimentación), mientras que la información no precisa feedback, la comunicación para poder seguir estableciéndose así.

La **Función Básica de la Comunicación en el Ámbito Profesional son:** Informativa, de Instrucción y Mando, de Motivación y de Integración.

Los **ELEMENTOS** básicos que constituyen el proceso de comunicación son el emisor, el receptor, el mensaje, el canal, el contexto y la retroalimentación.

1. **Emisor o fuente:** es el elemento que constituye la fuente del mensaje permitiendo establecer su contenido y el procedimiento empleado de transmisión de la información.
2. **Receptor:** es el elemento de destino de la información. Tanto los procesos de codificación y decodificación de la información, el contexto y las informaciones complementarias disponibles pueden modificar el significado en diferentes receptores.
3. **Mensaje:** es propiamente aquello que se comunica, el contenido. Está constituido por un conjunto de letras, palabras, sonidos, símbolos o imágenes que son objeto de la comunicación.
4. **Canal:** es el medio físico por que se transmiten los mensajes: verbalmente, formato papel, internet, teléfono, etc.

EQUIPOS DE TRABAJO Y ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA

Un **grupo de trabajo** son dos o más individuos que trabajan en forma independiente para alcanzar un objetivo global y pueden o no trabajar uno al lado del otro en el mismo departamento. Los comportamientos, formas de trabajar, responsabilidad y liderazgo en un grupo son muy diferentes a los de un equipo.

Un **equipo de trabajo** es un pequeño grupo de personas con habilidades complementarias que están comprometidos con un objetivo en común y una forma de trabajo que sostiene la responsabilidad de cada uno. La mejor medida de un equipo es entre 7 y 12 individuos. Los equipos de más personas requieren de mayor estructura y soporte, los equipos más pequeños a menudo tienen dificultades cuando alguno de sus miembros se ausenta.

Dentro de los **Equipos de trabajos y atención a la ciudadanía** hay que estar ante la Estructura Organizativa de cada Policía, que a su vez depende del Tamaño del Municipio y de su Ámbito, Rural o Urbano.

- Cuanto más Grande y Urbano es el Municipio más Completa será la estructura organizativa de su policía.
- Dicha Estructura se Basa en 3 divisiones con sus respectivas Jerarquía: Funcional, Territoriales y Temporales.
- La División Funcional de la plantilla suele basarse en tareas Administrativas, Técnicas y Operativas.
- La División Territorial se basa en Distritos o Barrios.
- La División Temporal se fundamenta en los Turnos de Trabajo.

TEMA 37: MINORÍAS ÉTNICAS Y CULTURALES, RACISMO Y XENOFORIA. ACTITUD POLICIAL ANTE LA SOCIEDAD INTERCULTURAL

MINORÍAS ÉTNICAS Y CULTURALES

En primer lugar, deberemos definir Etnicidad y Etnia, y a partir de tener estos conceptos claros, explicar las diferencias de ambos, y su relación, siendo ambos conceptos claramente distintos.

La Etnicidad es un sentimiento de pertenencia, es una forma de identificación de uno, con lo que uno mismo y otros entienden que es un grupo étnico o etnorraza.

La Etnia, por su parte, dispone que es una Comunidad de Personas pertenecientes a una misma raza o Comunidad, que comparten una herencia Cultural como la Lengua, la Historia y la Religión.

Cuando a la palabra Etnia se le añade el concepto Minoría obtenemos las **Minorías Étnicas**, que designa a las Comunidades no solo minoritarias y culturalmente distinguibles sino que también a las más desfavorecidas y aisladas.

Esta Minoría Étnica se suele caracterizar por tener una Identidad Propia y ocupar una Posición Social Subordinada.

La presencia de Minorías Étnicas está relacionada con los fenómenos Migratorios, aceptándose **4 Modelos Migratorios**:

El Clásico: Donde los individuos emigran en busca de prosperidad y habitualidad, convirtiéndose en ciudadanos de pleno derecho.

El Colonial: donde en ocasiones se consigue una integración total y en otras no.

Los Trabajadores Temporales: En este caso el convertirse en ciudadanos del país de acogida no es su objetivo, sino que es el de volver a su país de origen.

la Inmigración Ilegal: esta, es la que se encuentra en una situación de marginalidad y precariedad, acompañada en muchos casos de expulsiones del país de acogida.

Causas de las migraciones: económicas o laborales, sociales, políticas y naturales.

Al existir diferentes tipos de Etnias puede darse el **Antagonismo Étnico o Enfrentamiento entre Culturas**, esto ocasiona que a lo largo de la historia ocurrieran, lo que hoy conocemos como: **(PAUTAS DE INTERACCIÓN NEGATIVAS)**

- **Genocidio**, que se define como la Aniquilación Sistemática de una raza o etnia, siendo una de la más importante, las que sufrieron los Judíos a manos de Alemania en la primera guerra mundial.
- **Segregación**, una separación que a su vez se divide en los siguientes niveles:
 - Microsegregación: separación en lugares públicos concretos. (autobús)
 - Mesosegregación: que se produce en barrios. (guetos)
 - Macrosegregación: en territorios más amplios. (reservas de indios americanos)
- **Esclavitud**

TEMA 38: IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE HOMBRES Y MUJERES EN ANDALUCÍA: CONCEPTO BÁSICO; SOCIALIZACIÓN E IGUALDAD; POLÍTICA PÚBLICA DE IGUALDAD DE GÉNERO. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER: DESCRIPCIÓN, PLANES DE ERRADICACIÓN Y ATENCIÓN COORDINADA A LAS VÍCTIMAS

IGUALDAD

- 4 Conferencias Mundiales de la Mujer: en México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Beijing (Pekín 1995, define transversalidad)

ESTATAL:

- Artículos, 9.2, 10 y 14 CE
- Ley orgánica 3/2007, 22 marzo, igualdad efectiva mujeres y hombres. (78 art)
Art 17. Gobierno aprobará periódicamente el Plan estratégico de igualdad de oportunidades. (consejo de ministros el 8 de marzo 2022 aprueba el III Plan 2022-2025)
- RD 259/2019, 12 abril, Unidades de Igualdad de la AGE.
- RD 1791/2009, 20 noviembre, Consejo de Participación de la Mujer.
- RD 1686/2000, 6 octubre, Observatorio de la Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres

AUTONÓMICA:

- Artículos 10.2, 14, 15 y 38 EAA.
- Ley 12/2007, 26 noviembre, Promoción igualdad de Género Andalucía. (86 art)
Art 7. Consejo de Gobierno JJAA, formulará y aprobará, con periodicidad no inferior a 4 años, la propuesta de la consejería competente, el Plan estratégico para igualdad mujeres y hombres.
– Acuerdo 26 junio 2019 del Consejo de Gobierno 2022-2026, para la regulación del Plan.
– Acuerdo 8 marzo 2022 del Consejo de gobierno, aprueba el Plan 2022-2026.
- Decreto 275/2010, 27 de abril, Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía.
- Decreto 154/2011, 10 de mayo, Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres.
- Decreto 99/2022, 7 de junio, Centros Municipales de Información a la Mujer.
- Ley 15/2022, 12 julio, integral para la igualdad de trato y no discriminación.
- El instituto andaluz de la mujer se crea por ley 10/88, 29 diciembre, de presupuestos de Andalucía para 1989.

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, Igualdad efectiva de mujeres y hombres

• TÍTULO PRELIMINAR - Objeto y ámbito de la Ley • TÍTULO 1 - principio de igualdad y la lucha contra la discriminación • TÍTULO 2 - Políticas públicas para la igualdad • TÍTULO 3 - Igualdad y medios de comunicación • TÍTULO 4 - Derecho al trabajo e igualdad	• TÍTULO 5 - principio de igualdad en empleo público • TÍTULO 6 - Igualdad de trato en el acceso a bienes y servicios y su suministro • TÍTULO 7 - La igualdad en la responsabilidad social de las empresas • TÍTULO 8 - Disposiciones organizativas
--	---

78 Art

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN: Todas las personas gozarán de los derechos derivados del **principio de igualdad de trato y de la prohibición de discriminación por razón de sexo**.

ARTÍCULO 3. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO ENTRE MUJERES Y HOMBRES:

Supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil.

ARTÍCULO 8. DISCRIMINACIÓN POR EMBARAZO O MATERNIDAD.

el trato desfavorable a mujeres relacionado con embarazo o maternidad es discriminación directa por razón de sexo.

ARTÍCULO 11. ACCIONES POSITIVAS. (ej: marcas físicas en oposiciones)

Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de igualdad, los Poderes Públicos adoptarán **medidas específicas en favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres**. Tales medidas, que serán aplicables en tanto subsistan dichas situaciones, habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido. Las personas físicas y jurídicas privadas podrán adoptar medidas de esta Ley.

INSTRUCCIÓN 4/2019 SES, SOBRE EL NUEVO PROTOCOLO VPR EN VG

Formularios VPER: VPER-C (con incidencia) y VPER-S (sin incidencia)

La primera VPER: para los niveles de riesgo bajo, medio, alto y extremo, se lleva a cabo en la primera actuación policial.

Posteriores VPER: (VPER-S)

Nivel extremo, antes de las 72 horas.

Nivel bajo, antes de 60 días.

Nivel alto, antes de 7 días.

Nivel no apreciado, antes de 90 días

Nivel medio, antes de 30 días.

Dentro de esta Violencia ejercida sobre la mujer podemos diferenciar estos distintos **Elementos Descriptivos**:

El Perfil del agresor, que suele ser una persona excesivamente celosa, muy posesiva, bebe alcohol en exceso etc.

El Maltrato que abarca tanto el daño como la amenazas a las personas, a sus hijos o bienes apreciados por esta, por parte de su cónyuge, excónyuge o pareja con la que conviva o haya convivido, o haya tenido o tenga una relación afectivo-sexual. Se diferencia entre:

○ Maltrato Psicológico y Emocional.

○ Agresiones Sexuales

○ Violencia Social.

○ Violencia Física

○ Violencia Económica.

Dentro de la Violencia de Genero se suele repetir las mismas Fases del Ciclo de la Violencia: Fase de Tensión, de Agresión y de Conciliación.

Y los Efectos, que suelen producir: Destrucción de la autoestima y la dignidad, no ven entender que el problema es de carácter privado, por lo que lo ocultan, La Incomunicación y el Aislamiento, Y la Inseguridad y Confusión.

Con el fin de erradicar este tipo de maltrato se han elaborado **Planes de Actuación** en la Comunidad Autónoma de **Andalucía**, en los que encontramos:

-La Orden de Protección a las Víctimas de la Violencia Doméstica, Ley 2/2003, de Julio, **Art 544.ter LECRIM**:

Esta Orden de Protección posibilita la concentración en una única e inmediata resolución judicial la adopción de medidas de índole Civil y Penal, activando al mismo tiempo los mecanismos de protección social establecidos a favor de la víctima por el Estado, la CC.AA. y las Corporaciones Locales.

Esta Protección integral actúa en 3 sectores: **Protección Física, Jurídica y**

TEMA 39: LA POLICÍA EN LA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA. EL MANDATO CONSTITUCIONAL. VALORES QUE PROPUGNA LA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA. LA DIGNIDAD DE LA PERSONA. SENTIDO ÚNICO DE LA PREVENCIÓN Y LA REPRESIÓN.

LA POLICÍA EN LA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA

En una Sociedad Democrática debe haber una Policía acorde a sus principios, por lo que debe ajustarse a:

- Los Principios que inspiran a la Sociedad democrática.
- Tener como fin la protección de los derechos y libertades, y la Defensa del Estado de Derecho.
- Los procedimientos de la Policía deben estar fijados por el ordenamiento jurídico.
- Su organización tendrá carácter civil, diferenciada de las Fuerzas Armadas.
- Y estará controlada por los Órganos Jurisdiccionales.

La Unión entre la Policía y la Democracia es necesaria y beneficiosa para ambas, teniendo en cuenta que la eficacia de la labor policial solo podrá alcanzarse en un sistema basado en el principio de igualdad ante la ley, solo así será posible la prevención y la represión sistemática de la delincuencia, sin distinción alguna entre personas, y sin considerar privilegio alguno.

Los principales sistemas de seguridad pública y ciudadana son:

- **El sistema Europeo o Francés**, en el que la seguridad se considera un servicio público esencial de soberanía, de acuerdo con la doctrina liberal.

Características: Fuerte centralismo, por lo cual la defensa de la seguridad descansa en Cuerpos nacionales, coexistiendo los de naturaleza militar con otros de naturaleza civil. Pueden existir Cuerpos de Policía Local, pero con poco peso en el desarrollo de actividades de mantenimiento de la seguridad pública.

- **El sistema inglés/norteamericano o anglosajón**, que mantiene aún un fuerte componente privado, por el reconocimiento constitucional del derecho a la tenencia de armas.

Características: Modelo descentralizado con existencia de Cuerpos de Policía Local, y ausencia de un Cuerpo Nacional. Naturaleza civil de todos los Cuerpos policiales. Auténtico modelo de "policía de proximidad".

La seguridad pública en la CE sigue el sistema Europeo.

LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS (Kant define la dignidad humana)

Al hablar de Valores Humanos disponemos que el Hombre es el valor supremo entre todas las realidades.

El conjunto de valores que pueden adornar al ser humano configura su Dignidad, que se constituye como el título de valor que nos iguala a todos como seres humanos.

Esta **Dignidad Personal** es un elemento fundamental de la Autoestima y del Autorespeto humano. La Dignidad está vinculada a la necesidad del reconocimiento de las cualidades personales de cada uno o de un grupo.

La Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que la Dignidad Humana se respeta y se defiende, esta, está en cada persona y no importa sus características personales. Además esta Declaración establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta.

SENTIDO ÉTICO DE LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN

La voz **Ética** procede del griego **“ethos”** que significa carácter. Es el modo de ser o forma de vida que la persona va adquiriendo, conformando un conjunto de principios y normas morales que regulan las actividades humanas.

La **moral** se refiere a la conducta reglada por la costumbre, y la **ética** se ocupa del estudio de las reglas morales y su funcionamiento.

Represión: son actuaciones coactivas que debe realizar la policía para contener o detener algo que está funcionando fuera de los límites legales establecidos.

Prevención: consiste en disponer con anticipación las cosas necesarias para conseguir un fin. Son actuaciones policiales encaminadas a la preparación y disposición que se llevan a cabo con antelación para evitar un riesgo o ejecutar una cosa. Se usa también como medida disuasoria de las conductas delictivas.

La **ética** tiene una función preventiva. Intenta buscar razones y motivaciones para que el sujeto se conduzca en la sociedad, respetando las libertades de las personas.

TEMA 40: DEONTOLOGÍA POLICIAL. NORMAS QUE LA ESTABLECEN

- Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
- RECOMENDACIÓN Rec. (2001) 10 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el Código Europeo de Ética de la Policía. Adoptada por el Comité de Ministros el 19 de septiembre de 2001, en la 765a reunión de los Delegados de Ministros.
- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 169/34, de 17 de diciembre de 1979.
- Resolución 690 de 1978 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Declaración sobre la Policía.
- Normas universales para combatir la corrupción, INTERPOL, BUDAPEST 2001.
- Orden de 30 de septiembre de 1981 por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de septiembre de 1981 sobre principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- Instrucción de 1 de abril de 1983, sobre utilización de armas de fuego por miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

DEONTOLOGÍA POLICIAL

La **Ética** es la Valoración Moral de los actos humanos, que se constituye en un conjunto de principios y de normas morales que regulan las actividades humanas.

La **Deontología**, derivado de su origen, significa la Ética o la Moral, aunque algunos autores la definen como la ética propia de una profesión, por lo que al hablar de **Ética Profesional o Deontología profesional** nos referimos al conjunto de normas de conductas para los miembros de una determinada profesión.

Deontología policial: Conjunto de normas morales que deben regir los deberes de los hombres y mujeres encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, a las órdenes de las autoridades políticas, entendiendo así por moral el comportamiento individual y colectivo en relación con el bien y el mal y los deberes que implican.

EL ÉXITO ES EL RESULTADO DE LA PREPARACIÓN, LA OPORTUNIDAD Y LA ACCIÓN



servir y proteger

EN EL CORAZÓN DE LA CIUDAD EMERGE UNA FIGURA VALIENTE, UN GUARDIÁN DE LA PAZ QUE CAMINA CON DETERMINACIÓN Y NOBLEZA. UN POLICÍA. ESTE DEFENSOR DE LA LEY, CON SU MIRADA FIRME Y SU CORAZÓN COMPASIVO, SE ERIGE COMO UN SÍMBOLO DE PROTECCIÓN PARA LA COMUNIDAD. SU VALENTÍA SE MANIFIESTA EN LA FORMA EN QUE SE ENFRENTA A LO DESCONOCIDO, ABRAZANDO EL DEBER CON DEDICACIÓN INQUEBRANTABLE. SU ARMA MÁS PODEROSA ES EL DIÁLOGO, LA EMPATÍA Y LA HABILIDAD PARA MANTENER LA CALMA EN MEDIO DEL CAOS. ES ALGUIEN QUE NO SOLO PROTEGE, SINO QUE TAMBIÉN ESCUCHA, COMPRENDE Y CONSUELA.

AUTOR: MANUEL ARJONA M.